



**INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y
TELECOMUNICACIONES**

**“EL CORREDOR PÚBLICO COMO
PRESTADOR DE SERVICIOS
DE CERTIFICACIÓN
(EN LA DIGITALIZACIÓN DOCUMENTAL Y
COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS
CERTIFICADAS)”**

SOLUCIÓN ESTRATÉGICA EMPRESARIAL

Que para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS
DE LA INFORMACIÓN Y TELECOMUNICACIONES.

Presenta

Julio Alejandro Durán Gómez.

Asesora:

Dra. Olivia Andrea Mendoza Enríquez.

Ciudad de México, marzo de 2019.



Autorización de Impresión



C4

AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN

Ciudad de México, 12 de marzo de 2019

La Gerencia de Capital Humano/ Gerencia de Investigación hacen constar que el proyecto terminal titulado:

"El corredor público como prestador de servicios de certificación en la digitalización documental y comunicaciones electrónicas certificadas"

Desarrollada por el alumno

Nombre: Julio Alejandro

Apellido paterno: Durán

Apellido materno: Gómez

Desarrollado bajo la asesoría del:

Dra. Olivia Andrea Mendoza Enriquez

Ha sido revisado y aprobado por miembro del Núcleo Académico Básico (NAB).

Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Vo. Bó.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gabriela", is written over a horizontal line.

Mtra. Gabriela García Acosta
Encargada de la Gerencia de Evaluación de Proyectos

Agradecimientos

- A Adriana,

Mi permanente fuente de inspiración y ejemplo de cariño, solidaridad, dedicación, brillantez, equipo y tenacidad.

- A mis profesores de INFOTEC,

Con admiración y respeto.

- A INFOTEC y el Conacyt,

Quedo en deuda con México para devolverle la beca de la Maestría en Derecho que amablemente me dieron.

Tabla de contenido

Introducción.....	1
Capítulo 1.....	5
1. Aspectos generales.....	5
1.1.- <i>Naturaleza del corredor público y su posible fusión con el gremio notarial.....</i>	<i>5</i>
1.2.- <i>Algunas objeciones de los Fedatarios Públicos para actuar como Prestadores de servicios de Certificación (PSC).....</i>	<i>7</i>
1.3.- <i>Sugerencias de actuación de los PSC (obtenidas de criterios judiciales y experiencias de la Correduría Pública).....</i>	<i>12</i>
2. El ámbito espacial de comercio electrónico.....	19
2.1 <i>Intervención del Corredor Público en actos de comercio electrónico (ámbito digital de las facultades del Corredor Público y del PSC).....</i>	<i>19</i>
2.2.- <i>Criterios Judiciales del valor legal de la información contenida en páginas web o correos electrónicos (antes de los PSC).....</i>	<i>25</i>
2.3.- <i>Otras posibilidades de documentos electrónicos y mensajes de datos como pruebas en procedimientos.....</i>	<i>31</i>
3.- Identidad de las personas en medios digitales.....	34
3.1.- <i>La identidad de las personas que acceden a Internet y sus desafíos.....</i>	<i>34</i>
3.2.- <i>La firma digital.....</i>	<i>34</i>
3.3.- <i>Los tipos de firma: digital y electrónica.....</i>	<i>36</i>
Capítulo 2. Los “intermediarios”, los “auxiliares del Comercio Electrónico” y los fedatarios públicos.....	40
1.- Los terceros Auxiliares en el Derecho Informático y en el comercio electrónico.....	40
1.1.- <i>Los intermediarios y auxiliares del comercio electrónico.....</i>	<i>40</i>
1.2. - <i>Necesidad de los terceros auxiliares autorizados en las transacciones de Derecho Informático Comercial.....</i>	<i>43</i>
1.3. - <i>Los Prestadores de Servicios de Certificación.....</i>	<i>44</i>
1.3.1.- <i>Concepto de Prestadores de Servicios de Certificación.....</i>	<i>45</i>
1.3.2.- <i>Los PSC en el entorno jurídico mexicano.....</i>	<i>48</i>
1.3.2.1.- <i>Criterios Judiciales de la información contenida en páginas web o correos electrónicos (después de los PCS).....</i>	<i>49</i>
1.3.3.- <i>De la Forma “electrónica” de los Actos de Comercio.....</i>	<i>52</i>
2.- ¿Los corredores públicos pueden intervenir como agentes auxiliares del comercio electrónico y como o para un PSC?.....	53
2.1.- <i>Los Fedatarios Públicos.....</i>	<i>53</i>
2.2.- <i>Discusión legislativa de la iniciativa que regula los límites de la actuación de los fedatarios públicos como PSC.....</i>	<i>54</i>

2.2.1.- Facultades de los Fedatarios Públicos actuando para un y como PSC.....	58
3. Las facultades de los corredores públicos en el comercio electrónico.....	60
3.1.- Los Corredores Públicos.- Agentes auxiliares del comercio electrónico.....	60
3.1.1.- Facultades de los Corredores Públicos en la Ley Federal de Correduría Pública.....	61
3.1.2.- Facultades como Mediadores de los Corredores Públicos en el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.....	61
3.1.3.- Facultad adicional de los Corredores Públicos en el Código de Comercio.....	61
3.2.- El ejercicio simultaneo de facultades del Corredor Público.....	63
4.- Facultades generales del ejercicio de la fe pública de los Corredores Públicos en la expedición de copias certificadas, testimonios, constancias, certificaciones y cotejos de documentos.....	68
4.1.1.- Algunos principios de la Fe Pública del Corredor Público.....	68
4.1.2.- Otras certificaciones realizadas por Corredor Público.....	72
4.1.2.1.- Actas y Pólizas.....	74
4.1.2.2.- Certificaciones en el instrumento del Corredor Público al amparo del Art. 15 de la Ley Federal de Correduría Pública.....	74
4.2.- Consideraciones de la facultad del Corredor Público respecto al cotejo de documentos (con soporte en papel o soporte digital o mensajes de datos).....	76
4.2.1.- Otras Certificaciones.....	78
4.2.2.- Copia Certificada Certificación que no implica la circulación del Acta en el que se encuentra contenida.....	83
4.2.3.- Cotejos y Copias certificadas electrónicas.....	84
4.2.4.- Constancias del Corredor Público otros documentos que pueden circular sin Acta o Póliza.....	87
4.3.- Facultades digitales de fe pública de los Corredores Públicos la LFCP y su Reglamento.....	88
4.4.- Corredores Públicos actuando como fedatarios públicos como PSC en el Código de Comercio.....	94
Capítulo 3. La digitalización de documentos y las comunicaciones electrónicas certificadas como facultades de los Prestadores de Servicios de Certificación y los Fedatarios Públicos.....	99
1.- Comentarios respecto a la digitalización de documentos comerciales.....	99
1.1.- Problemática del proceso de la digitalización ante PSC.....	100
1.1.1.- Distinción entre “cotejo” y “digitalización”.....	109
1.1.2.- La digitalización del soporte físico.....	111
1.2.- La destrucción del soporte físico digitalizado.....	111
1.2.1.- Efectos de la digitalización en los documentos con características especiales.....	114

1.2.2.- Digitalización en los documentos con datos personales en posesión de los particulares.....	115
2.- Comentarios respecto a las comunicaciones electrónicas certificadas.....	117
2.1.- Disposiciones relativas al Código de Comercio.....	117
2.1.1.- Comentarios a las Reformas del 2 de mayo del 2017 al Código de Comercio....	117
2.1.2.- Comentarios a la propuesta respecto a regular las comunicaciones electrónicas del comercio electrónico de La NOM 151.....	119
2.1.3.- Importancia de los Terceros intermediarios PSC y Fedatarios en el sistema de “las comunicaciones electrónicas certificadas”.....	120
2.1.3.1.- Requisitos mínimos del software para codificar las comunicaciones electrónicas que se pretenden sean certificadas.....	122
2.1.4.- Requisitos jurídicos de las comunicaciones electrónicas certificadas comerciales.....	123
2.1.4.1.- La identidad y el consentimiento del firmante o emisor y/o aceptante o receptor.....	124
2.1.4.2.- Las comunicaciones electrónicas con fe pública.....	126
3.- Facultades de los corredores públicos como prestadores de servicio de certificación (PSC): hacia una interpretación amplia de la Ley.....	127
3.1.- Primera propuesta de interpretación.....	127
3.2.- Segunda propuesta de interpretación.....	129
3.3.- Tercera propuesta de interpretación.....	131
3.4.- Cuarta propuesta de interpretación.....	133
3.5.- Quinta propuesta de interpretación.....	136
3.6.- Sexta propuesta de interpretación.....	137
3.7.- Séptima propuesta de interpretación.....	139
3.8.- Octava propuesta de interpretación.....	139
3.9.- Novena propuesta de interpretación.....	141
3.10.- Décima propuesta de interpretación.....	143
3.11.- Décima Primera propuesta de interpretación.....	146
Conclusiones.....	148
Bibliografía.....	153

Índice de Cuadros

1.- Cuadro 1. <i>Diferencias básicas entre Fedatarios Públicos y PSC (sin fedatario).....</i>	15
2.- Cuadro 2. <i>Selección de disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento que atribuyen facultades de Derecho Informático a los Corredores Públicos.....</i>	89
3.- Cuadro 3. <i>Selección y relación de disposiciones del Código de Comercio relativas a las facultades digitales de los corredores públicos, como intermediarios y como fedatarios públicos.....</i>	94

Introducción

El imperativo tecnológico deriva del muy kantiano concepto "imperativo científico" y en México, uno de los principales exponentes es el Doctor Federico Lefranc Weegan, catedrático muy importante en diversas maestrías con temas de Derecho informático y de telecomunicaciones en diversos centros de educación superior del país, entre otros, en INFOTEC en donde el suscrito tuvo la oportunidad de ser su alumno.

El *imperativo científico* es muy claro, si la teoría sugiere que con algún determinado experimento es posible obtener el resultado buscado por el científico, que no quepa duda, en algún lugar del mundo uno o más científicos realizarán dicho experimento sin importar si éste resulta inmoral, antiético, antisocial, antipolítico o potencialmente dañino para algunas o muchas personas en uno o varios países.

De tal manera que, por su parte, "*el Imperativo Tecnológico*"¹, es el resultado de la suma del poder económico, el poder científico y desarrollo tecnológico con una necesidad (real o creada) que provoque una eficiencia de capital.

Sólo hay un impedimento del "*imperativo tecnológico*" y éste es la falta de recursos económicos².

El Imperativo Tecnológico es disruptor de la forma tradicional de hacer comercio.

¹ Osorio Valois, Carlos *et al.*, *El Imperativo Tecnológico*, Tarea colectiva solicitada por el Dr. Federico Lefranc en la materia de Investigación jurídica de la Maestría de Derecho de las TIC y las Telecomunicaciones, INFOTEC, 2017. (Osorio Valois 2017)

² Dwayne, Phillips, "The Technology Imperative", Working Up, junio de 2010, <http://dwaynephillips.net/workingup/2010/06/the-technological-imperative/>. Citado por Osorio Valois, Carlos y otros. En Tarea colectiva, Ídem.

Su principio fundamental es “*Si existe una nueva tecnología, ¡la necesitamos!*”³, en concordancia con lo señalado Steve Jobs decía que “*el cliente no sabe lo que necesita hasta que se lo muestras*”⁴

El imperativo tecnológico “*No es éticamente correcto porque podría desplazar al ser humano*”⁵, sin embargo la tecnología no hace a un lado al ser humano, sino a la mano de obra; de tal manera que a raíz de la llegada de una tecnología innovadora será necesario que los gobiernos dirijan rutas novedosas de capacitación y estudio para que sus gobernados transiten al camino tecnológico que se implementara. Ni suena fácil, ni es un camino fácil, porque se supone “*que la tecnología está para servir al hombre y no al contrario*”, y lo que proponemos es incorporar a la gente a nuevas formas de trabajo incluyente provocadas por el desarrollo tecnológico.

El desarrollo tecnológico es imparable. Un ejemplo revelador se contenía en un artículo electrónico en la web relacionado con que, supuestamente dos computadoras con inteligencia artificial en la empresa Facebook habían comenzado a comunicarse entre ellas sin que los ingenieros –horrorizados según supongo-, supieran exactamente que lenguaje estaban utilizando ni qué se estaban diciendo entre sí, y por tal motivo, el escritor presumía que en la mencionada empresa se había creado ya la famosa Skynet tema central de diversas películas de Hollywood llamadas “Terminator”⁶

Desde hace un par de décadas, pero con mucha fuerza en los últimos cinco años diversas dependencias del Poder Ejecutivo y del Legislativo han tenido el

³ *Ídem.*

⁴ Sanz, Ángel, “No busques un trabajo, busca un proyecto”, Re-imaginando, abril de 2015, <http://www.expansion.com/blogs/re-imaginando/2015/04/25/no-busques-trabajo-busca-proyecto.html>. Citado por Osorio Valois, Carlos y otros.

⁵ Farangomo, “El imperativo tecnologico, un nuevo hombre una nueva cultura”, Curso: Cibercultura, diciembre de 2009, <https://www.youtube.com/watch?v=aD5a mvov9LI>. Citado en tarea colectiva por Osorio Valois, Carlos y otros.

⁶ Marín, Eduardo, “Facebook apaga una inteligencia artificial que había creado su propio lenguaje”, Gizmodo, Univisión, julio del 2017, <http://es.gizmodo.com/facebook-apago-una-inteligencia-artificial-que-habia-cr-1797294073>.

objetivo de modernizar a México, -con la inclusión de figuras que transformarán el Comercio Electrónico y el Derecho Informático de nuestro país-, particularmente los PSC y los Fedatarios Públicos actuando como PSC.

Como consecuencia del gran interés por el desarrollo tecnológico en el apartado comercial de nuestro país, desde hace aproximadamente dos décadas se incluyeron en el Código de Comercio diversas disposiciones para incluir los servicios de un nuevo “auxiliar” del comercio, denominado precisamente Prestador de Servicios de Certificación (PSC)⁷, que –al menos en materia de firma electrónica- continua una corriente internacional que agiliza en diversos aspectos a las empresas, a las personas, a los gobiernos y hasta la naturaleza.

Los PSC han sido utilizados en diversos países para ayudar en la certificación de firma digital⁸, sin embargo, en México se les ha dotado de más facultades como son también la digitalización de documentos e incrementados con la certificación de comunicaciones electrónicas, entre otras. El Código de Comercio señala que “Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría.”⁹

La manera en la que los Prestadores de Servicios de Certificación realizaran sus operaciones es a través de Normas Oficiales Mexicanas; en el caso que nos ocupa es la NOM 151 de la Secretaría de Economía, y publicada en el Diario Oficial

⁷ PSC significa: “Un prestador de servicios de certificación es una persona, física o jurídica, que expide certificados electrónicos o que presta otros servicios en relación con la firma electrónica.”

Wikipedia, junio de 2018, concepto visible en la dirección electrónica, https://es.wikipedia.org/wiki/Prestador_de_servicios_de_certificaci%C3%B3n

⁸ *Ídem*.

⁹ Código de Comercio, artículo 89, 1889, México.

de la Federación el 30 de marzo del año 2017, misma que entró en vigor 180 días después de su publicación, es decir en septiembre del 2017¹⁰.

Esta Norma Oficial Mexicana propone mecanismos para que la transición entre documentos físicos a documentos digitalizados sea ordenada manteniendo en la medida de lo posible la seguridad jurídica de los mencionados documentos digitales.

Parece que para la creación de la referida Norma resultó necesario realizar interpretaciones más flexibles de las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, tendientes a tratar de mantenerse al ritmo de una escalada de tecnología internacional de la que no se encuentra precedente, han motivado que nos preguntemos si la estructura regulatoria pensada para los PSC (incluidos los Fedatarios Públicos) en la NOM 151 resulta adecuada y permitirnos actuar en base a escenarios que no resultan improbables en nuestro país, y que deberán regularse, que son los motivos del presente trabajo. Pretendemos proponer alternativas que abonen al desarrollo tecnológico del país -tan necesario por cierto-, tomando en cuenta la seguridad jurídica de los comerciantes y empresarios, y evitar que ésta transición hacia una sociedad digitalizada o tecnológicamente evolucionada pudiese causar conflictos en nuestras comunidades.

¹⁰ Marina, Alberto Ulises Esteban, Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016Diario Oficial de la Federación, 30 de marzo del 2017, Visible en la liga de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478024&fecha=30/03/2017.



Capítulo 1

Justificación del Tema.



Capítulo 1: Justificación del tema.

1.- Aspectos generales.-

1.1.- Naturaleza del Corredor Público y su posible fusión con el gremio notarial.

A pocas semanas de finalizar ésta Tesis para mis estudios de Maestría, hubo un importante movimiento político en nuestro país. El Poder Ejecutivo cambió y tienen ideas que seguramente modificarán el modelo económico que se venía desarrollando desde varios sexenios atrás. A partir de dichas elecciones del 2 de julio del 2018 prácticamente dos de los tres poderes, desde luego el Ejecutivo y el Legislativo, se concentraron en personas y grupos que profesan una manera semejante de pensamiento social, político y económico.

Uno de los nuevos proyectos, políticos me obligó a repensar algunos argumentos de éste trabajo, particularmente, porque se ha propuesto en diversos foros académicos y profesionales, una idea sobre la posibilidad de promulgar una Ley, desconozco si general o federal, del Notariado Mexicano, con el objeto de profesionalizar mediante exámenes rigurosos a todos los notarios del país.

Quien inspira y en su caso encabeza éste proyecto, es la Doctora Olga Sánchez Cordero, constitucionalista, con gran experiencia, notaria en licencia, Ministra en retiro y hoy Senadora y Secretaria de Gobernación electa, quien cuenta con rigor científico para el estudio, interpretación e implementación de normas jurídicas.

Dentro de la posibilidad de promulgación de la mencionada Ley del Notariado Mexicano, que en su caso lo federalizaría, también se ha comunicado la posibilidad que se incorporen a dicho gremio, el de los corredores públicos, aproximadamente 420 en todo México, a dicha actividad notarial.

Se cuenta con la experiencia internacional de la fusión de ambos gremios en España, a principios del año 2000, con resultados que hoy, 18 años después, han sido satisfactorios para la sociedad –a quien se le proporcionó mayor certidumbre jurídica-, también para las autoridades reguladoras quienes unificaron la supervisión

de los notarios-, y para ambos gremios quienes ahora son uno zanjaron las diferencias de interpretación legal que pudiesen haber existido.

Aunque se puede intuir que si nuestro nuevo gobierno considera que la implementación de la Ley General del Notariado que aquí se comenta es adecuada, no habrá nada que impida su legal implementación. ¿El gremio de los corredores públicos estará incluido en dicho ordenamiento o en qué medida o forma?, realmente no lo sé. Lo que sí me parece, es que –con o sin corredores públicos- los notarios tendrán disposiciones normativas que federalizarán su actuación, en cuyo caso podría haber dos gremios de fedatarios federales en nuestro país.

Éste proyecto de Ley General, en nuestro ámbito jurídico, espera un marco normativo que también incluya actualizaciones tecnológicas.

¿Se debería cambiar el tema de ésta Tesis para incluir a los Notarios?, pregunta que en caso de ser afirmativa, requeriría mayor estudio y exhaustividad de investigación e interpretación porque las leyes notariales a la fecha son locales, y aunque son semejantes unas de otras, particularmente respecto al manejo de temas tecnológicos encuentran diferencias entre sí; sin embargo, la fuente principal de ésta Tesis, el Corredor Público como Prestador de Servicios de certificación, se concentra en el Código de Comercio, ordenamiento que le resulta aplicable a Corredores Públicos y Notarios.

Considero que aunque inminentes, no hay certeza de los cambios legales futuros, sin embargo, sí debería afirmarse que, al menos en el mundo de la fe pública mexicana, se pensará más en el concepto “nosotros”, por lo que, aun suponiendo que no se diese la incorporación, fusión o toma de opción entre los gremios de fedatarios públicos, la mayoría de disposiciones legales aplicables a temas de digitalización de documentos, conservación de mensajes de datos, sellado de tiempo, firma electrónica, tercero imparcial, etc., básicamente les atribuyen las mismas facultades, y quienes después de cumplir los requisitos opten por obtener las autorizaciones como Prestadores de Servicios de Certificación (PSC). Sin embargo, al momento de implementar o no fe pública sobre los mensajes de datos y/o certificados digitales o documentos digitales ambos gremios encuentran variables sensibles, no obstante, y en caso de que resulte posible, cualquier

propuesta de mejora o solución incluirá desde luego a los gremios de fedatarios públicos del país, Corredores Públicos y Notarios y a sus puntos de coincidencia profesional; de tal manera que con las salvedades particulares, y en su caso, quien escribe continuará enfocándose en el Corredor Público.

1.2.- Objeciones de los Fedatarios Públicos para actuar como Prestadores de servicios de Certificación (PSC).

Quién escribe nunca tuvo duda en el tema seleccionado “El Corredor Público como Prestador de Servicios de Certificación (en la Digitalización de documentos y Comunicaciones Electrónicas Certificadas), la visión de algunos de los profesionales¹¹ con quienes tuve el gusto de entrevistarme me resultó muy interesante y en ocasiones sorpresiva porque estaba centrada en que:

¹¹ La Doctora Olivia Andrea MENDOZA ENRÍQUEZ, asesora del suscrito para el desarrollo de la presente Tesis amablemente convocó a reuniones de intercambio de ideas con profesionales involucrados en el tema de los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC) y de las tecnologías que utilizan.

De igual manera, tuve la oportunidad de conversar con otros profesionales expertos e interesados en éste tema, en algunas ocasiones obtuve ideas de objeciones en la actuación de los corredores públicos actuando como PSC.

Quien escribe intentó retomar de la mejor manera posible, respetuosamente, algunos conceptos e ideas surgidas tanto de las mencionadas entrevistas organizadas por la Dra. Mendoza Enríquez como de las pláticas con los referidos profesionales, para percibir al menos parcialmente la visión que al respecto tienen los expertos, a partir de las cuales, directa o incidentalmente se generen propuestas y alternativas que en mi opinión podrían mejorar escenarios que ayuden a evolucionar el Derecho Informático en nuestro país, el comercio electrónico y, si fuese el caso, particularmente la actuación de los corredores públicos actuando como PSC.

Agradezco profundamente el tiempo, intercambios de ideas, reflexiones, objeciones y comentarios proporcionados que para el presente trabajo que amable me

1.- Las funciones de PSC y de los fedatarios públicos son incompatibles entre sí, ya que se trata de actividades que persiguen fines diferentes¹².

2.- El Fedatario Público como PSC no agrega valor al sistema jurídico mexicano ya que no puede actuar con ambas facultades¹³.

brindaron la Dra. Olivia Andrea Mendoza Enríquez, al Dr. Juan Francisco Ortega Díaz, al Maestro y Doctorando Adrián Pérez Guerrero, el Maestro y Doctorando Daniel Ortíz y Lora, al Maestro Leonel Arroyo Conde y al Maestro Erik López Jensen, quienes me ayudaron a profundizar los escenarios de ésta tesis, sus alternativas y posibilidades, y en su caso a conformar los argumentos necesarios para interactuar con las objeciones realizadas, o su visión positiva sobre la actuación conjunta y simultánea de ambos especialistas -corredor público y PSC, y más allá del tema de éste trabajo, la posible actuación de los corredores públicos en “blockchain” y más allá, la posibilidad de actuación armónica de todas las tecnologías que inciden en éste tema y los profesionales involucrados, sean jurídicos o técnicos.

Con respeto y agradecimiento trataré de reflejar de la mejor manera posible las amables sugerencias y, en su caso, les atribuiré los créditos correspondientes, en la inteligencia de que, por haber sido obtenidas de pláticas y entrevistas personales, si las ideas plasmadas han sido bien transcritas y expresadas en éste trabajo, ellas les pertenecen a quienes las expresaron y de lo contrario si las mismas no fueron plasmadas adecuadamente, ellas le pertenecen exclusivamente a quien escribe.

¹² Concepto obtenido en plática organizada por la Dra. Olivia Andrea Mendoza con el Maestro y Doctorando Adrián Pérez Guerrero, en INFOTEC, 2018. Sostienen la opinión contraria el Maestro y Doctor Daniel Ortíz y Lora y el Maestro Leonel Arroyo Conde y la posibilidad de coexistencia armónica de funciones el Maestro Erik López Jensen. Para abundar en éste tema véase PULLIAM, de Teresa. “El Protocolo Electrónico, Su Implementación y los Retos a la Seguridad Jurídica que Representa” p. 4.

¹³ *Ídem*. Concepto obtenido en entrevista con el Maestro y Doctorando Adrián Pérez, INFOTEC, Guerrero, 2018.

3.- El artículo 100 del Código de Comercio señala que los Notarios y Corredores Públicos puedan obtener las autorizaciones como PSC, lo que atendió a movimientos de carácter político que se encuentran disociados de la realidad¹⁴.

4.- Un PSC que en ejercicio de sus funciones de digitalización de documentos de los comerciantes solicita que un Corredor Público certifique tanto el cumplimiento del procedimiento de digitalización al amparo de la NOM151 y, en su caso, que se agregue la certificación o cotejo de los documentos digitalizados al Archivo del Corredor Público tiene un triple efecto negativo¹⁵, ya que:

(a) Los PSC no requieren de los servicios de un Corredor Público para complementar su actuación.

(b) Las facultades del Corredor Público no incluyen la de certificar las actuaciones del PSC ni el producto de su trabajo digitalizado ya que el artículo 100 del Código de Comercio contempla una prohibición de actuación de los fedatarios públicos que, en el caso de los Corredores Públicos era análoga o semejante a la contenida en el segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública –facultades de cotejo de documentos digitales.-.

(c) La intención del legislador al modificar los artículos correspondientes del Comercio Electrónico respecto a las funciones de los Prestadores de Servicios de Certificación había sido abaratar los costos de los comerciantes que quieren someterse a los procesos de digitalización y no por el contrario, de encarecerlos con el uso o incorporación a los procesos por un fedatario público.

5.- El hecho de que un PSC y/o un fedatario público incluyera en los servicios de digitalización –u otros ofrecidos por dichos PSC-, diversas certificaciones con fe pública era contradictorio con la intención de mejora regulatoria y de simplificación administrativa¹⁶.

6.- La NOM151 había sido publicada, entre otros, para la digitalización de documentos privados cuya existencia no dependía de otras legislaciones, por

¹⁴ *Ídem.*

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ *Ídem.*

ejemplo, títulos de crédito, documentos históricos, contratos vigentes con firmas autógrafas, etc. y que en su caso, la digitalización y destrucción de dichos documentos eran responsabilidad directa del titular de los mencionados documentos, por lo que solamente ellos estarían obligados a diferenciar sobre cuáles procederían los respectivos procedimientos de digitalización y destrucción¹⁷.

7.- Dada la novedad del comercio electrónico en nuestro país no resultaba adecuado la transcripción de tesis y criterios de la Suprema Corte de Justicia porque estos han sido superados por las modificaciones al Código de Comercio y de la última emisión de la NOM 151, en el 2017¹⁸.

8.- El suscrito siempre ha sostenido que por la existencia del artículo 100 del Código de Comercio, así como hay documentos físicos, públicos o privados, también los hay electrónicos, públicos o privados, lo que se corrobora con el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, entre otros por lo que existen documentos electrónicos públicos, si éstos fueron pasados ante la fe de un Corredor Público o Notario, pero que supuestamente esto no es correcto según algunos de mis entrevistados.

9.- No resulta jurídicamente posible que un Corredor Público obtenga las autorizaciones como PSC de manera personal y que tampoco puede ejercer profesionalmente como fedatario público –persona física- y como PSC al mismo tiempo, ya que se dice es necesario que lo haga a través de una sociedad que se constituya para desarrollarse precisamente para dicho objeto social¹⁹.

10.- Me pregunto, ¿por qué si los PSC son una institución tan relevante, a la fecha, solamente existen 5 o 6 de los cuales, dos tienen flujos de operaciones importantes?

¹⁷ *Ídem*.

¹⁸ Interpretación obtenida por el suscrito de la entrevista con el Maestro y Doctorando Adrián Pérez Guerrero.

¹⁹ Concepto obtenido en entrevista con el Maestro Leonel Arroyo Conde, quien fuera Subdirector de PSC de la Dirección General de Normatividad Mercantil de la Secretaría de Economía, 2018.

11.- Finalmente ¿por qué es que hoy casi 20 años después de su implementación en el artículo 100 del Código de Comercio, no ha habido ningún fedatario público, Corredor Público o Notario, que hubiese optado por acreditarse como PSC?

De acuerdo con lo anterior, se podría pensar –no sin razón-, que en realidad éste trabajo se habría quedado sin materia –tanto en lo jurídico como en lo económico-, sin embargo, lejos de eso, por no estar de acuerdo con algunos de los comentarios que me fueron realizados aseguré que se trataba de un buen tema de tesis, al menos, polémico, porque permitirá contrastar las ideas de diversos abogados especialistas en Derecho Informático cuyas opiniones me ayudaron a encontrar el perfil que buscaba para este trabajo, ya que no debería centrarme en los “cómo” o los “qué” de un procedimiento de digitalización documental o de transmisión de comunicaciones electrónicas certificadas, se trata de estudiar si los argumentos mencionados podrían ser rebatidos o no, con fundamentos jurídicos convincentes que esclarezcan lo que el suscrito siempre pensó posible, por ello, el tema inicialmente solicitado que fue **EL CORREDOR PÚBLICO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACION Y DE COMUNICACIONES ELECTRONICAS MERCANTILES**”, fue modificado para acotarlo como **EL CORREDOR PÚBLICO COMO PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACION (EN LA DIGITALIZACIÓN DOCUMENTAL Y COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS)**.

El entendimiento del estado del arte es relevante al considerar que si las disposiciones legales facultan en su actuación a los corredores públicos a realizar determinadas actividades, en ese mismo sentido también los obligan a hacerlas por tanto si cualquier gobernado que las solicita sin su debido ejercicio, podría ser sancionable por la autoridad supervisora.

Se pretende exponer también puntos de vista diferentes a los que sostiene quien escribe de tal manera que, al finalizar la lectura de ésta tesis, se puedan tomar decisiones objetivas y útiles en la vida profesional y porque, si quien redacta ésta tesis tuviese razón, se multiplicarían las posibilidades legales del gobernado, en lugar de contar con servicios profesionales de digitalización y de comunicaciones electrónicas certificadas restringidos se ampliarían absolutamente en su propio beneficio.

1.3.- Sugerencias de actuación de los PSC (obtenidas de criterios judiciales y experiencias de la Correduría Pública).

Resultan relevantes algunas interpretaciones que han sido realizadas por estudiosos y tratadistas de temas jurídicos y por nuestra Suprema Corte de Justicia en relación con instituciones mercantiles (por ejemplo, precisamente la correduría pública), y que se sugieren sean tomarse en cuenta para contextualizar los alcances o límites de actuación de los PSC para el manejo de personas, documentación e información que no formen parte del denominado Derecho Mercantil.

Primera sugerencia.-

La materia mercantil se encarga de los actos de comercio (*criterio objetivo*), de los actos realizados por comerciantes en el ejercicio de su profesión (*criterio subjetivo*), y cuando el acto es comercial para una de las partes y no así para su co-contratante (*criterio de acto mixto*). En éstos asuntos debería operar el principio de que *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

Por su parte los corredores públicos son los licenciados en Derecho habilitados por la Secretaría de Economía para cumplir las funciones de agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público, de conformidad con la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento o cualquiera otra disposición legal o reglamentaria que le atribuya facultades.

Siguiendo aquel principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las leyes y reglamentos relacionados con la actividad comercial de nuestro país, se interpretaban en el sentido de que los Corredores Públicos podrían constituir garantías reales sobre inmuebles por créditos o prestamos mercantiles, otorgar poderes de sociedades mercantiles, o para actos específicos de comercio, cotejar escrituras públicas de sociedades mercantiles o de los actos de comercio contenidos en las fracciones I y II del artículo 75 del Código de Comercio y todos los actos y actividades realizadas por los comerciantes.

Sin embargo, con la reorganización del ejercicio profesional de los corredores públicos (la Ley Federal de Correduría Pública es de 1992), y el incremento en el número de éstos fedatarios, eventualmente hubo diferencias de interpretación, en

el sentido de que los inmuebles y los poderes son materia civil estricta, de tal manera que ni siendo accesorios de actos de comercio o actividad de comerciantes podían ser pasados ante la fe de los corredores públicos.

Algunos antecedentes fueron dos empresas en nuestro país, FACTOR ARME, S.A. DE C.V. (Otorgamiento de Poder General en instrumento pasado ante Corredor Público) y ALFA-LAVAL, S.A. DE C.V., expedición de cotejo (copia certificada), de Escritura Pública que contenía Poderes Generales para Pleitos y Cobranzas.

Los Tribunales Colegiados sentenciaron de manera diversa, en el primer caso, que si era facultad de los corredores públicos y, en el segundo caso, no. La Corte emitió jurisprudencia por contradicción de tesis, 51/2000-PS, votada el 27 de febrero de 2002, denominada CORREDORES PÚBLICOS. CARECEN DE FACULTADES PARA CERTIFICAR TESTIMONIOS NOTARIALES EN LOS QUE SE OTORGAN PODERES²⁰.

Lo anterior tiene intención de contextualizar la actuación de los PSC, me parece adecuado reflexionar respecto a las circunstancias judiciales antes mencionadas, para entender, ¿cuál es el alcance por materia en la digitalización de los PSC? ¿Qué valor como prueba o evidencia les sería atribuido en instancias jurisdiccionales?, en éste escenario ¿un Corredor Público –en términos de la NOM151- si podría cotejar documentos digitales de poderes o de inmuebles? y ¿un Notario podría, actuar utilizando una plataforma digital de Telecomunicaciones de PSC en el Código de Comercio?

²⁰ Para conocer más de éste tema es posible revisar la Contradicción de tesis 51/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, 27 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002, Fuente electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1013/1013208.pdf>

Segunda sugerencia.-

El PSC es un instrumento de apoyo comercial y tecnológico en el intercambio de información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología –mensaje de datos-, por lo que debería considerarse la posibilidad de que ésta figura en realidad pertenezca a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o en lugar de o adicional a, la Secretaría de Economía, precisamente por su naturaleza de “*mensaje*”. Dos de sus funciones más importantes se dan en el envío y recepción de la información, en su caso, pudieron haber sido reguladas y controladas por la mencionada Secretaría de Comunicaciones.

Al asignarse los PSC a la Secretaría de Economía los PSC, éstos fueron acotados como figura del Derecho Mercantil (especialmente a los artículos 33 al 50 del Código de Comercio²¹), de tal manera que si también fuesen regulados por telecomunicaciones, se les permitirían un campo de actuación más amplio.

Tercera sugerencia.-

Existen confusiones respecto a la naturaleza jurídica de los PSC, y a las supuestas “coincidencias” de algunas facultades entre ellos y los fedatarios públicos, e incluso al verdadero alcance de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM-151-SCFI-2002), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de marzo del 2017, especialmente, al tratar los temas de “cotejo”, “destrucción del soporte material” y en cuanto a la realización de actividades que pudiesen no producir consecuencias jurídicas adecuadas.

De manera preliminar debe señalarse que fedatarios públicos y PSC (sin fedatario) no son iguales. Sus diferencias son:

²¹ Código de Comercio, artículos relacionados a la contabilidad y correspondencia de los comerciantes, 1889, México.

Cuadro 1.- Diferencias básicas entre Fedatarios Públicos y PSC (sin fedatario)²².

Requisitos	Fedatarios	PSC (sin fedatario)
Ser Personas físicas	SI	NO
Ser personas morales	NO	SI
Ser mexicanos por nacimiento	SI	NO
Responden personalmente por su actuación	SI	Responden sus representantes
Son responsables de la <u>forma</u> de los asuntos que pasen ante ellos	SI	Si. Responden de su lista de actuación técnica (en la forma) autorizado por la S.E.- Pero NO responden de la forma legal de determinado acto.
Son responsables del <u>fondo</u> de los actos jurídicos que pasen ante ellos	SI	NO
Tienen fe pública	SI	NO
Los documentos que emiten generan certeza de títulos ejecutivos	SI	NO.- Generan una presunción de equivalencia funcional (es decir, como si fuesen originales, pero no instrumentos públicos, lo que judicialmente no es lo mismo). Debiendo decir, que sus firmas electrónicas (efirma, fiel o fea) por disposición legal se consideran firmas autógrafas

²² Fuente: Elaboración propia de acuerdo a las características generales que se desprenden de la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento, del Código de Comercio, el Reglamento del Código de Comercio en materia de PSC, la NOM 151 y la Ley de Firma Electrónica Avanzada.

		(Art. 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada).
Los documentos que emiten pueden generar evidencias para pruebas periciales en informática de la existencia o preexistencia de una determinada información.	No necesariamente, salvo que el instrumento se haya transmitido por medios digitales o se haya inscrito en Registros Electrónicos de las Autoridades (RUG, SIGER, etc.)	Sí, siempre.
¿El documento que emiten tiene pleno valor legal?	Si.- El instrumento público cuenta con pleno valor legal (como <u>prueba documental pública</u>), salvo que sea judicialmente nulificado y su sentencia haya causado estado.	Si.- El certificado digital cuenta con valor legal (como <u>prueba documental privada</u>), de ser un original con firma autógrafa y también puede ser nulificado judicialmente.

Los PSC son los especialistas técnicos en la transmisión y conservación de datos cifrados, ellos pueden informar que determinado *certificado digital* le pertenece a una persona cualquiera, sin embargo, no es su función avalar que esa firma en realidad es de una persona con las facultades necesarias para la celebración de un determinado acto jurídico, por ejemplo, poder transmitir una embarcación, un avión o un inmueble o si el contrato o convenio respecto a dichos actos en realidad ha sido elaborado en base a la ley. Con el certificado del PSC, se genera una presunción de que el firmante a quien se atribuye haber estampado su firma digital en realidad si lo hizo –salvo prueba en contrario-. Además, no obstante de que de dicho certificado digital se presume la identidad del firmante, no es posible generar la certeza –al menos por el momento-, de que ese firmante en realidad haya sido consciente de lo que estaba firmando.

Es al fedatario público a quien corresponde, asegurarse de que el acto jurídico del que legalmente se exige determinada forma fue redactado adecuadamente y de que los firmantes tenían facultades para ello, además de haber otorgado su consentimiento correctamente para la celebración de dichos actos.

De tal manera, que los escenarios de la digitalización, conservación –y/o transmisión de mensajes- con y sin fe pública se multiplican dependiendo la naturaleza de los documentos que se les presenten o se envíen entre las partes.

Cuarta sugerencia.-

El esquema legal de los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC) se implementa en nuestro Código de Comercio hace tres lustros, en la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2003, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en Materia de Firma Electrónica. Publicado en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114. Se adicionan los artículos 89 bis, 90 bis, 91 bis, 93 bis. Se adicionan los Capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto al Título Segundo, denominado del Comercio Electrónico, correspondiente al Libro Segundo, todos del Código de Comercio.

Los acontecimientos que han sido impactados internacional y nacionalmente por la tecnología, nos hacen replantear la posible actualización de la estructura de los PSC. Particularmente, la manera en la que encriptan información. Las evidencias de que el sistema de PSC se rezagó son acontecimientos en el ámbito internacional, el 9/11 (los acontecimientos del 9 de septiembre del 2001) y en nuestro país, la reciente vulneración a los sistemas del SPEI Mexicano en mayo del 2018, que se estima provocaron más de 1,200 millones de pesos en pérdidas a diversas instituciones financieras (o a sus aseguradoras en su defecto).

Anteriormente, el 20 de marzo de 1995, el grupo terrorista Aum Shinrikyo efectuó un ataque con gas sarín en el subterráneo de Tokio. Parte de sus documentos estaban encriptados con RSA.”²³. Algunos años después las autoridades en los Estados Unidos de América se percataron que para perpetrar dicho atentado, los terroristas usaron correos electrónicos encriptados, de tal

²³ SCOLNIK, Hugo D., *Qué es la seguridad informática*, Argentina, Editorial PAIDÓS 2014, Edición Mexicana, 2016, p. 137.

manera que no era posible descifrarlos por nadie –y las autoridades tampoco fueron la excepción-²⁴.

Las autoridades se percataron que la encriptación de información electrónica era asunto de seguridad nacional, de tal manera que se instruyó a los creadores de software para encriptar que éste, no podría ser indescifrable para el gobierno, por lo que se debería permitir lo que se conoce como “*back door*” (o “puerta trasera”), - es decir la posibilidad de poder acceder a la información contenida aunque el mensaje haya sido encriptado-, no sin antes haber sostenido un debate ético sobre la procedencia o no de dicha orden. Desde un inicio, todas las fórmulas de “hash”, “*hashing*”, en los cifrados de doble llave –pública y privada-, etc., deben ser abiertas para el gobierno y algunos de sus funcionarios de tal manera que, ese es un componente adicional de los sistemas para encriptar que incrementa la posibilidad de la pérdida de información pero que, desde luego, me parece necesario para la seguridad de un país.

Se debería estudiar la posibilidad que en México los desarrolladores de sistemas para encriptar comuniquen las “puertas traseras” de las creaciones que van a explotar comercialmente a:

- La Secretaría de Gobernación, por ser la encargada de la seguridad interior de nuestro país.
- La Secretaría de la Defensa (seguridad exterior de nuestro país),
- La Secretaría de Marina (seguridad exterior de nuestro país),
- La Secretaría de Comunicaciones (por la naturaleza de los PSC) e incluso,
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando se trate de transacciones comerciales o financieras.

El evento nacional que corrobora la necesidad de la autorización y avisos mencionados es la vulneración del sistema SPEI en mayo del 2018, del que resultaron pérdidas estimadas en más de 1,200 millones de pesos a diversas instituciones financieras. Una de las posibilidades para acceder injustificada e

²⁴ *Ídem*. Para saber más de éste tema.

ilegalmente a dicho sistema pudieron haber sido las “puertas traseras” que tenía, ¿quién las conocía?, ¿a quienes le informaron que existían dichas puertas?, ¿por qué no se cambiaron las “puertas traseras” cuando el primer equipo de desarrolladores concluyó el proyecto?, ¿cuál es el manejo ético de las “puertas traseras”?, ¿se puede tipificar algún delito en caso de que alguien desarrolle “puertas traseras” que no se comuniquen a los adquirentes del sistema?.

Por todo lo señalado es evidente que, justificadamente o no, con autorización gubernamental o de manera furtiva, nuestras comunicaciones electrónicas o archivos digitales están expuestos en las web, incluso aquellas que tengan altas tecnologías descifradas lo que también justifica la intervención de Intermediarios en el Derecho Digital que apoyen a la seguridad de las transacciones comerciales por internet.

2.- El ámbito espacial de comercio electrónico

2.1. – Intervención del Corredor Público en actos de comercio electrónico (ámbito digital de las facultades del Corredor Público y del PSC).

Los actos mercantiles objetivamente se listan en el artículo 75 del Código de Comercio, que señala veinticinco fracciones cada una de las cuales se denominan objetivamente comerciales²⁵, pudiendo destacar que cualquier acto de naturaleza

²⁵ Artículo 75. La ley reputa actos de comercio: I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; .- II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial; III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; IV.- Los contratos relativos y obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; V.- Las empresas de abastecimientos y suministros; VI.- Las empresas de construcciones, y trabajos públicos y privados; VII.- Las empresas de

análoga al catálogo señalado en el referido artículo 75 también son actos de comercio, y por tanto deberán ser sancionados por las leyes mercantiles en donde los corredores públicos tienen competencia legal.

Los actos de comercio subjetivos son aquellos a los que jurídicamente se le atribuyen a los comerciantes, a saber, **I.-** Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; **II.-** Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles y **III.-** Las sociedades extranjeras o

fábricas y manufacturas; VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua; y las empresas de turismo; IX.- Las librerías, y las empresas editoriales y tipográficas; X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales, casas de empeño y establecimientos de ventas en pública almoneda; XI.- Las empresas de espectáculos públicos; XII.- Las operaciones de comisión mercantil; XIII.- Las operaciones de mediación de negocios mercantiles; XIV.- Las operaciones de bancos; XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior; XVI.- Los contratos de seguros de toda especie; XVII.- Los depósitos por causa de comercio; XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos; XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas; XX.- Los vales u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio; XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil; XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio; XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo; XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; XXV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código. En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial. Fuente: Código de Comercio, 1889, México.

las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio, pero para que no exista duda respecto a la naturaleza de la transacción, el legislador señala también que las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Y los actos mixtos son lo que se establecen en el artículo 1050 del mencionado Código de Comercio, que conforme a las disposiciones mercantiles, una de las partes que intervienen en un acto tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Algunos tratadistas han señalado que el espíritu del Derecho Mercantil, son los actos que permiten “*la intermediación en el cambio*” de mercaderías, y a pesar de parecer sabio presumir que dicha intermediación deberá realizarse de manera *reiterada*, vimos que por disposición expresa del artículo 4 del Código de Comercio dicha reiteración no resulta necesaria. El concepto de “*intermediación en el cambio*”, está contenido en la fracción XIII del artículo 75 del mencionado Código al señalar que se reputa acto mercantil, “*las operaciones de mediación de negocios mercantiles;*”²⁶ Una de las palabras de gran importancia, es la de “*mediación*”, debe decirse que una de las funciones del Corredor Público es ser “*agente mediador*”, para hacer referencia al acto de mediación, el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, refiere que los mediadores podrán “transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar o ajuste contratos o convenios de naturaleza mercantil;”²⁷.

²⁶ *Ídem*. Versión electrónica obtenida en septiembre del 2017, en la página web del Congreso de la Unión.

²⁷ Ley Federal de Correduría Pública, 2012, versión electrónica, obtenida de la página web de la Cámara de Diputados.

Al escribir de mediación, el Maestro Federico Gabriel Lucio Decanini distingue entre dos actividades reguladas en la misma fracción I del artículo 6 que se estudia, “. . . a saber:

La primera consiste en actuar como agente mediador para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes.

La segunda se refiere al asesoramiento en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;”²⁸

Por tanto, *mediar* es transmitir o intercambiar propuestas entre las partes sujetas a una transacción mercantil.

Debe señalarse que nuestra Suprema Corte se ha pronunciado por la definitiva mercantilidad de la “*intermediación en el cambio*”, no obstante de que no existan *actos reiterados de comercio*, ya que el simple hecho de colocarse en medio de las transacciones incluso sin la intención de obtener un lucro económico (sobreprecio o comisión) hace que objetivamente dicha persona adquiera las facultades de un mediador, y por tanto la conducta que realiza está sujeta al Código de Comercio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que “cuando se encuentra que la conducta desplegada de una persona resulta una intermediación en el cambio al haber participado en la transmisión de mercancías procedentes del fabricante o distribuidor, haciéndolas llegar al consumidor final, aun cuando ninguna de las partes tenga el carácter de comerciante, ni la intermediaria haya procedido con afán especulativo, las operaciones de mediación de negocios mercantiles, son actos de comercio por disponerlo así el artículo 75, fracción XIII del Código de la materia, no obstante que se trate de un acto aislado; en virtud de que en términos de lo previsto por el artículo 4o. del ordenamiento legal citado, "las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de

²⁸ LUCIO DECANINI, Federico Gabriel, *Ley Federal De Correduría Pública Comentada*, Ciudad de México, Editorial Porrúa, 4 de mayo del 2016, p. 23.

comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles"²⁹.

La mercantilidad –objetiva, subjetiva y mixta- señalamos anteriormente, son conceptos que pueden obtenerse en el propio Código de Comercio o que en su momento surgieron de leyes especiales emanadas de dicho Código o que tienen relación con el mismo pero que dada la especialización y complejidad de la materia que regulan integraron cuerpos normativos independientes.

Por otra parte, no debe pasar por desapercibido que el Corredor Público no es un funcionario público sino un civil investido de fe pública, por tanto, la aplicación del principio de legalidad de que *a los particulares todo lo que no les está expresamente prohibido les está permitido*, le resulta aplicable. De hecho en materia comercial, como fedatario público el Corredor Público encuentra las facultades de actuación más amplias que procedan, ya que se le permite *“Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil”*³⁰ y la prohibición expresa es por la frase, *“excepto en tratándose de inmuebles”*, y al final se señala *“así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;”*, de tal manera que el Corredor Público podrá intervenir con fe pública en cualquier acto jurídico que se le presente salvo inmuebles, y en su caso, en tratándose de hechos mercantiles, podrá realizar cualquier actividad ya que no tiene prohibición expresa.

En el ámbito electrónico o digital, el Doctor Salomón Vargas García, correctamente propone *“Por ello afirmamos que el Comercio Electrónico es la realización de actos de comercio, con el uso de medios electrónicos.”*³¹

²⁹ (Tesis aislada.- ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE UN HECHO AISLADO DE INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO, Y SE RIGE POR LAS LEYES MERCANTILES. tesis II.2o.188 C. 1994)

³⁰ Ley Federal de Correduría Pública, artículo 6, fracción V, 2012, México.

³¹ Vargas García, Salomón, *Algunos comentarios sobre el comercio electrónico y la correduría pública en México*, México, Distrito Federal, Editorial Porrúa, 2007, p. 11.

Un argumento sin duda clarificador a todo lo señalado es que el “*Internet es un medio, no un fin en sí mismo. El comercio no deja de ser comercio aun cuando tenga el calificativo de electrónico.*”³²

En éste sentido, el Código de Comercio establece de manera clara en su Título Segundo, relativo al Comercio Electrónico, Capítulo I, dedicado a los Mensajes de Datos, artículo 89, en lo conducente establece que “*Las disposiciones de este Título regirán en toda la República Mexicana en asuntos del orden comercial, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de los que México sea parte. . .*”, y continúa señalando que “*En los actos de comercio y en la formación de los mismos podrán emplearse los medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.* Para efecto del presente Código, se deberán tomar en cuenta las siguientes definiciones: ...” y de manera interesante, se transcriben por tanto se les atribuye mercantilidad a los conceptos siguientes:

Certificado.- Datos de Creación de Firma Electrónica.- Destinatario.- Digitalización.- Emisor.-Firma Electrónica.- Firma Electrónica Avanzada o Fiable.- Firmante.- Intermediario.- Mensaje de Datos.- Parte que Confía.- Prestador de Servicios de Certificación.- Secretaría.- Sello Digital de Tiempo.- Sistema de Información.- Titular del Certificado:

En este sentido si la *intermediación en el cambio*, o cualquier otro acto comercial, objetivo, subjetivo o mixto se lleva a cabo por medios electrónicos, entonces, también dichos actos forman parte de las funciones y facultades de actuación del Corredor Público –y por tanto pueden ser pasadas ante su fe-, precisamente porque:

Se les aplica el Código de Comercio que es uno de los marcos de actuación de dicho ejercicio profesional,

Existen disposiciones contenidas en dicho Código de Comercio que hacen mención expresa al Corredor Público y,

³² REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, Tesis de Doctorado en Derecho denominada “La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación”, Universidad Panamericana, 2002, Argumento de la primera conclusión de la tesis, p. 307.

Porque la Ley Federal de Correduría Pública designa expresamente el campo de aplicación del Corredor Público en toda la materia mercantil salvo por lo que expresamente se le prohíba –y el ejercicio profesional de actuar como fedatario público en el área digital no le está prohibido, es más, se le incentiva y alienta como veremos adelante-.

Todo lo relacionado con el comercio electrónico, contenido en el Código de Comercio o dispuesto en otras leyes mercantiles o análogas a los actos comerciales es facultad de actuación del Corredor Público, salvo que le esté expresamente prohibido.

Así las cosas, las objeciones del estado del arte numeradas como 1, 2, 3, 4, 5 y 9 se responden con lo anterior.

2.2.- Criterios judiciales del valor legal de la información contenida en páginas web o correos electrónicos (antes de los PSC).

Es innegable que la web y los correos electrónicos se usan cada vez más entre las personas, para comunicarse, hacer aclaraciones y desde luego para celebrar contratos, por ello es muy importante conocer cuáles son los criterios que nuestro máximo Tribunal ha sostenido sobre el particular.³³

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles las páginas web son hechos notorios susceptibles de ser valorados en decisiones judiciales.³⁴ Por tanto, el

³³ No debe pasar por desapercibido, la interpretación recogida por el suscrito de la entrevista señalada con el Maestro y Doctorando Adrián Pérez Guerrero, en INFOTEC, 2018, de la que escribí la “objeción número 7”, del Capítulo 1, punto 1.2., de la presente Tesis. En éste apartado, mi percepción es que es correcta la observación del entrevistado en el sentido de que en efecto, existe un cambio de criterios judiciales de, antes y después, de los PSC.

³⁴ Tesis aislada. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.³⁵

Resulta revelador lo señalado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil en el sentido de que las páginas web, a pesar de no estar disponibles para toda la población, constituyen hechos notorios de la información de algunos datos generales, como la ubicación de determinadas personas. La pregunta que surge es ¿qué pasa si el titular de la página la baja de la red?, lo anterior no es difícil considerando que por la naturaleza efímera del mundo virtual bastarían teclear algunos comandos para modificar o eliminar el todo o parte de la página sometida a valoración jurisdiccional o administrativa en cuyo caso, se hace aconsejable que un tercero imparcial esté en posibilidad de dejar constancia de su contenido y de ahí, entre otras múltiples causas que estudiaremos posteriormente, se da la necesidad de que dichos terceros imparciales – fedatarios públicos y/o los PSC, dependiendo del grado de certeza que el solicitante precise- dejen constancia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las referidas páginas de internet, correos electrónicos o mensajes de datos.

También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que dependiendo si se trata de una comunicación electrónica que se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, de conformidad con los artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo. (Tesis aislada.- PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO . . . 2013)

³⁵ Ídem.

supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología.³⁶

Existen otros criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia que en materia mercantil otorgan valor indiciario a la información obtenida de internet, ya que "del artículo 1205, del Código de Comercio, que señala: "Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad."; de ahí que su valor quede al arbitrio del juzgador como indicio, y como tal deban atenderse los hechos que con dicho instrumento se pretendan demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en autos. (DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. . . 2002).³⁷

³⁶ Tesis Aislada. Novena Época. Registro: 186243. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: V.3o.10 C.Página: 1306. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

³⁷ Tesis Aislada. INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE

Respecto al valor que como evidencias plantean los correos electrónicos ofrecidos como pruebas en juicio dependerá si éstos son o no objetados, sin embargo si dicho correo electrónico no es objetado, ello no trae como consecuencia que tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio, cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo con las demás pruebas que obren en autos, de conformidad con el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo establece que son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre ellos, aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.³⁸

Consecuentemente, es permisible ofrecer el correo electrónico transmitido por internet, que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos. Por otra parte, dada su naturaleza y la falta de firma de la persona a la que se le imputa un correo electrónico, ello trae como

ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. Novena Época. Registro: 187805. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o.76 C. Página: 806 (DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. . . . 2001)

³⁸ Tesis Aislada.- CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2397/2004. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Novena Época. Registro: 181356. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004. Materia Laboral. Tesis: I.7o.T.79 L.-Página: 1425. (CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA . . . 2004)

consecuencia que no se tenga la certeza de que aquel a quien se atribuye su envío a través de la red sea quien efectivamente lo emitió y dirigió al oferente, por lo que sí es objetado no puede perfeccionarse mediante la ratificación de contenido y firma, de conformidad con el artículo 800 del mismo ordenamiento legal, que dispone que cuando un documento que provenga de tercero ajeno a juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su contenido y firma por el suscriptor. De lo que se sigue que ese medio de prueba por sí solo carece de valor probatorio ante la imposibilidad de su perfeccionamiento.

Para el Pleno de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la información obtenida en Wikipedia incluso puede dilucidar algún tema sometido a controversia ante ellos.³⁹

Lo mencionado en el párrafo que antecede de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el precepto 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, no debe ser la única fuente de información en la que apoyen sus resoluciones, de conformidad al artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ha señalado que la prueba pericial en materia informática sobre impresiones de pantalla de internet, puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad de las mismas, de

³⁹ WIKIPEDIA. LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR A ÉSTA. Contradicción de Sentencias Núm. 865/09-EPI-01-1/YOTROS2/1752/14-PL-10-01. Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2015, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame. Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. (Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Pleno) 2015)

conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que en el juicio contencioso administrativo es posible admitir para su desahogo, toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades de tal suerte que en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por tanto son admisibles las pruebas periciales relacionadas con la materia informática, sobre informaciones o comunicados que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal como lo pueden ser las impresiones de pantalla sobre publicaciones de páginas en internet, cuyo valor y alcance probatorio se determinará en la medida de la fiabilidad del medio en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada, así como si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. De ahí que se concluya que una prueba pericial en materia de informática sí puede resultar idónea para desvirtuar la autenticidad de la impresión de pantalla de una página en internet, toda vez que a través de dicha prueba se pretende acreditar que la referida impresión es falsa.⁴⁰

En éste sentido, Raúl Rojas Rosco, en lo conducente señala que “... la prueba “electrónica” puede ser practicada de varias formas, una de ellas es mediante la aportación como un mero documento privado, por ejemplo, a través de su impresión directa del equipo informático particular sin la intervención de un fedatario público, como puede ser la impresión de un correo electrónico o el simple “pantallazo” de un

⁴⁰ Tesis sostenida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA SOBRE IMPRESIONES DE PANTALLA DE INTERNET. PUEDE RESULTAR IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA AUTENTICIDAD DE LAS MISMAS. Recurso de Reclamación Núm. 7481/12-11-02-2-OT. Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de septiembre de 2013, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez. Secretaria: Lic. Denisse Juárez Herrera. (Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 2013)

mensaje de WhatsApp. Sin embargo, esta forma de presentar la prueba puede generar al juzgador serias dudas sobre su autenticidad y en consecuencia disminuir su valor probatorio obligando al Juez a valorar esa prueba en conjunto con el resto del ramo probatorio presentado por las partes como puede ser el propio interrogatorio de la parte o declaraciones de otros testigos (STSJ Madrid, Sala de lo Social, 10-6-15, Rec. 817/2014), o incluso puede llevar a denegar su consideración como documento en sí mismo (STSJ Galicia, Sala de lo Social, 28-1-16, Rec. 4577/2015).”⁴¹

De conformidad con señalado, la manera en la que se encuentren, obtengan y se ofrezcan las evidencias para acreditar hechos de derechos informáticos o comercio electrónico ante las autoridades sigue los principios de generación de pruebas que la regla común en la Ciencia del Derecho, es decir, tratar de “asir” la evidencia y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar antes de que pudiese desaparecer. Lo que corrobora la existencia de terceros imparciales como los fedatarios públicos, o los PCS según el grado de certeza legal que el solicitante de la evidencia requiera.

2.3.- Otras posibilidades de exhibir documentos electrónicos y mensajes de datos como pruebas en procedimientos.

Tener que demostrar la existencia de información o documentos electrónicos que circulen en la red o el envío y/o recepción de mensajes de datos pueden ofrecerse y/o desahogarse de distintas maneras, entre otras, con fes de hechos ante fedatario público, con inspecciones judiciales (o administrativa si fuese el caso), con pruebas periciales, con pruebas de sellado de tiempo ante Prestador de Servicio de Certificación –sin o con fe pública-, como prueba documental o incluso como prueba presuncional.

⁴¹ Rojas Rosco, Raúl, La prueba digital en el ámbito laboral ¿son válidos los “pantallazos”?.- LA PRUEBA ELECTRÓNICA VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL.- Colección Desafíos Legales.- Ricardo Oliva León y Sonsoles Valero Barceló (Coords.) 2016.- (Rosco 2016)

La visita de inspección judicial o administrativa puede realizarse en las oficinas del oferente o de la propia Autoridad que está ventilando el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles que también aplican supletoriamente al Derecho Administrativo.

La impresión de un mensaje de datos realizado bien por la Autoridad que ventila el asunto podría tratarse desde un documento privado –suponiendo que lo impreso no esté dentro del ámbito de sus facultades-, y hasta como una verdadera diligencia o judicial si se levantó Acta y se citó a las partes para acudir, realizar comentarios y firmar dicha Acta.

El Inspector Comisionado observará lo que cualquiera de las partes le haya solicitado, además asentará los hechos relativos a la diligencia, relacionados a lo que se desea demostrar, con lo que el juez tendrá una visión objetiva que fue instrumentada por sus propios funcionarios, con las manifestaciones pertinentes que en su caso realizaron las partes para que se aclaren los puntos de la litis y también, el juzgador podrá observar, en su caso, las imágenes digitales o fotografías que pudieran haber sido agregadas, lo que aportará mayor realidad a lo percibido proporcionándole mejores elementos de convicción.

No es de importancia menor el hecho de que, además, el Juzgador podrá apreciar si el Acta de la diligencia fue o no firmada por las partes que acudieron, con lo que podrá percibir si la diligencia estuvo realizada adecuadamente o que las partes, además de haber estado presentes se manifestaron, y apreciar su conformidad o rechazo.

Las comunicaciones electrónicas pero particularmente los correos electrónicos no firmados pueden tener distintas perspectivas jurídicas procesales, ya que pueden ser mensajes de datos –con firma electrónica avanzada, con firma electrónica simple, o sin firma electrónica-, con los distintos efectos jurídicos que cada característica transcrita sea aplicable.

Pero también, –siempre que el ambiente del mensaje de datos o correo electrónico siga siendo la web-, y si así es pertinente, pueden ser perfeccionados para que exista mayor certeza técnica, con la respectiva prueba pericial, visita de inspección o fe de hechos.

No debe pasar por desapercibido que las diligencias de fe de hechos pasadas ante fedatario público también pueden incluir características técnicas si así lo quiere el solicitante, en cuyo caso será aconsejable –aunque no necesario ya que el fedatario transcribirá lo que percibe por los sentidos-, incluyendo las reflexiones del técnico que intervenga, sin perjuicio de que éste proporcione sus opiniones por escrito para agregarse como anexos al Archivo Acta que se expida para mayor precisión a los aspectos técnicos argumentados en la diligencia.

También es posible que el mensaje de datos, sin firmas electrónicas, sin fes de hechos ni inspecciones de la Autoridad, y sin periciales técnicas, pudiese ser ofrecido como una prueba presuncional de las circunstancias que su oferente trata de acreditar.

Las pantallas de internet que simplemente se imprimen y se exhiben en papel a la Autoridad, tendrán el valor de pruebas documentales privadas, fotocopias, que son indicios para resolver el asunto pero que, solamente hacen prueba plena en contra de su oferente, precisamente porque dicha parte las presentó. No obstante, ésta prueba puede perfeccionarse y transformarse en una documental pública, si la misma además es cotejada por un corredor público, cuyas facultades expresas para realizar esa actividad, le permiten, cotejo de mensajes de datos entre sí, y/o de los impresos contra la documento electrónico en lenguaje común y no de computación, y/o de éstos últimos contra su imagen física en papel. Muchos corredores públicos realizan ésta actividad como si se tratase de una diligencia de fe de hechos. En cualquiera de los casos, ambas probanzas definitivamente elevan la calidad y valor probatorio de la evidencia correspondiente.

Las imágenes o información electrónica pueden ser motivo de una prueba distinta si se ofrecen en un soporte material como discos, memorias usb, etcétera.

Si cualquiera de las evidencias descritas anteriormente pasase ante los procedimientos tecnológicos de un PSC (que no sea fedatario público), por efectos del artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada generará todas las presunciones o evidencias de tratarse de un documento privado con firma autógrafa, y así deberá ser tratado.

3.- Identidad de las personas en medios digitales.

3.1.- La identidad de las personas que acceden a la www.

En la mayoría de los casos no basta con demostrar -con mayor o menor grado de certeza Jurídica-, que un determinado documento digital está circulando en la red, sino que es necesario conocer quien lo emitió y lo público para poder atribuirle las consecuencias legales correspondientes.

El conocimiento de la identidad de las personas que acceden a la red ha evolucionado usando claves de identificación, numéricas, alfanuméricas o ambas, que relacionadas con números telefónicos, celulares, mensajes de datos, que permitan asumir que se trata de un individuo que accede a páginas web y/o que envía o recibe correos electrónicos; ésta presunción se incrementa cuando se utiliza una tarjeta de crédito y/o débito que implica la colocación de claves adicionales a su titular que atribuyen más elementos de una posible identidad de quien dice ser.

Por ejemplo, el llenado de cuestionarios electrónicos, es aplicable un programa que se llama RECAPCHA o métodos análogos para corroborar que no es un robot que está llenando formularios digitales - sistemas de seguridad- que impide que sea un software el que llena automáticamente los campos de una página o formulario.

Me parece pertinente aclarar que “identidad” y “capacidad” son conceptos distintos y que el segundo de los mencionados es el verdadero reto del Derecho Informativo.

3.2.- La firma digital.

Para evidenciar la importancia que el legislador a puesto a éste concepto, conviene señalar que de aproximadamente ciento treinta y cinco (135) incidencias de la palabra “firma” en el Código de Comercio, treinta y dos (32) se refieren a la “firma electrónica”, uno (1) para equiparar el concepto de “firma digital” a la de “firma electrónica” (Art. 89, 10º párrafo del Código de Comercio (Código de Comercio 1889), dos (2) disposiciones más para equiparar a la “firma electrónica” con la “firma autógrafa” o al concepto de “Firma Electrónica Avanzada o Fiable” (Art. 89, párrafos 1 y 8 del Código de Comercio), entre otros, y un artículo que se refiere

exclusivamente a la firma autógrafa en trámites de apelaciones de juicios mercantiles (Art. 1345 bis 3 segundo párrafo del Código de Comercio), en realidad se trata de treinta y seis disposiciones dedicadas a la mencionada firma electrónica y/o digital.

Debe señalarse que de las menciones existentes respecto al concepto “firma”, en gran cantidad también están relacionadas con la “firma digital”, tan es así que en el Capítulo II relativo a Las Firmas, artículos del 96 al 99, existen trece (13) menciones de aquel concepto de “firma” para relacionarlo al de firma electrónica, trece (13) referencias más en el Capítulo III dedicado a los Prestadores de Servicios de Certificación (artículos 100 al 113) y que por lo mismo encuentran relación directa con la firma electrónica y una (1) referencia más del Capítulo IV dedicado a las firmas electrónicas extranjeras (Fracción II del artículo 114 del mismo ordenamiento).

También parece interesante conocer que las dos (2) primera referencias que respecto a “firma” es posible leer en el mencionado Código de Comercio, son precisamente de “la firma electrónica” del servidor público que califique y autorice en folio mercantil electrónico (Art. 21 bis, párrafo II, inciso c); y la expedición de certificados digitales para firmar la información del Registro Público de Comercio (Art. 30 bis segundo párrafo del Código de Comercio)

Es decir, aproximadamente el 45% de incidencias del Código de Comercio se refieren al concepto de “firma digital o electrónica” que eventualmente se está convirtiendo en la regla general y los casos de excepción son las documentales con firma autógrafa expresa.

Existen múltiples disposiciones adicionales en el código en estudio, que sin ser referencias expresas a firmas electrónicas o autógrafas, se presume se refieren a la firma autógrafa dada la antigüedad en la que fueron incorporadas a dicho ordenamiento legal.

Por su parte las firmas que se presumen autógrafas son las que deberán incorporarse al Libro de Actas y ser firmados por las personas a quienes los estatutos confieran esa facultad (Art. 42 del Código de Comercio), también los contratos en que intervengan corredores quedarán perfeccionados cuando firmen

la minuta correspondiente (Art. 82 del Código de Comercio), salvo los juicios orales, también los escritos que se presenten en juicios mercantiles –tanto partes como actuaciones judiciales-, deberán ser firmados (Fracción I del Art. 1055 del Código de Comercio).

3.3.- Los tipos de firma digital o electrónica.

Para Daniel Ortiz y Lora, las clases de firma son, la autógrafa, la tácita, la biológica, la electrónica y la mixta. A su vez, señala que los tipos de firma electrónica se dividen en firma digital, firma electrónica avanzada, firma electrónica reconocida, firma electrónica biométrica, firma electrónica de tabla, firma de aceptación electrónica y firmas electrónicas de proveedor corporativo⁴².

Por mi parte, considero que también deben adicionarse o estudiarse los siguientes tipos:

(a) La firma electrónica simple, que generalmente se expresa con la colocación de claves alfanuméricas, y la combinación de correos electrónicos, u otros datos personales, supuestamente conocidos solo por quien coloca dicha información en los dispositivos electrónicos que correspondan, ya que pretenden asegurar la identidad del firmante. Éste tipo de firma, surte efectos, cuando las partes de una relación jurídica acordaron que su uso las obligará. Estos mensajes pueden o no cifrarse electrónicamente, con los procesadores de texto o correos electrónicos (pdf, word, gmail, etc.) que comúnmente ponen a disposición de sus usuarios, sin embargo, no cumplen con los requisitos de una firma electrónica avanzada como son la emisión de certificados por un PSC, ni la combinación codificada de llaves públicas o llaves privadas que cifren y descifren los mensajes “firmados”.

(b) La firma electrónica alegórica, es una variante de la llamada "firma electrónica simple" que es la que el usuario elige en base a tipos de letra

⁴² ORTIZ Y LORA, Daniel. Firma Electrónica, 2017. Ob. Cit. Pág. 13. (Ortiz Lora 2017)

predeterminados de los propios softwares procesadores de texto y que generalmente es utilizada para cifrar los documentos electrónicos.

(c) La firma electrónica autógrafa digitalizada (o facsímile electrónico), variante de la firma electrónica simple, que es la estampada en un medio físico para ser transformada en imagen digital, colocada en medios electrónicos y que se hace circular por internet, correos electrónicos o mensajes de chats. Resulta poco segura ya que es fácilmente copiable y reproducible por cualquier tercero; de tal manera que no es aconsejable, salvo que se utilice solamente como un “distintivo” de una determinada comunicación en la que se utilicen adicionalmente otras claves alfanuméricas o combinaciones de correos electrónicos, es decir, al menos una firma electrónica simple, cuyo conjunto aporte mayor certeza de la identidad del firmante.

El facsímile electrónico, se provoca cuando la firma electrónica autógrafa digitalizada es duplicada variante de la firma electrónica simple, es la firma autógrafa digitalizada y que posteriormente, con el pleno conocimiento del suscriptor, es reproducida en otros medios digitales o impresos. Es común en la firma de diplomas de asistentes a cursos o talleres o para la expedición de otros documentos masivos. Propiamente se trataría de un “facsímile” electrónico, aunque no tenga los efectos Jurídicos de un facsímile físico registrado.

(d) La firma autógrafa estampada en dispositivos electrónicos, también denominada “firma electrónica de Tabletas”⁴³, es la que se coloca en los dispositivos que además de la ubicación por geolocalización referenciada en el tiempo, también graban el inicio, secuencia, presión, potencia y cortes o terminaciones de los rasgos que utiliza la persona al estampar su firma, e incluso podrían grabar la o las voces de quienes participan en el evento y finalmente generar un “testigo” del acto, constituido por el empleado que solicitó y recabó la firma en el dispositivo que el custodia.

⁴³ ORTÍZ Y LORA, Daniel.- Designa a éste tipo de firma como “Firma Electrónica de Tablas”, (Ortíz Lora 2017), Ob. Cit. Pág. 18.

Y aunque generalmente no se parecen a los rasgos estampados a los originales, la información electrónica grabada y/o recuperada con facilidad podría ser utilizada en el tipo de las pruebas periciales caligráfico grafoscópica, o de cotejo en la secuencia física de colocación de rasgos u otras de carácter técnico tan amplias como la imaginación de su oferente.

(e) La colocación de correos electrónicos y claves seleccionadas en plataformas web de Terceros. También variante de la firma electrónica simple y que resulta la más común de ellas. Incluso debe decirse que en muchos casos, la “aceptación” de las consecuencias legales de acceder a dicho sitio web se genera haciendo “clic” en el acuerdo electrónico que impide continuar en dicha página web salvo que se “acepte” o no, en cuyo caso, el sistema “te conducirá” a la salida de dicha página web.

(f) Accesos de doble o triple dispositivo. Es decir, si la plataforma electrónica que al crear claves (firmas electrónicas simples), acceder a ellas o al hacer pedidos de productos o servicios o cualquier otro acto de contratación electrónica, los sistemas confirmarán el acceso por el envío de correos electrónicos o mensajes de datos al creador de la clave para su validación; ello implicará el haber colocado cuando menos que, en efecto, obran en poder del firmante los dispositivos electrónicos usados en la transacción o que fueron señalados con antelación al titular de la plataforma (teléfonos celulares, computadoras, mensajes de datos, etc.), y por otra parte, implicará que el firmante además de poseer dichos dispositivos sabe las claves de acceso a los mismos, con lo que la certeza en la identidad del contratante se incrementa.

De ésta manera, el acceso a la plataforma implicó la utilización de un determinado correo electrónico cuyo acceso, forzosamente cuenta con una clave, al igual que los mensajes de datos dirigidos a los teléfonos celulares, en donde –al menos se presume- tendrán claves numéricas de acceso; de tal manera, que la acumulación de claves en dispositivos diversos aportan mayor certeza de la transacción electrónica.

(g) Dispositivos biométricos.- Otra versión será la de la utilización de tokens o biométricos de huellas digitales, iris de los ojos, sonido de la voz o reconocimiento

de las facciones del rostro. Estas se caracterizan porque los niveles de seguridad en la identidad de las personas que los utilizan se incrementa de manera importante.⁴⁴

“... el objetivo de los sistemas biométricos es proporcionar un mecanismo de identificación. Este mecanismo de identificación puede estar dirigido a varios objetivos. Los más comunes, relacionados con proporcionar seguridad a un recurso, suelen ser la autenticación o la detección de personal autorizado y la detección de personal no autorizado. Desde el punto de vista técnico, estos dos objetivos se pueden englobar en un solo punto puesto que la mayoría de las funcionalidades se logran haciendo buscas de personas previamente identificadas en la base de datos del sistema en cuestión. En el primer caso, se da acceso a las personas introducidas en la base de datos y, en el segundo caso, a las personas que no están introducidas en la base de datos. A pesar de que estos son los dos ataques más comunes también existen otros...”⁴⁵

(h) Por su parte, la firma electrónica avanzada en México recibe, a la fecha, las denominaciones FIEL, FIREL, etc.

(i) La firma electrónica fedada o pasada ante la fe pública de un corredor público o notario. Es aquella que el solicitante estampa como firma digital ante la presencia del fedatario en un dispositivo electrónico (que en ocasiones pertenece al mismo fedatario público), y para tal efecto se levantará un Acta que atribuirá plena certeza, especialmente a la identidad y capacidad de dicho solicitante al momento de estampar su firma digital.

Como ejemplo, esta es la firma digital que utilizan los notarios del Estado de México, al amparo de la figura del protocolo digital permitido por su legislación local.

Considero que, al menos por el momento ésta es la firma que mejor asegura no solo la identidad sino también la capacidad del firmante con medios digitales.

⁴⁴ Vale la pena revisar la información contenida en el libro electrónico denominado “Seguridad en los sistemas biométricos” de Albert Solé Ribalta de la Universitat Oberta de Catalunya (Ribalta s.f.)

⁴⁵ Ídem, página 5 (Ribalta s.f.)



Capítulo 2

Los “intermediarios”, los “auxiliares del Comercio Electrónico” y los fedatarios públicos.



Capítulo 2. Los “intermediarios”, los “auxiliares del Comercio Electrónico” y los fedatarios públicos.

1.- Los terceros Auxiliares en el Derecho Informático y en el comercio electrónico.

1.1.- Los intermediarios y auxiliares del comercio electrónico.

El Código de Comercio establece la posibilidad de que terceros –intermediarios- forman parte de las relaciones de comercio electrónico. Algunos de éstos terceros pueden actuar con o sin autorización gubernamental. Los que sí requieren autorización son los PCS.

El sentido práctico que tienen los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC), los Corredores Públicos y los Notarios, como *agentes Auxiliares del comercio electrónico* -valga la referida designación puesta-, que intervienen en actividades de Derecho Informático, algunas de ellas intervenciones son obligatorias lo que aparentemente contrasta con el concepto de *gobernanza de internet* cuyo objeto es regular de maneras horizontal e incluyente las propuestas que para el mejoramiento del internet realicen los interesados.

Debe señalarse que los fedatarios públicos no son funcionarios públicos, no cuentan con salario de parte de la administración pública y los domicilios en los que se asientan y el personal está contratado y expensado por ellos en lo particular. Tampoco se les ha asignado una cuenta para acudir al ISSSTE, ni al IMSS y no son considerados autoridad. De tal manera que el concepto de *particulares investidos de fe pública*, es correcto.

Dichos *agentes auxiliares del comercio electrónico* son necesarios para aportar confianza entre aquellos que utilizando internet realizan todo tipo de actos jurídicos, administrativos, transacciones comerciales, y desde luego los pagos para el cumplimiento de sus obligaciones.

No obstante, “Se ha observado que, desde una perspectiva internacional, es más probable que surjan dificultades jurídicas en relación con la utilización transfronteriza de los métodos de firma y autenticación electrónicas que requieran la participación de terceros. Así ocurre, por ejemplo, en el caso de los métodos de

firma y autenticación electrónicas basados en certificados emitidos por un tercero de confianza prestador de servicios de certificación, en especial las firmas digitales de una infraestructura de clave pública (ICP).⁴⁶

Primero varias empresas de tecnología y posteriormente diversos gobiernos comenzaron a regular a las Prestadores de Servicios de Certificación (PSC), con y sin el uso de fedatarios públicos, y las actividades que ellos pueden realizar.

Sobre el particular, el Doctor Reyes Krafft señala *“El mecanismo más aceptado para dotar al comercio electrónico de estos elementos es la llamada Infraestructura de Clave Pública (Public Key Infrastructure). Aunque los roles identificados en la PKI, teóricamente pueden ser desempeñados por entidades públicas o privadas, se presenta un esquema por el cual se pretende la aplicación de la Fe Pública al proceso, lo que involucra tanto a Notarios como a Corredores Públicos.”*⁴⁷

Independientemente que existen voces⁴⁸ que señalan que el mecanismo *pki* es antiguo y muy costoso, no propio para actos comerciales de cuantía baja y que su disrupción es blockchain, misma que si bien es mucho más eficiente y accesible no cuenta con la certeza en el aseguramiento de la identidad de aquel, y que las

⁴⁶ Libro electrónico denominado “Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firma electrónicas” 2009. COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL.-Página iv.- (CNUDMI 2009)

⁴⁷ REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro.- Ob. Cit. Pág. 280.- (Krafft 2002)

⁴⁸ Sin duda, ésta es una idea que al suscrito le hubiese gustado haber expresado por primera vez, sin embargo, su concepto corresponde al Físico Erik López Jensen, egresado de USC y de la Maestría de Políticas Públicas de la Universidad de Boston, quien trabaja en una empresa dedicada a emprendedores denominada Perpetua Partners y que a todas luces me resultó un experto en temas digitales en una plática con quién escribe, el 16 de febrero del 2019, consideró en términos generales que *blockchain* es una disrupción del *pki* y que incluso podría ser sustituido.

disposiciones legales, al menos por el momento, no le atribuyen “*equivalencia funcional*” –contenida en el artículo 7 de la LFEA-, por otra parte, algunos escritores en blogs opinan que en realidad ambas tecnologías no compiten entre sí y que por centrarse en principios diferentes -*seguridad de la identidad digital en uno y certeza de la transacción en otro*-, pueden coexistir⁴⁹.

No debe pasar por desapercibido que la tecnología *blockchain* utiliza llaves públicas y privadas (*pki*), encriptan su información con sha256, pero no existe un tercero de confianza que en su caso, asegure la identidad digital de quienes realizan dichas transacciones, lo que podría subsanarse utilizando los servicios de fedatarios públicos, de tal manera que conjuntamente con ellos, quienes necesitan tener la certeza de la identidad de los contratantes, usando las mencionadas tecnologías podrían formar un ciclo virtuoso que beneficie a todos los participantes de las actividades de comercio electrónico y derecho digital.

Por lo anterior, quien escribe sostiene que en las dos –*pki o blockchain*- o solo en una de ellas, cualquiera que sea, los fedatarios públicos podrían y deberían participar como PSC, en la primera como PSC, y en la segunda formalizando la manera en la que las partes desean contratar electrónicamente, asegurando sus identidades, sus capacidades y certificando los mensajes de datos de los *hash* obtenidos al incorporarse a *cadena de bloques*, precisamente porque en las convenciones mercantiles las partes se obligan en la manera y términos que quieren hacerlo, sin que sea necesaria formalidad alguna⁵⁰.

Lo que sí es consistente es que el sistema pki –por su antigüedad- es una tendencia internacional que ya ha tenido la oportunidad de permear en diversos países que lo han implementado en los sistemas de PSC, entre otros, España y México.

⁴⁹ Sobre éste tema se invita al lector a confrontar la publicación en el artículo en el blog de internet denominado [Blockchain vs PKI: What is the Right Security Solution?](https://www.kyrio.com/blog/blockchain-vs-pki-what-is-the-right-security-solution/), de 13 de agosto del 2018, autor Ron lh, en la fuente <https://www.kyrio.com/blog/blockchain-vs-pki-what-is-the-right-security-solution>

⁵⁰ Art. 78 del Código de Comercio.

1.2. - Necesidad de los terceros auxiliares autorizados en las transacciones de Derecho Informático Comercial.

¿Por qué hace falta o al menos se aconseja que un tercero sea intermediario en las diversas facultades que el Código de Comercio atribuye a los PSC y particulares en las digitalizaciones de documentos, comunicaciones electrónicas certificadas entre otros servicios por ellos proporcionados?.

Inicialmente podríamos señalar dos posibles respuestas:

- Porque en principio, los sistemas jurídicos internacionales, generalmente no comulgan con la idea de que cualquier persona esté en posibilidad de “certificarse algo a sí misma”, de hecho, es un principio común para los fedatarios públicos cuyo incumplimiento acarrea alguna responsabilidad. Nos parece evidente que se debe impedir que cualquier persona pueda sentirse atraído con la posibilidad de “certificarse” algo que necesita, aunque no resulte conveniente.
- Otra posibilidad radica en el hecho de que, una vez que se encuentra una determinada información en el mundo virtual, puede ser conveniente obtener copias de la dirección electrónica en la que se encuentra y de su contenido ya que, eventualmente podría resultar difícil, a veces hasta imposible recuperar dicha información. Lo anterior, independientemente de que el titular de la información que esté siendo buscada pueda depurar sus servidores, páginas web y la información en ellos contenidos. Es decir, se trata de poder acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En éstas respuestas el Doctor Juan Francisco Ortega Díaz, profesor de INFOTEC señaló que los notarios españoles son reticentes a conservar información contenida en medios electrónicos, porque sin importar las medidas de seguridad que se utilizasen para conservarla nada les “garantiza” que con una nueva tecnología, posterior se pudiese modificar lo que dichos terceros hubiesen archivado o lo que los fedatarios hubiesen certificado imponiendo su fe pública, y en lugar de conferir certeza, aportaría inseguridad jurídica.

El suscrito coincide con que la tecnología futura, tendrá mecanismos para romper cualquier candado o seguro o plataforma o medio, electrónicos, con los que

operemos en la actualidad; sin embargo, los terceros como los corredores públicos o los PSC, serán necesarios precisamente porque ante dicha posibilidad de tecnología vulnerable, dichos “Testigos de Calidad” y/o “Testigos Confiables”, tienen archivos bien organizados y resguardados visibles solo para las autoridades facultadas que lo soliciten. Así las cosas, en caso de pugna, los únicos archivos “fiables” ante un juzgador serían precisamente los conservados por aquel tercero.

La importancia de regular adecuadamente a los terceros o intermediarios es debido a los problemas que aquejan todo tipo de relaciones vía internet en nuestra opinión, la simple utilización de un programa que digitalice y cifre documentos o que codifique y decodifique comunicaciones electrónicas certificadas podría provocar problemas no solo al desconocimiento en el uso de la tecnología sino a la falta de la asesoría Legal que, en cada caso puedan aportar los Corredores Públicos y Notarios que obtengan las autorizaciones de PSC, así como también los de fijación o sometimiento a la competencia o jurisdicción de Tribunales o autoridades que diriman las controversias.

1.3. - Los Prestadores de Servicios de Certificación.

De conformidad el artículo 100 del Código de Comercio es claro que los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC), no tiene fe pública por sí mismos, salvo que se trate de fedatarios públicos, Corredores Públicos o Notarios.

Si quien opta por el permiso para actuar como PSC es una persona física, entonces se tratará de un fedatario público quien si podrá o no imprimir fe pública a las actividades que realice en los mensajes de datos.

El hecho de obtener las autorizaciones gubernamentales como PSC no implica el uso de las palabras “Notarios” y/o corredores públicos ni de fe pública o cualquiera otra designación que no concuerde con las facultades específicas que les han sido asignadas en el propio Código de Comercio.

No obstante, los PSC no fedatarios ingresan como actores al escenario Mexicano de probanzas -judiciales, administrativas y privadas-, quienes en su caso: Expedieron y/o podrán corroborar la vigencia de certificados digitales relativos a:
La firma electrónica o,

La conservación de mensajes digitales o,
El sellado de tiempo o,
La digitalización de documentos comerciales, actuar como terceros imparciales.

La acreditación para ser PSC es de dos tipos, para las personas físicas que cumplan el requisito de ser notarios y/o corredores públicos o para las personas morales, –independientemente de su naturaleza privada o pública-.

El concepto de “*personas morales de carácter privado*” a que se refiere la fracción II del artículo 100 del Código de Comercio, podrían generar debate jurídico ya que se asume que al no distinguirse qué tipo de sociedades, se entenderían mercantiles como civiles, sin embargo, por motivo de la supuesta imposibilidad de que las disposiciones de derecho comercial que son atributo de la Federación no pueden regular disposiciones de carácter civil que corresponde a los estados, por la invasión de competencias delimitadas por nuestra propia Constitución Política, se infiere que nuestro Código de Comercio se refiere solamente a aquellas que sean sociedades mercantiles.

Las dos acreditaciones mencionadas, implican dos tipos de facultades de los PSC como aquellos que pueden imprimir fe pública a sus actividades, que solamente serán las personas físicas porque éstas necesariamente deben ser fedatarios públicos o las que no imprimen fe pública. La similitud entre ambos incide en que, si se han seguido los procedimientos autorizados por la Secretaría de Economía para la expedición de los certificados digitales, por la ficción de ley de “*equivalencia funcional*”, los mencionados mensajes de datos y/o correos electrónicos deberán ser considerados por las autoridades como documentos privados con firma autógrafa.

En caso de que si adicionalmente el PSC sea persona física, es decir un fedatario público éste podrá imprimir a dicho documento original digital la fe pública que además lo elevará a instrumento público con las consecuencias jurídicas que ello implica.

1.3.1.- Concepto de Prestadores de Servicios de Certificación.

Los terceros intermediarios o auxiliares del Derecho Digital Comercial que, o bien por su desarrollo profesional o por sus herramientas técnicas ayudan a los

comerciantes cuando así están obligados por la ley u otras disposiciones legales, o por la conveniencia de cualquier solicitante.

Dichos terceros serán apoyo profesional o “testigos” expertos de la realización de los servicios de digitalización o de comunicaciones electrónicas certificadas, que se soliciten o realicen por los gobernados.

Los intermediarios o auxiliares del Derecho Digital Comercial se dividen en no regulados -establecidos en las disposiciones legales pero que no cuentan con un marco normativo -legislativo o ejecutivo (Reglamento o NOM), que les imponga requisitos para desarrollar sus funciones, en regulados, que son aquellos cuyas funciones si están establecidas en las disposiciones legales y/o normativas correspondientes, tales como los Corredores Públicos, los Notarios y los PSC.

A su vez, los regulados, se dividen en privados -como los PSC- o fedatarios públicos -como corredores públicos y notarios-, de tal manera que la expedición de los certificados digitales tendrá la variación de generar consecuencias Jurídicas de documentos privados con firma autógrafa o de instrumentos públicos si fuere el caso.

Los fedatarios Públicos pueden actuar a su vez con sus funciones, a solicitud y por rogación de un agente auxiliar del comercio electrónico regulado sin fe pública -como lo sería un PSC sociedad, no fedatario- cuando legalmente así se encuentre obligado este o le resulte conveniente-, o por un PSC regulado fedatario, que no actúe con fe pública o que actuando con ella, simplemente necesita del auxilio de otro fedatario público.

El Código de Comercio establece el concepto de PSC de la siguiente manera: *“Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas, expide los certificados o presta servicios relacionados como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo y la digitalización de documentos impresos, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría”*.⁵¹

⁵¹ Art. 89 del Código de Comercio.

Considero que se trata Auxiliares del Comercio Electrónicos autorizados gubernamentalmente y legalmente regulados para expedir certificados electrónicos en el ámbito de las facultades que se les confieren, y son tres clases, Fedatarios Públicos, Sociedades Privadas y entidades públicas.

Para el Dr. José Francisco Ortega Díaz, la utilidad práctica de los Prestadores de Servicios de Certificación incide en que *“El titular de una firma electrónica se ha señalado en repetidas ocasiones, lo es de dos claves (datos de verificación y creación de firma) una pública y otra privada, dando a conocer la primera de ellas y conservando en secreto la segunda que empleará para firmar sus mensajes. De esta manera, el receptor estará seguro de que el autor del mensaje es el titular de la clave, pero ¿puede estar seguro de que el titular de la clave es quien dice ser? La respuesta es no... A podría crear dos claves, una pública y otra privada y firmar con la segunda todos los mensajes enviados a B. Al recepto, B, le bastaría introducir la clave pública de A para poder leer el mensaje y tener completa seguridad sobre la autoría del mismo o, en otras palabras, gozar de la certeza de que el mensaje recibido fue firmado con la clave privada correspondiente a la clave pública de A. No obstante, B no podrá tener la certeza de la identidad de A. Es posible que otra persona se haga pasar por A. B no tiene posibilidad de saberlo. Para solventarlo, dos son las soluciones posibles:*

-Qué A y B se encuentren personalmente llevando cada uno de ellos su juego de claves, reconociendo, de forma bilateral, mediante acuerdos escritos, la titularidad de los mismos.

-La existencia de un tercero que compruebe la titularidad de las claves y que garantice que su titular es, en efecto, quien dice ser.

La primera solución es difícilmente aplicable en un mundo globalizado y a la realidad de redes globalmente interconectadas...

Así, parece que la segunda solución, no sometida a éstos inconvenientes ofrece una mayor garantía de éxito. La necesaria intervención de un “Tercero de

confianza” que asegure a B que A es realmente quien dice ser, es un hecho. Estos terceros son los llamados... Prestadores de Servicios de Certificación.”⁵²

1.3.2.- Los PSC en el entorno jurídico mexicano.-

Los Prestadores de Servicios de Certificación (o PSC), ingresan a éste nuevo escenario de probanzas judiciales quienes, expidieron y/o corroboran la vigencia de certificados digitales que acrediten que o bien la firma electrónica, o el sellado de tiempo o la conservación de mensajes de datos o el documento digitalizado o la comunicación electrónica certificada exhibidos como evidencia genera las consecuencias jurídicas que las leyes les atribuyen.

El valor legal que de los mensajes de datos, procesados ante PCS se obtiene también de la Ley de Firma Electrónica Avanzada que dispone:

Artículo 7. *La firma electrónica avanzada podrá ser utilizada en documentos electrónicos y, en su caso, en mensajes de datos.*

Los documentos electrónicos y los mensajes de datos que cuenten con firma electrónica avanzada producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Ante la falta de firma electrónica, dichos mensajes de datos deberían ser considerados en su caso, como aportaciones de la “ciencia” por lo que para atribuirles certeza se deben cubrir los extremos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que en lo conducente señalan:

ARTÍCULO 143.- *La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio **relativas a alguna ciencia** o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.*

ARTICULO 144.- *Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que ha de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuviere legalmente reglamentado.*

Si la profesión o el arte no estuviere legalmente reglamentado, o, estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, a juicio del tribunal, aun cuando no tengan título.

ARTICULO 188.- *Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas*

⁵² ORTEGA DÍAZ, Juan Francisco. La Firma y el Contrato de Certificación Electrónicos.- Ed. Thomson Aranzadi.- Pág. 69 y 70. España, 2008. (Ortega Díaz, La Firma y el Contrato de Certificación Electrónicos. 2008)

*taquigráficas, **y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.***

ARTICULO 189.- En todo caso en que se necesiten conocimientos técnicos especiales para la apreciación de los medios de prueba a que se refiere este capítulo, oirá el tribunal el parecer de un perito nombrado por él, cuando las partes lo pidan...

El escenario de los documentos electrónicos y mensajes de datos sin PCS es el siguiente:

Existen criterios de la Suprema Corte de Justicia relativos a los documentos electrónicos expedidos con anterioridad a las NOM 151 de la Secretaría de Economía (del año 2017), mismos que supuestamente, no deberían tomarse en cuenta ya que a partir de dicha publicación la regulación cambió de tal manera que quedaron desvirtuados; debe señalarse también que dicho argumento sería cierto siempre que éstos sean incluso anteriores a las disposiciones que regulaban a los PSC en el Código de Comercio y la primera publicación de la NOM 151 (del año 2002), por lo que anteriores a la primera NOM 151 tendrían validez, pero no posteriores a la misma, de tal manera que las tesis emitidas por nuestra Suprema Corte, del o posteriores al 2002, serán estudiadas en este trabajo.

1.3.2.1.- De acuerdo con lo anteriormente señalado, resulta interesante ver como evolucionaron los criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia respecto a las evidencias electrónicas. Criterios Judiciales de la información contenida en páginas web o correos electrónicos después de los PSC).

Respecto a la valoración de los documentos electrónicos, a finales del 2012, nuestra Suprema Corte de Justicia en términos generales propuso los criterios⁵³

⁵³Información extraída de la Tesis del 2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada (DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA 2012), por lo que se aconseja la confrontación con la misma. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Pág. 1856. Fuente: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2002/2002142.pdf>

(DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA 2012), que a continuación se comentan:

1.- La doctrina explica que en la época contemporánea la prueba documental además de las plasmadas en papel se debe incluir también a los documentos multimedia -es decir, los soportes que permiten ver estos documentos en una computadora, un teléfono móvil, una cámara fotográfica, etcétera-.

2.- Diversos sistemas jurídicos han equiparado la valoración de los documentos multimedia o informáticos, como equivalentes, básicamente.

3.- Los documentos privados, y su admisión y valoración se sujetan a requisitos, sobre todo técnicos, como la firma electrónica, debido a los problemas de fiabilidad de tales documentos, toda vez que es posible falsificar e interceptar los correos electrónicos, su ponderación exige cautela, pero sin desestimarlos sólo por esa posibilidad.

4.- Los documentos electrónicos pueden ser consultados por el juzgador -sin prueba pericial en informática- en la memoria RAM del documento electrónico o en el disco duro, y podrán expedirse copias, sin embargo, para comprobar el original deberán exhibirse documentos asistidos de peritos para su lectura.

5.- De tal manera que dado que la impresión de un documento electrónico sólo es una copia de su original, mayor confiabilidad merece el documento que tiene firma electrónica.

6.- Respecto a la firma electrónica, aunque entre sus clases existe una gradación de la más sencilla a la que posee mayores garantías técnicas, e igual escala sigue su fiabilidad, ergo, su valor probatorio.

7.- La firma electrónica avanzada prevalece frente a la firma electrónica simple, ya que los requisitos de producción de la primera la dotan de más seguridad que la segunda, y derivan de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre las Firmas Electrónicas.

8.- Dicha propuesta de normatividad, sigue el criterio de equivalencia funcional que busca equiparar los documentos electrónicos a los tradicionales elaborados en soporte de papel, mediante la satisfacción de requisitos que giran en torno a la fiabilidad y trascienden a la fuerza probatoria de los mensajes de datos.

9.- De la interpretación de los artículos 89 a 94, 97 y 1298-A del Código de Comercio, en caso de que los documentos electrónicos reúnan los requisitos de fiabilidad legalmente previstos, incluyendo la existencia de una firma electrónica avanzada, podrá aplicarse el criterio de equivalente funcional con los documentos que tienen soporte de papel, de manera que su valor probatorio será equivalente al de estos últimos.

10.- En caso de carecer de esa firma electrónica avanzada y haberse objetado su autenticidad, no podrá concedérseles dicho valor similar, aunque su estimación como prueba irá en aumento si en el contenido de los documentos electrónicos se encuentran elementos técnicos bastantes, a juicio del juzgador, para estimar altamente probable su autenticidad e inalterabilidad, o bien se complementan con otras probanzas, como la pericial en informática que evidencie tal fiabilidad.

11.- Por el contrario, decrecerá su valor probatorio de los documentos electrónicos a la calidad indiciaria si se trata de una impresión en papel del documento electrónico, que como copia del original recibirá el tratamiento procesal de esa clase de documentos simples, y se valorará en conjunto con las restantes pruebas aportadas al juicio para, en función de las circunstancias específicas, determinar su alcance demostrativo.

A mayor abundamiento, se debe comentar que para atribuir a los documentos electrónicos o mensajes de datos ser considerados como “documentos privados con firma autógrafa”, característica del artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, es necesario tomar en cuenta los procedimientos que realizan los PCS en la NOM 151, que entró en vigor en septiembre del 2017. De la NOM se desprende que:

- 1.- Se propone un muestreo aleatorio
- 2.- Los documentos a digitalizar se denominan “soporte físico”.
- 3.- Que los documentos "soporte físico" digitalizados puedan ser destruidos antes del periodo de 10 años establecidos en el Código de Comercio.

De tal manera que ante estas circunstancias, que estudiaremos con mayor detalle posteriormente, los efectos que se pretenden son de documentos privados con firmas autógrafas y no de instrumentos públicos.

1.3.3.- De la Forma “electrónica” de los Actos de Comercio.

Este apartado es relevante ya que estudia la posibilidad de que en ciertos casos se den por satisfechos los requisitos de “forma” de mensajes de datos, aunque éstos sean “electrónicos” y pasarlos ante fedatario público.

Hemos comentado que los documentos físicos (cuyo soporte es el papel), públicos o privados, podrías equipararse a los documentos electrónicos, que por disposición del Código de Comercio, también pueden ser considerados públicos o privados⁵⁴,

Artículo 93.- Cuando la ley exija la forma escrita para los actos, convenios o contratos, este supuesto se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que la información en él contenida se mantenga íntegra y sea accesible para su ulterior consulta, sin importar el formato en el que se encuentre o represente.

Cuando adicionalmente la ley exija la firma de las partes, dicho requisito se tendrá por cumplido tratándose de Mensaje de Datos, siempre que éste sea atribuible a dichas partes.

En los casos en que la ley establezca como requisito que un acto jurídico deba otorgarse en instrumento ante fedatario público, éste y las partes obligadas

⁵⁴ Este apunte será estudiado posteriormente, cuando revisemos con detenimiento el artículo 100 del Código de Comercio que por el momento y para pronta referencia transcribo “Artículo 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría: (. . .) Las facultades de expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca en la norma oficial mexicana, **no conllevan fe pública por sí misma, así, los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos.**(. . .)” Nota: Los énfasis agregados, negritas y subrayados han sido colocados por el suscrito.

podrán, a través de Mensajes de Datos, expresar los términos exactos en que las partes han decidido obligarse, en cuyo caso el fedatario público deberá hacer constar en el propio instrumento los elementos a través de los cuales se atribuyen dichos mensajes a las partes y conservar bajo su resguardo una versión íntegra de los mismos para su ulterior consulta, otorgando dicho instrumento de conformidad con la legislación aplicable que lo rige.

2.- ¿Los corredores públicos pueden intervenir como agentes auxiliares del comercio electrónico y como y para un PSC?.

2.1.- Los Fedatarios Públicos.

En ocasiones un determinado fenómeno social no provoca las mismas consecuencias de tal manera que no resulta equiparable a los experimentos propios de las denominadas ciencias exactas.

Los fedatarios públicos son especialistas en certeza jurídica, en orden documental y cumplimiento de la ley.

Cuando los actos jurídicos de los particulares han sido pasados ante los fedatarios públicos, –mientras más actos jurídicos, mejor-, se tendrá una presunción de que, la documentación relacionada con dichos actos está guardada, numerada, las partes, solicitantes o comparecientes fueron identificados y además, se corroboró que gozaban de plena capacidad legal, de tal manera, que sin importar el caos y/o desorden imperante de una comunidad o grupo social, existe una certeza en que lo actuado o elaborado por los fedatarios públicos estuvo bien hecho.

Los fedatarios públicos son los responsables de que los actos jurídicos se lleven en cumplimiento de las disposiciones legales, o que los hechos por ellos presenciados se narren con exactitud por lo que son elementos o factores que, el Derecho si es una ciencia porque es susceptible de provocar consecuencias (legales), –al menos iniciales- prácticamente idénticas aunque en su forma no sean exactas. De tal manera que una póliza por la que se constituye una sociedad mercantil por un Corredor Público, independientemente de su redacción, tendrá muchos datos o información coincidente porque así lo establece la ley y, en donde independientemente de la libertad de redacción, en mayor o menor medida tendrá semejantes cláusulas que llevarán a los accionistas constituyentes más o menos al

mismo destino, precisamente como de manera parecida ocurre en las técnicas y/o ciencias exactas.

2.2.- Discusión legislativa de la iniciativa que regula los límites de la actuación de los fedatarios públicos como PSC.

En el Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos del jueves 3 de abril de 2003, es visible el PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE FIRMA ELECTRONICA. (Dictamen de primera lectura) - ... Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos.⁵⁵

Y de la que [se transcribe en lo conducente lo siguiente](#):

“ . . . I. ANALISIS DE LA MINUTA

1.- *En el considerando segundo del documento en examen, relativo a los trabajos realizados para llegar a la elaboración de la iniciativa, se relacionan los integrantes del grupo de trabajo interesados en su contenido, que durante casi un año participaron en la elaboración de esta iniciativa, lo cual permite aseverar que por su número y representatividad, así como por el conocimiento de la materia, esta iniciativa fue formulada con la aportación de los sectores e instituciones a los que atañe prioritariamente.*

2.- *En su considerando tercero expresa que para la elaboración de la iniciativa se tomaron en cuenta las siguientes consideraciones:*

a) *Adoptar básicamente la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), ya que reúne las experiencias y los estudios de todos los países del mundo, al amparo de la referida Comisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).*

b) **Se deberán reconocer, sumar y hacer congruentes los esfuerzos y logros que ya existen en nuestro medio**, a fin de obtener un proceso ágil y económico.

⁵⁵ Diario de los Debates de 3 de Abril de 2003.-_PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE FIRMA ELECTRONICA.- Se da cuenta con el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos. El documento mencionado es visible en la Fuente electrónica
<http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=11&id=11591> (Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos , 2003)

c) Deberá cuidarse no crear instancias burocráticas pesadas y costosas que, a la postre, hagan inoperante el sistema o supongan una carga presupuestal mayor para el pueblo de México.

d) Fundamentalmente, la tarea de la ley será la de hacer aparecer la figura del Prestador de Servicios de Certificación quien, como tercero confiable, estará investido de la facultad de validar, por su probidad y su tecnología, aprovechando estas instancias que mencionaba, el proceso de emisión, identificación y atribución de firmas electrónicas.

3.- En virtud de la amplia participación de los interesados en el tema, la iniciativa cuenta con el aval de toda la comunidad que se encuentra relacionada con la llamada economía digital, por lo que permitirá que el comercio electrónico se desarrolle con la indispensable seguridad jurídica de las partes, lo cual facilitará a compradores y vendedores su uso y aplicación, pero sobre todo permitirá a todos nuestros comerciantes micros, pequeños y medianos interactuar con otros actores en el mundo, dado el proceso indudable de globalización económica en que vivimos, lo cual evitará grandes fraudes en el empleo de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o en la llamada Internet.

4.- La iniciativa establece que la elaboración de la legislación sobre la Firma Electrónica es decisiva para regular operaciones que ya se están dando en la práctica y para instrumentar mecanismos indispensables ya ordenados por las leyes, tales como el comercio electrónico, las facturas, la Norma Oficial de Conservación, el Padrón de Proveedores del Gobierno Federal, el negocio, la red de comunicaciones, Tramitanet (trámites administrativos por medios electrónicos) y declaración de impuestos.

(. . .)

CAPITULO III

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE CERTIFICACION

Artículo 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos y corredores públicos;

II. Las personas morales de carácter privado, y

III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

.....⁵⁶

Por su parte, la Cámara de Diputados, es visible que el martes 26 de noviembre de 2002 la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados emite proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio (firma electrónica). Aprobado en lo general en la Cámara de Diputados.⁵⁷

⁵⁶ Los énfasis agregados, negrillas y subrayados han sido colocados para pronta referencia por quien escribe.

⁵⁷ Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la Cámara de Diputados.- 26 de noviembre de 2002.- Emite proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código de Comercio (firma electrónica). Turnado al Ejecutivo federal para los efectos constitucionales.

[Gaceta Parlamentaria](#), número 1135, jueves 21 de noviembre de 2002. Fuente

Particularmente, los comentarios que en lo conducente son relevantes son los que se transcriben a continuación:

“ . . . Honorable Asamblea:

(. . .)

*A las Comisiones de Hacienda y Crédito Público, y de Comercio y Fomento Industrial, correspondientes a la LVIII Legislatura, les fue turnada para su estudio y dictamen la **iniciativa de reformas y adiciones al Código de Comercio en materia de firma electrónica**, presentada el 15 de mayo de 2002 por el diputado Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, en representación del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional,...*

(. . .)

Cuarto. *La iniciativa establece que la elaboración de la legislación sobre la firma electrónica es decisiva para regular operaciones que ya se están dando en la práctica y para instrumentar mecanismos indispensables ya ordenados por las leyes, tales como el comercio electrónico, las facturas, la norma oficial de conservación, el padrón de proveedores del Gobierno Federal, el negocio, la red de comunicaciones, Tramitanet (trámites administrativos por medios electrónicos) y declaración de impuestos.*

. . . Que la Comisión de Comercio y Fomento Industrial trabajó durante casi un año en la elaboración de esta iniciativa, con la participación de los especialistas en el tema, las cámaras e incluso el Poder Ejecutivo, entre los que se encuentran . . . Banco de México; . . . administrador general de Tecnología de la Información del SAT; . . . de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; . . . del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, . . . Seguridata; . . . del Centro de la OCDE para México y América Latina; . . . de la Canaco Ciudad de México; . . . Nic México; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática; . . . del Bancomext; . . . de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la Organización de las Naciones Unidas; . . . de la Secretaría de Economía; . . . de Cx Networks; . . . de Alestra; el licenciado Alfredo Reyes Krafft, de BBVA Bancomer; . . . del gobierno de Guanajuato; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática e IBM, . . . del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; . . . de Select-IDC; . . . de la Asociación Mexicana para el Comercio Electrónico; el licenciado Joel Gómez Treviño, de la Academia Mexicana de Derecho Informático; el licenciado José Niño de la Selva, de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y notario 77 de la Ciudad de México; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática e IBM; . . . de la Cámara de Comercio de Guadalajara; . . . de la Asociación Mexicana de la Industria de Tecnologías de Información, AC (AMITI), . . . de la Asociación Mexicana de la Industria Publicitaria y Comercial en Internet, AC (AMIPCI), . . . de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, AC (Anade); . . . de la Asociación de Banqueros de México y del Grupo Impulsor de la Legislación en Materia de Comercio Electrónico; . . . de Cecoban; el licenciado Hugo Murillo Zermeño y el licenciado Salomón Vargas García, del Colegio de Corredores Públicos y corredores públicos números 23 y 35, . . . del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles; . . . de la Oficina de Políticas Públicas de la Presidencia; . . . del

electrónica:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/58/2002/nov/20021121.html#Dicta2002112>

[1Firma](#) (Comisión de Comercio y Fomento Industrial., 2002)

Instituto Tecnológico Autónomo de México; . . . de Hewlett Packard; el licenciado Sergio de Alva Rodríguez, de la AMPII y de Goodrich, Riquelme y Asociados; . . . de Backer & Mckenzie; . . . de la Secretaría de Economía; . . . del Tribunal Superior de Justicia; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática; . . . del Banco de México; . . . de la Procuraduría Fiscal de la Federación; . . . de CAAAREM; y . . . del Consejo Coordinador Empresarial.

...
Tercero. Que para la elaboración de esta iniciativa se tomaron las siguientes consideraciones:

a) Adoptar básicamente la ley modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), ya que reúne las experiencias y los estudios de todos los países del mundo, al amparo de la referida Comisión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

b) **Se deberán reconocer, sumar y hacer congruentes los esfuerzos y logros que ya existen en nuestro medio, a fin de obtener un proceso ágil y económico.**

c) **Deberá cuidarse no crear instancias burocráticas pesadas y costosas que, a la postre, hagan inoperante el sistema o supongan una carga presupuestal mayor para el pueblo de México.**

d) Fundamentalmente, la tarea de la ley será la de hacer aparecer la figura del prestador de servicios de certificación quien, como tercero confiable, estará investido de la facultad de validar, por su probidad y su tecnología, aprovechando estas instancias que mencionaba, el proceso de emisión, identificación y atribución de firmas electrónicas.

Cuarto. Que esta iniciativa de reformas y adiciones al Código de Comercio cuenta con el aval de toda la comunidad que se encuentra relacionada con la llamada economía digital, por lo que permitirá que el comercio electrónico se desarrolle con la indispensable seguridad jurídica de las partes, lo cual facilitará a compradores y vendedores su uso y aplicación, pero sobre todo permitirá a todos nuestros comerciantes micros, pequeños y medianos interactuar con otros actores en el mundo, dado el proceso indudable de globalización económica en que vivimos, **lo cual evitará grandes fraudes en el empleo de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o en la llamada Internet.**

Quinto. Que esta iniciativa ha sido armonizada con las normas internacionales vigentes y, al mismo tiempo, con el orden jurídico nacional, a efecto de que nuestro país cuente con una legislación que permita a los particulares interactuar con otros países, dada la nueva realidad de la economía globalizada en que vivimos, **pero que, al mismo tiempo, genera mayor seguridad jurídica en los acuerdos y contrataciones comerciales.**

(...)

Noveno. Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta unidad dictaminadora somete ante esta soberanía el siguiente proyecto de **decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio en materia de firma electrónica.**

... para quedar de la siguiente manera:

(...)

Prestador de Servicios de Certificación: La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados, en su caso.

...

Capítulo III

De los Prestadores de Servicios de Certificación

Artículo 100. Podrán ser prestadores de servicios de certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

- I. Los notarios públicos y corredores públicos;*
 - II. Las personas morales de carácter privado, y*
 - III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.*
- La facultad de expedir certificados no conlleva fe pública por sí misma; así, los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.*

(...)

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el día 30 de octubre de 2002.

(...)⁵⁸

De las transcripciones anteriores es posible apreciar que nuestros legisladores consideraron muy importante generar un proceso de sumar los esfuerzos existentes. No se trata de ser excluyentes si no integradores con el objeto de generar un servicio mejor, por ello es claro que los fedatarios públicos en su caso, no están excluidos de realizar éstas actividades.

Ambas cámaras reconocen no incrementar cargas burocráticas, pesadas y costosas, debiendo señalar que los fedatarios públicos no son funcionarios públicos, sino particulares investidos con fe pública, por ello no son burócratas. En su caso, los procesos de los PSC realizados por fedatarios podrían disminuir sensiblemente sus honorarios lo que beneficia a la población y ambas cámaras se concentraron en generar mayor seguridad jurídica, lo que lejos de excluir a los fedatarios públicos los incorpora a éstos procesos.

Es claro, en mi opinión, que los fedatarios públicos incorporados a los procesos que desarrollan los PSC no fueron un acto descuidado del legislador, sino por el contrario, fueron incluidos deliberada y expresamente como PSC.

2.2.1.- Facultades de los Fedatarios Públicos actuando para un y como PSC.

El artículo 100 del Código de Comercio, señala que:

Artículo 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

- I. Los notarios públicos y corredores públicos;*
 - II. Las personas morales de carácter privado, y*
 - III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.*
- Las facultades de expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la*

⁵⁸ Nota: Negritas y subrayados de la transcripción en lo conducente fueron colocados por el suscrito para pronta referencia.

digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca en la norma oficial mexicana, no conllevan fe pública por sí misma, así, los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos.

Quien aspire a obtener la acreditación como prestador de servicios de certificación, podrá solicitarla respecto de uno o más servicios, a su conveniencia.”⁵⁹

La redacción del tercer párrafo del artículo transcrito, señala que las facultades de los PSC, -expedir certificados o de prestar servicios relacionados, la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, o fungir como tercero legalmente autorizado-, en términos de la NOM no cuentan con fe pública, salvo que los fedatarios públicos –Notarios o Corredores Públicos- podrán expedir certificaciones sin fe pública o con fe pública, en documentos en papel o directamente en mensajes de datos.

Es consistente considerar que el legislador visualizo con claridad a los fedatarios público en los procesos que realizan los PSC.

En éste sentido, el Doctor Reyes Krafft señala *“En esa infraestructura jerárquica el rol que los Fedatarios Públicos desempeñan es de primordial importancia, ya que son en sí mismos el sustento de legalidad de los procesos de certificación digital y tienen la posibilidad de trasladar al mundo virtual el valor de la fe pública que ejercen en el mundo real.”⁶⁰*

Lo anterior es relevante porque las intenciones de algunos funcionarios de la Secretaría de Economía están centradas en integrar equipos de PSC, personas morales y corredores públicos, para que mientras dichos PSC realizan sus actividades de carácter técnico, los corredores públicos impriman fe pública. Lo interesante es corroborar si la forma en la que se expresa dicha fe pública es la que el legislador en realidad pretendió.

En efecto, debe conocerse si se trata de *“certificaciones de mensajes de datos con fe pública”* –en términos del transcrito artículo 100- o de *“dar fe de hechos del procedimiento técnico realizado por un PSC respecto a las certificaciones de*

⁵⁹ (Código de Comercio)

⁶⁰ REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro. Ob. Cit. (Krafft 2002)

mensajes de datos” –en términos del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública-.

Se puede interpretar que los fedatarios públicos –notarios y corredores públicos- podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos.

Para sustentar si lo señalado resulta posible, posteriormente estudiaremos que los corredores públicos no solo expiden pólizas, actas, certificaciones y constancias, sino que ahora también es posible certificar mensajes de datos por existir disposición legal expresa.

Empero subsisten las siguientes preguntas:

1.- ¿Los fedatarios tienen que ser PSC?, o no es así porque la fe pública de la que están investidos no está sujeta a una NOM?,

2.- ¿Los mencionados fedatarios para actuar de manera semejante a un PSC?.

3. Las facultades de los corredores públicos en el comercio electrónico.

3.1.- Los Corredores Públicos.- Agentes auxiliares del comercio electrónico.

Para profundizar sobre los alcances de la fe pública del Corredor Público en nuestro país así como sus posibilidades de expedir documentos, instrumentos, constancias de carácter público es importante estudiar, las copias certificadas, al cotejo de documentos, a los testimonios, demás certificaciones y constancias al amparo de la Ley Federal de Correduría Pública, su Reglamento y demás leyes aplicables. Y a partir de este conocimiento es posible fundar sus actuaciones en el ámbito del comercio electrónico, particularmente en la manera de certificar mensajes de datos y documentos digitales.

La actividad del Corredor Público se ejerce a través de cinco facultades distintas –aunque bien podría señalarse que se trata de más atribuciones-, las cuales son:

3.1.1.- Facultades de los Corredores Públicos al amparo de la Ley Federal de Correduría Pública.

Las de Agente Mediador (para poner en contacto la oferta y la demanda), Perito Valuador (para estimar y valorar cualquier bien, servicio, derecho u obligación que se someta a su consideración), Asesor Jurídico (facultad con la que el Corredor Público siempre actúa), Árbitro (en la solución de conflictos comerciales o entre proveedores y consumidores), y Fedatario Público (con las facultades que confieren las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública que serán revisada posteriormente).

3.1.2.- Facultades de los Corredores Públicos al amparo del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Con interpretación a contrario en su expresamente se señala que no se prohíbe al Corredor Público, entre otras, desempeñar funciones de “Mediador” en la solución pacífica de conflictos; de tal manera, diversos corredores públicos han realizado las actividades académicas y profesionales para obtener la certificación de Mediador Privado del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Por disposición de ley dichos mediadores privados certificados, gozan de fe pública y sus convenios son cosa juzgada, en materias civil, incluida la familiar, mercantiles y algunas de carácter penal por delitos no graves que admiten el perdón de la parte ofendida.

3.1.3.- Facultad adicional de los Corredores Públicos al amparo del Código de Comercio.

De igual manera, al amparo del artículo 100 del Código de Comercio, el Corredor Público acumular facultades para convertirse también en un Prestador de Servicios de Certificación (PSC). No solamente coexistir, sino transformarse en ellos, sin perder su naturaleza de fedatarios públicos mercantiles, lo que es materia del presente trabajo.

Debe señalarse que la lista de facultades mencionadas no es limitativa, ya que por disposición expresa de la ley de la materia al Corredor Público también corresponde cualquier función que le asignen otras leyes o reglamentos.

El ejercicio de la *fe pública* el Corredor Publico, se sustenta en disposiciones y ordenamientos jurídicos que generalmente no se aplican de manera aislada, debe entenderse todo el contexto de nuestra legislación, particularmente como especialista en materia mercantil, aplicando también las fuentes del Derecho necesarias para diferenciar un ejercicio profesional único.

Adicionalmente, no debe pasar por desapercibido que del Código de Comercio surge el Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio del 2004 (Secretaría de Economía. Reglamento 2004)⁶¹, que por disposición de su artículo segundo, se establece que la Secretaría de Economía podrá emitir y publicar las reglas generales que resulten aplicables, cuya última versión, se denominó Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2018⁶².

No obstante de que sigue siendo una operación de PSC que pudo haberse simplificado, al menos con el Reglamento del Código de Comercio que se estudia, pero particularmente con las muy nuevas Reglas Generales señaladas, proporcionan mayor claridad en la actuación de los PSC.

Ambos ordenamientos, Reglamento y Reglas Generales, mencionan a los fedatarios públicos y, en el último de los caso, incluso se señala que los fedatarios

⁶¹ Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestación de Servicios de Certificación.- D.O.F. 19 de julio del 2004.- Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CComer_MPSC.doc (Secretaría de Economía. Reglamento 2004)

⁶² Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2018 (Secretaría de Economía.-Reglas 2018)

públicos podrán estar presentes en la llamada “ceremonia de cotejo” en la que un PSC, su cliente y en su caso un Tercero Legalmente Acreditado (TLA), realizarán la compulsa aleatoria y la medición estadística de los documentos digitalizados contra su soporte digital; así como la respectiva redacción que sobre lo mencionado se llevará a cabo. No obstante lo anterior, y por las razones que se mencionan en el presente trabajo, en mi opinión, la actividad de los fedatarios descrita anteriormente, no es limitativa sino ejemplificativa, ya que ellos podrán actuar en todos los ámbitos comerciales que le permitan las disposiciones aplicables.

3.2.- El ejercicio simultaneo de facultades del Corredor Público.

Resulta relevante preguntarnos si el ejercicio de la Correduría Pública es o no incompatible con otros ejercicios profesionales de manera simultánea, especialmente con la función de Prestador de Servicios de Certificación (PSC) y viceversa. Es necesario entender si las facultades del Corredor Público son excluyentes entre sí o no –recordando que las Reglas Generales del 2018-, mencionan la posible presencia de fedatarios públicos en fases del proceso, por ejemplo, de digitalización de documentos físicos.

Como se ha escrito, son cinco las facultades del Corredor Público de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública (*agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público*)

Vale hacer una breve referencia a la supuesta velocidad que en las transacciones mercantiles le es atribuida al Corredor Público, y preguntarse ¿porque son rápidos?, el autor de éste documento encuentra la respuesta en la certeza de que pueden actuar con todas las funciones que legalmente se le han atribuido. De tal manera que será el Corredor Público quien ponga en contacto a la oferta y la demanda, realizarán el avalúo comercial, asesorarán jurídicamente a las partes, darán fe de los instrumentos públicos necesarios y, finalmente serán los árbitros para dirimir conflictos siempre que, previos los requisitos de ley y éticos, las partes estén conformes con que sea el mismo corredor público quien emita el o los avalúos correspondientes.

El Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública señala que no se consideran prohibiciones para efectos del artículo 20 de la Ley, *ejercer su actividad*

*sin que se considere inhabilitado o impedido para ejercer en el mismo asunto sus funciones de fe pública, perito valuador, árbitro, agente intermediario de comercio o asesor jurídico;*⁶³

No existe prohibición para que el Corredor Público actúe con todas las funciones que la ley y su reglamento le atribuyen.

Tampoco debe pasar por desapercibido que el Corredor Público está facultado para actuar, de manera general, con cualquiera de *las funciones que le señalen tanto la Ley Federal de Correduría Pública y otras leyes o reglamentos*⁶⁴, en cuyo caso, bajo el supuesto de “donde obra la misma razón debe obrar el mismo principio”, desde luego no existe prohibición para *ejercer las funciones que expresamente le confieran otras leyes y reglamentos ... sin perjuicio de las facultades que le confieren las leyes o disposiciones locales.*⁶⁵

Adicionalmente no existe prohibición para que los corredores públicos desempeñen cualquiera de las actividades mencionadas en el artículo 5 del Reglamento que establece:

ARTICULO 5o.- *Para efectos del artículo 20 de la Ley, no se consideran prohibiciones:*

I.- Desempeñar cargos docentes, de investigación o de dirección, en instituciones educativas, así como los que se desempeñen en instituciones de asistencia pública o privada, y los concejiles;

II.- Promover, en representación de los interesados, en los procedimientos necesarios para el otorgamiento, trámite o registro de los instrumentos en que intervenga;

III.- Desempeñar el cargo de consejero independiente o secretario sin ser miembro del órgano de administración o secretario de actas, miembro de comités de vigilancia o de prácticas corporativas, comisario o delegado fiduciario;

IV.- Ejercer las funciones que expresamente le confieran otras leyes y reglamentos en los términos de la fracción VIII del artículo 6o. de la propia Ley; sin perjuicio de las facultades que le confieren las leyes o disposiciones locales;

⁶³ Fracción VIII del artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. (Ley Federal de Correduría Pública 2012)

⁶⁴ Fracción VIII del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública. (Ley Federal de Correduría Pública 2012)

⁶⁵ Fracción IV del artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. (Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública 1993)

- V.- *Desempeñar el cargo de mediador, síndico o conciliador en la resolución de controversias;*
- VI.- *Ser tutor, curador o albacea;*
- VII.- *Actuar en representación de su cónyuge o parientes en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado;*
- VIII.- *Ejercer su actividad sin que se considere inhabilitado o impedido para ejercer en el mismo asunto sus funciones de fe pública, perito valuador, árbitro, agente intermediario de comercio o asesor jurídico;*
- IX.- *Dar forma a aquellos actos, contratos y convenios mercantiles que sin requerir este requisito las partes intervinientes así quisieren dar, excepto en tratándose de inmuebles;*
- X.- *Actuar como fedatario público en la celebración o formalización de cualquier acto de comercio conceptualizado como tal en el artículo 75 del Código de Comercio excepto en tratándose de inmuebles; y*
- XI.- *Actividades semejantes que no causen conflicto ni dependencia que afecte su imparcialidad o autonomía.*
- Para efectos del presente artículo se entiende por mediación la función de establecer comunicación y negociación entre las partes para prevenir o resolver un conflicto, y por conciliación el método para proponer a las partes alternativas concretas de solución para que resuelvan de común acuerdo sus diferencias.*

Vale la pena resaltar el texto de la fracción IV del artículo anteriormente transcrito que señala que no está prohibido: Ejercer las funciones que expresamente le confieran otras leyes y reglamentos en los términos de la fracción VIII del artículo 6o. de la propia Ley; sin perjuicio de las facultades que le confieren las leyes o disposiciones locales;

Particularmente la fracción IV antes transcrita establece que no le estará prohibido ejercer las funciones que expresamente le confieran otras leyes y reglamentos incluidas las disposiciones de competencia local.

Otro ejemplo de actuación simultánea del Corredor Público es que se encuentra autorizado para incluir en los instrumentos que expida sus constancias de perito traductor siempre que sea reconocido por alguna autoridad.⁶⁶

Existe una estructura jurídica comercial, que permite que el Corredor Público actuar dúctilmente dependiendo de las necesidades de sus clientes; en el mismo supuesto se encuentra la facultad del Corredor Público de ejercer como Prestador

⁶⁶ Fracción III del artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública 1993)

de Servicios de Certificación (PSC) ya que el Código de Comercio señala en el tercer párrafo de su artículo 100 lo siguiente:

Art.- 100.- (...)

La facultad de expedir Certificados no conlleva fe pública por sí misma, así los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel, archivos electrónicos, o en cualquier otro medio o sustancia en el que pueda incluirse información.

De tal manera que en interpretación armónica de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública que permite a los corredores públicos actuar de conformidad con cualquiera otra atribución legalmente permitida como lo es el artículo 100 del Código de Comercio y en concordancia con la fracción IV del artículo 5 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, no existe prohibición para que el Corredor Público ejerza la función de Prestador de Servicios de Certificación, incluso con actuaciones simultaneas.

Además debe señalarse que el Corredor Publico en particular, no es funcionario público; por ello, todo lo que no le está expresamente prohibido le estará permitido.

Es importante destacar que el artículo 100 del Código de Comercio no contempla una excepción de actuación, particularmente en su último párrafo.

Finalmente al igual que en los documentos cuyo soporte material es el papel éstos pueden ser públicos o privados, de igual manera, los documentos electrónicos pueden ser públicos o privados. Particularmente, cuando se hace la mención de que los fedatarios podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública en papel, archivos electrónicos o en cualquier medio o sustancia en la que pueda incluirse información.

La Doctrina, a cargo del Doctor Reyes Krafft señala “El Doctor Alfredo Alejandro Reyes Krafft señala que “*La RDC ha sido concebida para operar y evolucionar en dos fases, partiendo de la certificación de la identidad de los contratantes por la vía electrónica, hasta llegar a la certificación de cada transacción.*

En la primera fase, los Fedatarios Públicos prestarán diversos servicios de certificación digital sustentados la fe pública ejercida sobre la certificación de la

*identidad de personas y su reconocimiento expreso sobre el uso de un certificado para firmar digitalmente, o sobre el reconocimiento de la titularidad de un sitio web y las consecuencias legales de operarlo*⁶⁷.

El mismo autor continúa señalando en lo conducente que “ . . . En la segunda fase, ACERTIA pondrá a disposición de los Fedatarios Públicos las aplicaciones necesarias para la implementación del Protocolo Electrónico⁶⁸ (Certificación Transaccional con fe pública), en la medida que las disposiciones legales vayan reconociendo la necesidad de su intervención en determinados actos que puedan ser realizados por la vía electrónica. “.

Sobre éste punto, no debe pasar por desapercibido que a la fecha, diversas disposiciones legales (Código de Comercio, Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Ley del Notariado de la CDMX, entre otros), permiten la posibilidad de atribuir fe pública a diversos actos de comercio electrónico.

De tal manera que, en mi opinión, no existe duda de que los fedatarios públicos estamos en posibilidad de intervenir directamente en los procesos de comercio electrónicos antes descritos.

A mayor abundamiento a lo señalado, Rossana Pulliam de Teresa señala que “El último párrafo del referido artículo 76 es de suma importancia para la hipótesis presentada en la presente tesis, ya que saca del plano teórico al protocolo electrónico al imponerle al notario la obligación de guardar en archivo electrónico todo aquello que conforma el protocolo por lo que nuestro sistema notarial no se encuentra tan alejado de las tecnologías y reconoce plenamente la necesidad de estas en la práctica.”⁶⁹

⁶⁷ REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro. Ob. Cit. (Krafft 2002)

⁶⁸ Para conocer más de éste tema, existe una excelente tesis profesional elaborada por PULLIAM DE TERESA, Rossana.- “EL PROTOCOLO ELECTRÓNICO, SU IMPLEMENTACIÓN Y LOS RETOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE REPRESENTA”.- Escuela Libre de Derecho, CDMX. 2018. (Pulliam de Teresa 2018)

⁶⁹ Ídem. Pág. 38.

4.- Facultades generales del ejercicio de la fe pública de los Corredores Públicos en la expedición de copias certificadas, testimonios, constancias, certificaciones y cotejos de documentos.

4.1.1.- Algunos principios de la Fe Pública del Corredor Público

La fe pública está enmarcada por diversas frases y símbolos formales con las que se hace fehaciente que determinados actos o hechos fueron pasados ante la fe de los corredores públicos. Y por tanto, se demuestra evidentemente la existencia de dichos actos jurídicos o hechos⁷⁰.

⁷⁰ Para conocer más de éste tema, favor de leer RÍOS HELLING, Jorge.- “La práctica del derecho notarial”.- Ed. Mc Graw Hill Education.- Serie Jurídica.- Novena Edición, México 2017 (Hellig 2017)

Entre otras, tales frases o palabras son: *doy fe*⁷¹; *certifico*⁷²; *hago constar*⁷³; *certifico que tuve a la vista*⁷⁴; *autorización –o autorizo- y doy fe*⁷⁵ o *-yo el corredor público*

⁷¹ Para hacer comentarios al concepto de “*fe pública*” a mayor abundamiento a las facultades que de “fedatario público” tiene el corredor público según son visibles las fracciones V a VII (e incluso la VIII si fuese el caso), del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, se desprende de los artículos 5 y 19, Fracción V, tercer párrafo, ambos de la mencionada Ley, que el Corredor Público podrá *celebrar actos* ante su fe o de *dar fe de hechos*, respectivamente; lo que encuentra su soporte en el artículo 2 que señala que “. . . particular con habilitación legalmente expedida por la Secretaría y publicada en el Diario Oficial de la Federación en los términos de la Ley y este Reglamento investido de fe pública . . .”, así como en el segundo párrafo del artículo 34 de su Reglamento que refiere a imprimir la fe del Corredor Público en los actos y hechos jurídicos pasados ante él.

⁷² A su vez, el concepto “*certifico*” o “*certifica*” encuentra fundamento en la fracción VII del artículo 6 –para certificar copias de pólizas o actas otorgadas ante ellos, así como de los documentos 33 a 50 del Código de Comercio-, en el mismo sentido se encuentra la fracción VI del artículo 15, con la aclaración que incluye el concepto “**documentos públicos**” que hacen prueba plena de los contratos, actos y hechos respectivos. De igual manera, se encuentran la fracción II del artículo 19 de la mencionada Ley. Particularmente el artículo 33 del Reglamento de la Ley que se estudia, hace la diferencia entre “copias certificadas” y “certificaciones”; artículos 34 –que incorpora las copias certificadas electrónicas para las autoridades o los registros-, artículo 38 que se refiere a la certificación incorporada cotejo de la copia -incluyendo diversos mensajes de datos como se verá adelante en éste trabajo-, y el artículo 39 que señala que las copias certificadas deberán “. . . expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga.” Resulta interesante entender que el tratamiento que se otorga a los “cotejos” y a las “copias certificadas” es distinto, siendo por tanto evidente que los cotejos están más enfocados al nuevo derecho digital y las copias certificadas –cuyo contexto no excluye a los mensajes de datos-

, con la salvedad de que sean colocados sobre un soporte indeleble y que se asiente la firma y sello del corredor que las otorga. Incomprensible resulta el inciso c), fracción III del artículo 70 del mismo Reglamento. Interesante es que del Código de Comercio se desprende que en sus artículos 279, 294 y 295, los corredores públicos pueden certificar el monto, calidad y precio de los productos que se darán en venta por los comisionistas, también para hacer constar o acreditar por medio de la certificación de averías, deterioros, o menoscabo de mercancías, de tal manera que, no sin antes pensar en una redacción poco afortunada pero sustentada, que dichos profesionales pueden también certificar hechos –de ahí el uso común que de diversos fedatarios mercantiles utilizan al decir “certificación de hechos”-; Así como la fracción II del artículo 1391 del Código de Comercio que señala que, entre otros, las copias certificadas expedidas por los fedatarios públicos traen aparejada ejecución.

⁷³ “*Hacer constar*”, son las estructuras de redacción necesarias para que el Corredor Público pueda imprimir fe pública ya que puede y debe dejar constancia de contratos, convenios y actos jurídicos mercantiles –excepto en inmuebles-, y de hechos de naturaleza mercantil, sin límite alguno salvo la naturaleza de comercial, y en los actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles, artículos 6, fracciones V y VI, 18 primer párrafo, 19, fracciones V a XIII de la Ley Federal de Correduría Pública, y artículos 32, 33, 35 y 54 de su Reglamento. Artículos 294, 583 segundo párrafo y 1166 del Código de Comercio.

⁷⁴ La frase, “*certifico que tuve a la vista*”, nuevamente se refieren a aspectos de carácter documental y sus originales, y encuentra su sustento, entre otras disposiciones en los artículos 6, fracción VII, 15 fracción VI y la fracción II del mismo artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública.

⁷⁵ La frase de “*Autorizo y doy fe*”, o cualquiera semejante, acredita que por haber reunidos el instrumento todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes, el corredor público estampa por tanto, sus rubricas, firmas y sello de autorizar. Véase artículos 18 de la Ley Federal de Correduría Pública y artículos 6, 33 y 34 de su Reglamento entre otros.

certifico-; mismas que dada su gran importancia deben ser estampadas o utilizadas con la debida corrección en los instrumentos públicos que expida para que, eventualmente, no exista duda de que se le atribuyó fe pública y surta plenamente los efectos legales para los cuales fue creado.

En la *fe pública* existen distintos principios algunos de los cuales, citaremos brevemente:

(a) Principio de forma⁷⁶: son todos aquellos símbolos, frases, palabras y solemnidades, utilizadas por el Corredor Publico para dejar constancia del ejercicio de la *fe pública*.

(b) Principio de Inmediación: Es la presencia física e inmediata de los comparecientes de los hechos presenciados o la exhibición de documentos en original.

(c) Principio de Autenticidad: Este principio es el rector por el cual el Corredor Público por los medios humanamente posibles establece la existencia de algún acto o algún hecho, dando certeza de ellos.

(d) Principio de Matricidad: Esté soporta la naturaleza del instrumento público *único*, tan importante y necesario, por ello las actas y pólizas cuentan con un número progresivo, guardado en orden consecutivo por la fecha en que fueron expedidas y de la fijación documental de dichas actividades podrán emitirse copias certificadas o testimonios según sea necesario.⁷⁷

De manera poco afortunada, y contrario al principio de matricidad, la reforma al Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública de 26 de noviembre del 2012, tercer párrafo del artículo 34 señala en lo conducente:

“ . . . Al expedir las copias certificadas a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la Ley, deberán también elaborar el acta respectiva misma que se agregará al archivo del corredor público haciendo referencia al número y fecha

⁷⁶ Entre otros requisitos indispensables para que se de éste principio, como son el sello, la rúbrica y firmas de las partes, etc., las fracciones VI a XIII del artículo 19, de la Ley Federal de Correduría Pública, son requisitos atribuibles al Principio de Forma de los instrumentos emitidos por el Corredor Público.

⁷⁷ Ídem. RÍOS HELLING, Jorge.- “La práctica del derecho notarial”.- (Hellig 2017)

de la misma en la leyenda de cotejo y/o certificación que contenga la mencionada copia...”

De tal manera que, lamentablemente, –al injustificadamente ser necesaria la elaboración de otra Acta de certificación⁷⁸–, la añeja institución de las *copias certificadas*, está cayendo en desuso en el gremio de la correduría pública, –por la mala redacción reglamentaria- posiblemente ha sido condenada a su extinción.

4.1.2.- Otras certificaciones realizadas por Corredor Público.

La Ley Federal de Correduría Pública, señala que el Corredor debe *hacer constar*⁷⁹:

- i. Los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil.

⁷⁸ Con los riesgos inherentes a dicha actividad, ya que por contravenir el principio de matricidad, se podría vulnerar la seguridad jurídica de actos o hechos que judicialmente hayan sido calificados incorrectamente de manera jurisdiccional, en cuyo caso, por el referido principio sería necesario asentar una nota posterior pero, qué sucederá con las copias certificadas si el primer documento fue legalmente afectado, o viceversa, que pasará con el primer instrumento si las copias certificadas fueron judicialmente afectadas de determinada manera, no habrá correlación entre ellas y por tal motivo, existiría el riesgo de que un ejemplar no contenga las debidas anotaciones.

⁷⁹ Fracción V del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, que refiere actos y hechos jurídicos de manera general, con la condición de que sean mercantiles, y de que los actos jurídicos no versen sobre bienes inmuebles. Artículo 18 primer párrafo de la misma Ley, referente a la expedición de *Pólizas*, es decir, para actos jurídicos, así como las fracciones VI a XIII del artículo 19, también de la misma Ley, que son requisitos atribuibles al Principio de Forma de los instrumentos de Corredor Público.

- ii. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica,
- iii. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y
- iv. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos

De dichos preceptos se desprende que el Corredor Público podrá –como *fedatario público* -, actuar dentro del ámbito de sus funciones, es decir, dar Fe Pública en Materia Mercantil que le autoricen la Ley, su Reglamento y otras leyes por lo que su actuación no está limitada a los dos primeros ordenamientos mencionados exclusivamente, -no solamente lo establecido en la legislación especial-, sino a todas aquellas disposiciones, leyes y reglamentos y otras disposiciones permiten actuar.

La Fe Pública queda plasmada a través de *certificaciones* que realiza el Corredor Público en el ejercicio de ésta función. Considerando a la “certificación” como el medio por el cual se da por cierto una cosa. Sobre el particular, en lo conducente el Diccionario de la Real Academia señala que: “*CERTIFICAR. (Del lat. certificāre).*

1. tr. Asegurar, afirmar, dar por cierto algo. U. t. c. prnl.

(. . .)

3. Der. Hacer cierta una cosa por medio de un instrumento público.

4. intr. ant. Fijar, señalar con certeza.”⁸⁰

⁸⁰ Diccionario de la Lengua Española.- Real Academia Española.- Tomo I, “a-g”, Vigésima Primera Edición, España, año 2000, Páginas 466 y 467. (Real Academia Española , 2000)

Por lo que afirmamos que “certificar” es asegurar, afirmar, resguardar, y dar por cierto algo y de ello la esencia de su función dando *seguridad jurídica* a los actos y hechos que su ejercicio profesional.

4.1.2.1.- Actas y Pólizas

La Ley señala en su artículo 18, en lo conducente:

“PÓLIZA es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

ACTA es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil...”

La redacción de estos instrumentos incluye como partes, atendiendo su naturaleza, lo siguiente:

PROEMIO, ANTECEDENTES, DECLARACIONES, CLAUSULAS, CERTIFICACIONES

En esta estructura, los *antecedentes*⁸¹, son parte del *principio de forma* del instrumento público: Los antecedentes son todos los documentos o hechos anteriores, que influyen en el acto o hecho posterior, que sirven para entender todo el contexto del acto jurídico o hecho que se está formalizando, debe señalarse también que establece la obligación de *certificar* todos aquellos documentos que le hayan sido presentados para la elaboración de las pólizas y actas.

También el Corredor Público tiene la obligación de hacer constar en las *actas* y *pólizas* que expida, las *certificaciones* que la propia Ley señala, de conformidad con el artículo 15:

4.1.2.2.- Certificaciones en el instrumento del Corredor Público al amparo del Art. 15 de la Ley Federal de Correduría Pública.

(a) CERTIFICACIÓN DE IDENTIDAD Y CAPACIDAD

⁸¹ Son un imperativo legal consignado en la fracción II del artículo 19 de la Ley Federal de Correduría Pública.

*VI. **Hacer constar** que el corredor se aseguró de la identidad de las partes contratantes o ratificantes y que, a su juicio, tienen capacidad legal.*

(b) CERTIFICACIÓN DE LECTURA

*VII. **Hacer constar** que les fue leído el instrumento a las partes, testigos o intérpretes, o que la leyeron ellos mismos.*

(c) CERTIFICACIÓN DE EXPLICAR VALOR Y CONSECUENCIAS LEGALES

*VIII. **Hacer constar** que el corredor les explicó a las partes el valor y las consecuencias legales del contenido del instrumento⁸².*

(d) CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD A TRAVÉS DE FIRMA Y EN SU CASO HUELLA

*IX. **Hacer constar** que las partes firmaron de conformidad el instrumento, o, en su caso, que no lo firmaron por haber declarado no saber o no poder hacerlo, en cuyo caso firmará la persona que elija, sin que lo pueda hacer el corredor. En todo caso, la persona que no firme imprimirá su huella digital.*

(e) CERTIFICACIÓN DE LA FECHA O FECHAS DE FIRMAS

*X. **Hacer constar** la fecha o fechas de firma.*

(f) CERTIFICACIÓN DE CAPACIDAD Y PERSONALIDAD DE REPRESENTANTES

*XI. **Hacer constar** la declaración, en su caso, de los representantes en el sentido de que sus representados tienen capacidad ilegal y que la representación que ostentan no les ha sido revocada ni limitada.*

⁸² Interesante debate académico ha surgido sobre ésta certificación, particularmente, si por uso mercantil es o no aplicable cuando el solicitante es abogado y es dicho profesionista quien por motivo de su profesión solicita que no se lea y/o no se le expliquen las consecuencias legales precedentes; sin embargo, el criterio de la Autoridad reguladora de los corredores público ha sostenido que la Ley no confiere dicha posibilidad, particularmente, la de “no explicar las consecuencias legales”, por tanto si debe colocarse en los instrumentos correspondientes.

(g) CERTIFICACION DE LOS ACTOS QUE PRESENCIE, ENTREGA DE DINERO O TÍTULOS

XII. Hacer constar los hechos que presencie el corredor y que sean integrantes del acto de que se trate, así como la entrega de dinero o títulos;

4.2.- Consideraciones de la facultad del Corredor Público respecto al cotejo de documentos (con soporte en papel o soporte digital o mensajes de datos)

La Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, en concordancia con lo señalado por los artículos 33 al 50 del Código de Comercio, establecen el marco aplicable para el cotejo de documentos mercantiles, también incluyendo a los electrónicos, digitales y mensajes de datos.

En particular, los cotejos encuentran su fundamento en el artículo 6 fracción VII de la Ley Federal de Correduría Pública que señala:

VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y

La redacción es poco afortunada toda vez que mezcla dos conceptos distintos, a saber, *copias certificadas* y *cotejos*.

En este apartado profundizaremos el tema de los *cotejos*.

El Diccionario de la Real Academia de la lengua Española señala que “*cotejo*” es:

“m. Acción y efecto de cotejar.- de letras. Der. Prueba pericial que se practica cuando no se reconoce o niega la autenticidad de un documento privado presentado en juicio.”⁸³.

Al respecto el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública señala:

*ARTICULO 34.- Las pólizas y actas autorizadas por el corredor deberán quedar integradas en su archivo y, en su caso, podrá expedir cuantos **testimonios** le sean solicitados por quien demuestre tener interés jurídico, así como las **copias certificadas** o **constancias** que le soliciten de los instrumentos y asientos que obren en su libro de registro y archivo, de las pólizas y actas autorizadas y de los documentos que formen parte de éstas, así como de los documentos originales que haya tenido a la vista de los referidos en la fracción VII del artículo 6o. de la Ley.*

⁸³ Ídem. Pág. 590. (Real Academia Española , 2000)

*Para los efectos del presente artículo se entiende por **testimonio** la copia en que se transcriba íntegramente una póliza o acta, y se transcriben, o se incluyen reproducidos por cualquier medio, los documentos anexos a las mismas y que por la fe del corredor público y la matricidad de su archivo tienen el valor de instrumento público. Las hojas que integren el testimonio irán numeradas progresivamente, debiendo cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del presente reglamento.*

*Al expedir las copias certificadas a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la Ley, deberán también elaborar el acta respectiva misma que se agregará al archivo del corredor público haciendo referencia al número y fecha de la misma en la leyenda de **cotejo** y/o certificación que contenga la mencionada copia.*

No será necesario anexar al testimonio o copia certificada o constancia los documentos mencionados en el archivo o libro de registro cuando éstos hayan sido destinados al cumplimiento de obligaciones fiscales.

*El corredor público podrá expedir **copias certificadas electrónicas** de las pólizas o actas en que intervenga para efectos registrales o a petición de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable.*

En el apartado digital también resulta relevante el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, su segundo párrafo, que fue incluido por reformas del 26 de noviembre del 2012, al señalar:

ARTÍCULO 38.- *El cotejo de un documento, con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original asentando en ella los datos del acta que al efecto se elabore. La copia se devolverá debidamente certificada al solicitante, y otra se archivará por el corredor junto con el acta respectiva.*

*El corredor público podrá realizar cotejos de mensajes de datos, impresiones de comunicaciones y datos consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga, así como hacer constar el contenido de archivos o reproducciones de éstos en medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías.*⁸⁴

Por lo que los *mensajes de datos o sus impresiones en soporte físico en papel de comunicaciones y en general cualquier contenido consignado en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga* comprendidos en los artículos 33 al 50 del Código de Comercio, pueden ser cotejados por el Corredor Público, con tal que los medios digitales estén disponibles para posterior consulta sin alterar su contenido.

⁸⁴ El énfasis agregado, subrayado, ha sido colocado por el Autor de éste documento.

4.2.1.- Otras Certificaciones

Se ha considerado que como fedatario, el Corredor Público exclusivamente expide “pólizas” y “actas” y que supuestamente no le resulta posible transcribir certificaciones en otros tipos de instrumentos, en cuyo caso no le estaría dado estampar fe pública en documentos electrónicos o mensajes de datos.

Los artículos 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública señalan que el Corredor Público podrá expedir *instrumentos, copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias, documentos, cotejos y ejemplares* de su ejercicio profesional. También puede expedir *constancias de gremio*⁸⁵, *constancias de instrumentos y constancias de asientos, archivos y libros de registros y constancias como copias certificadas*, entre otros.

Las disposiciones legales aplicables a la Correduría Pública se encuentran transcritas de manera dispersa pero su interpretación armónica permite diversas actividades de fe pública.

Es necesario atender a dos disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública contenidas en la fracción XIII de su artículo 19 y en la fracción VIII de su artículo 6, que señalan:

Art. 19.- Las pólizas y actas a que se refiere el artículo anterior deberán:

(. . .)

XIII. Hacer constar lo demás que dispongan las leyes y reglamentos.

(. . .)

Por su parte, el artículo 6 del mismo ordenamiento legal establece:

Art. 6o.- *Al corredor público corresponde:*

(. . .)

VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

Adicionalmente, de conformidad con la fracción I del artículo 15 de la Ley Federal de Correduría Pública e inciso b), fracción II del artículo 70 de su Reglamento se desprende que el ejercicio de la Correduría Pública es *obligatorio*, es decir, si la petición del solicitante del instrumento o documento público encuentra sustento en cualquier ley o reglamento que designe o mencione a la correduría

⁸⁵ Son las que acreditan la calidad de aspirante a Corredor Público y/o constancia que acredita la práctica profesional para la presentación de exámenes de Corredor Público.

pública, directa o indirectamente, con su carácter de fedatario público,—asumiendo que dicho solicitante cumple con los requisitos que le son atribuibles—, entonces la realización de la actividad profesional del corredor público deberá realizarse forzosamente.

Por tanto, si existe una mención legal que faculte a los corredores públicos en su actuación, ellos están obligados a llevarla a cabo.

Un ejemplo de imposición de fe pública a un documento que puede circular sin su acta o póliza, es lo señalado por el artículo 1166 del Código de Comercio, cuando se refiere a ratificaciones de firmas, que señala:

Art. 1166.- Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios siempre que lo haga la persona directa obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalado también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva”

Otro ejemplo es el protesto de títulos de crédito establecido en los artículos 148, 174, 196, 228 y 251, de la ley de la materia en donde, se señala:

Artículo 148.- El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además, el notario, corredor o autoridad que lo practiquen, levantarán acta del mismo en la que aparezcan: ...”

Los casos señalados, son ejemplos en los que se obligan a los corredores públicos a realizar esas actividades, es decir que las ratificaciones de firmas aparezcan al pie del documento que reconocen y, los protestos forzosamente se adhieran a los títulos de crédito no aceptados o no pagados, sin que dichos documentos pierdan su valor⁸⁶.

⁸⁶ Otro ejemplo de practicidad jurídica mercantil —aunque no conlleva fe pública—, es la constancia que se adhiere a los títulos de crédito denominados cheques cuando, a falta de saldo que ampare la totalidad de la cantidad consignada en ellos, a

En el caso de una *certificación al pie del documento ratificado*, incluirá si así fuese necesario, la legal existencia de la sociedad y la personalidad del firmante, con lo que se otorgará certeza legal a quienes por cualquier motivo requieran o necesiten dicho documento ratificado, los anterior, independientemente del Acta que sea necesario levantar para tal efecto, sin embargo, ésta última no deberá adherirse a la ratificación y por tanto, tampoco está encomendada para circular, salvo que en ejercicio de sus derechos cualquier interesado solicite testimonios o copias certificadas de la misma.

La mencionada acreditación de la legal existencia y la personalidad del firmante en el contenido de la *certificación de personalidad o para la ratificación de firmas*, se sustenta en el artículo 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Jurisprudencia por contradicción de tesis que abajo estudiaremos, señalando que no obstante de que el mencionado artículo 10 aparentemente es atribuible para los notarios, por disposición expresa del artículo 6 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública⁸⁷ se debe entender aplicable al Corredor

solicitud del beneficiario se realiza el pago parcial por el importe que pueda ser cubierto.

⁸⁷ El primer párrafo del artículo 6 del Reglamento de la Ley de la materia señala: Para efectos de las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 6o. de la Ley, cuando en las leyes o reglamentos se haga referencia a "notario o fedatario público", "escritura", "protocolo", "apéndice" y "protocolización", se entenderá que se refiere a "corredor público", a la "póliza o acta autorizada por corredor y que conserva en su archivo", a cualquier "libro que en sus funciones de fedatario lleve el corredor", al "archivo del corredor público o al legajo de documentos que integre por cada póliza o acta el corredor y que correspondan a éstas" y a la acción de "formalizar algún acto o relacionar un hecho en instrumento ante corredor público", respectivamente.

PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA

Público por tratarse de elementos para acreditar la personalidad y robustece y da certeza jurídica de su actuación.

De los artículos 10 y 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se advierte que corresponde a los administradores o al administrador único la representación de la sociedad mercantil, quienes pueden conferir poderes en nombre de ésta; sin embargo tales facultades están sujetas a lo expresamente establecido en la ley y en el contrato social, y particularmente condicionadas a las decisiones de la asamblea general de accionistas, la cual, en su calidad de órgano supremo de la sociedad, le confiere atribuciones al órgano de administración. En ese tenor, para acreditar la personalidad de quien promueve en nombre de una sociedad mercantil con poder otorgado por el administrador único, no basta la simple afirmación del Notario público ante cuya fe se celebre tal acto, en el sentido

QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO
PARA ELLO.

1a./J. 8/2005

Contradicción de tesis 67/2004-PS. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 8/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, abril de 2005. Pág. 480. Tesis de Jurisprudencia. (PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO. 2004)

de que aquél está facultado para otorgar poderes a nombre de la sociedad, sino que es necesario que en la protocolización que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento que estén las facultades del otorgante, conforme a los estatutos de la sociedad o, en su defecto, deberá exhibirse la escritura pública en la que quedaron establecidas las facultades del administrador único.

Para ejemplificar los otros *documentos, constancias, certificaciones* que puede elaborar el Corredor Público, el artículo 37 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, señala que independientemente del Acta que sea necesario levantar para tal efecto:

Artículo 37.- Cuando se trate de ratificación de firmas o de firmar un documento ante corredor, se hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se estamparon las firmas, que se aseguró de la identidad de las partes, debiéndose asentar los datos esenciales que permitan la identificación del documento que se ratifica en el acta correspondiente, agregando a su archivo junto con el acta respectiva, un ejemplar del documento cuyas firmas se reconocieron o estamparon.

En el Acta se deberá señalar:

- i. Que se reconocen o se estampan las firmas en el documento.
- ii. Que se aseguró de la identidad.
- iii. Datos esenciales que permitan identificar el documento

Desde luego, un ejemplar con firmas autógrafas ratificadas y su *certificación de ratificación de firmas*, deberá agregarse al Archivo del Acta que se elabore para tal efecto, vale señalar que en ocasiones existen documentos cuya propia naturaleza exigen solo un ejemplar por ello, la necesidad de modificar esta redacción incluir la posibilidad de que se pudiese agregar copia cotejada del documento ratificado al Acta, ya que se imprimió fe pública con la mención expresa del Fedatario Público de haber tenido a la vista los documentos originales *-fe de tener a la vista-*; y porque en su caso, atendiendo al *principio de matricidad* anteriormente señalado, el Acta es un instrumento único.

En mi opinión, para el Corredor Publico no es necesario expedir *testimonios o copias certificadas*, de los documentos ratificados con *certificación de ratificación de firmas* ya que la celebración de actos jurídicos implican la firma autógrafa de las partes en diversos ejemplares del acto o convenio o ejemplares en *original* a ratificar, generalmente se trata de uno para cada parte o compareciente o ratificante,

y otro para el Corredor Público, de tal manera que con la expedición de la mencionada *certificación de ratificación* para ser adherida a cada ejemplar con firmas autógrafas que se le exhiben para su ratificación bastará de conformidad con el artículo 1166 del Código de Comercio.

Sin embargo, en caso de requerir los ratificantes podrán solicitar testimonio o copias certificadas del instrumento donde conste la Ratificación de Firmas, cuando este sea un documento único a ratificar.

Estos ejemplos son relevantes para el presente trabajo particularmente porque permiten asumir que la forma en la que se transmite fe pública a determinados instrumentos públicos está regulada además por la ley de la materia y su reglamento, por sus disposiciones especiales.

En el caso concreto, existen disposiciones particularmente en el Código de Comercio y el reglamento de la ley de la materia que permiten documentos electrónicos.

4.2.2.- Copia Certificada Certificación que no implica la circulación del Acta en el que se encuentra contenida.

Las Actas y Pólizas están integradas al Archivo del Corredor Publico, y atendiendo al *principio de matricidad*, todos los ejemplares que de dichos instrumentos expedían deberán mencionarse de manera ordenada por fecha y de manera consecutiva como notas posteriores en la parte final de dichas Actas o Pólizas, por ejemplo, los *testimonios* –anteriormente llamados *Primeros Originales*-, que son la copia en que se transcriba íntegramente una Póliza o Acta, deben incluir reproducidos por cualquier medio, los documentos anexos a las mismas, contenidos en su Archivo, y que por la fe del corredor público tienen el valor de instrumento público. Las hojas que integren el testimonio irán numeradas progresivamente, debiendo cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento⁸⁸.

⁸⁸ Transcripción en lo conducente del segundo párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Existe una imprecisión del tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que señala *“Al expedir las copias certificadas a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la Ley, deberán también elaborar el acta respectiva misma que se agregará al archivo del corredor público haciendo referencia al número y fecha de la misma en la leyenda de cotejo y/o certificación que contenga la mencionada copia.”*.

Éste párrafo contempla una inadecuada redacción ya que al decir *copias certificadas* en realidad confunde a los *cotejos*. Y toda vez que como estudiaremos adelante se expiden *copias certificadas* de las *pólizas* y *actas* que obran en el Archivo del Corredor, en aras de la seguridad jurídica del acto o hecho no se debe levantar un Acta para la expedición de una Copia Certificada del mismo instrumento que forma parte del Archivo del Corredor Público, precisamente porque ello vulnera al *principio de matricidad* y de la existencia de un documento único, y no obstante de que al final se aclara que se trata de un *cotejo*; sin embargo, la autoridad reguladora ha considerado que si es necesario levantar un Acta adicional⁸⁹.

En último de los casos, la elaboración o no de Actas para la expedición de *cotejos* y las *copias certificadas* no implican la circulación de aquellas, salvo que expresamente lo requieran los solicitantes o interesados, lo que una vez más demuestra nuestro punto en el presente trabajo, de que es posible *cotejar* mensajes de datos entre sí.

4.2.3.- Cotejos y Copias certificadas electrónicas.

Para el caso de *cotejos*, es obligación del Corredor Público a levantar Acta, y a las copias de los documentos *cotejados* se les incluirá una certificación, que se les adherirá al documento certificado por *cotejo* sin que sea necesario tampoco que

⁸⁹ Se sugiere que la redacción de dicho párrafo en lo conducente eventualmente sea reformada de la siguiente manera: *“Al expedir Cotejos de documentos presentados al Corredor Publico, a que se refiere la fracción VII del artículo 6o. de la Ley, deberán elaborar el acta respectiva, un ejemplar del documento a cotejar se agregará al archivo del corredor público en la cual se asentará la certificación haciendo referencia al número y fecha del Acta.”*

dicho cotejo circule conjuntamente con el Acta que para tal efecto se elaboró y autorizó.

El artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública señala:

Artículo 33.- El corredor deberá de imprimir su sello y firma, en tinta indeleble, en los instrumentos que autorice, copias certificadas, certificaciones, testimonios y demás constancias, documentos y ejemplares que expida en el ejercicio de sus funciones⁹⁰.

El corredor deberá utilizar su media rúbrica, en todas las fojas que integren los instrumentos y documentos que expida, pero utilizará la rúbrica completa en la última foja en la que se haga constar la autorización.

El artículo 34 del Reglamento de la misma Ley establece adicionalmente el concepto “constancias”, aplicable a dos conceptos “los instrumentos y asientos” como otro tipo de documentos que pueden ser expedidos por Corredor Público.

Precisamente en este rubro se encuentran los *cotejos* de documentos en donde el solicitante no necesita un testimonio del Acta sino que requiere propiamente la copia del documento y la certificación correspondiente adherida a el que comprueba que existe un original atendiendo a los principios de autenticidad y de matricidad.

Por lo que además el Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública que se estudia señala:

*Artículo 38.- El **cotejo de un documento**, con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original asentando en ella los datos del acta que al efecto se elabore. La copia se devolverá debidamente certificada al solicitante, y otra se archivará por el corredor junto con el acta respectiva.*

El corredor público podrá realizar cotejos de mensajes de datos, impresiones de comunicaciones y datos consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga, así como hacer constar el contenido de archivos o reproducciones de éstos en medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías.

Resulta relevante señalar que la certificación del Corredor Público incluye tres conceptos, de cotejos, a saber: mensajes de datos, impresiones de comunicaciones y datos consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga, hacer constar el contenido de archivos o reproducciones de éstos en

⁹⁰ Énfasis añadidos (negritas y subrayados), han sido colocados por el autor.

medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías, permitiendo a los usuarios de estos servicios estar a la vanguardia tecnológica y atendiendo sus necesidades actuales con mejores servicios.

La expedición de *copias certificadas electrónicas* deberían ser procedentes no solo para efectos registrales o a petición de autoridad competente, sino también atendiendo a un principio de economía en tiempo y dinero y a las necesidades tecnológicas actuales del público en general.

La Ley Federal de Correduría Pública señala que los Corredores Públicos podrán, *cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos.*

El artículo 18 de la misma Ley establece:

Póliza es el instrumento redactado por el corredor para hacer constar en él un acto jurídico, convenio o contrato mercantil en el que esté autorizado a intervenir como fedatario.

Acta es la relación escrita de un hecho jurídico de naturaleza mercantil.

Las actas y pólizas autorizadas por los corredores son instrumentos públicos y los asientos de su libro de registro y las copias certificadas y demás ejemplares que expida de las pólizas, actas y asientos, en los que esté autorizado a intervenir como fedatario, son documentos públicos que hacen prueba plena de los contratos, actos jurídicos y hechos respectivos.

El corredor podrá expedir copias certificadas de las pólizas y actas en que haya intervenido, siempre que obren en su archivo y en el libro de registro correspondiente.

Las copias certificadas o constancias deberán expedirse utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble, asentándose en ellas la firma y sello del corredor que las otorga⁹¹.

⁹¹ Para efectos de claridad sugeriría que éste artículo debería también ser reformado en el sentido que el Corredor Público podrá expedir copias certificadas estableciendo además su firma y el uso de un sello digital, autorizado este último además por la Secretaria de Economía, para atender a las necesidades actuales. De igual forma sugiero la reforma al artículo 33 del RLFCP a efecto de ser congruente, proponiendo la siguiente modificación: Artículo 31.- El corredor deberá asentar en las pólizas y actas un número progresivo que le corresponda y en su caso podrá expedir copias testimonios, copias certificadas, de los instrumentos que obren en su archivo bastando asentar nota complementaria al final del instrumento

4.2.4.- Constancias del Corredor Público otros documentos que pueden circular sin Acta o Póliza.

Las *constancias* son cualquier documento expedido por el Corredor Público que, de manera indicativa pero no limitativa se refieren a:

1.- Utilizados en la Ley Federal de Correduría Pública como sinónimo de póliza, acta y/o archivos y/o libros de registro⁹².

2.- Constancia de práctica profesional como requisito para el ejercicio de la correduría pública⁹³.

3.- Constancia que acredite la práctica mínima de un año en el ejercicio de la fe pública ante algún fedatario público habilitado o con patente.⁹⁴

4.- Constancia en instrumentos de autorización para ejercer como perito traductor reconocido por alguna autoridad por parte del mismo Corredor Público que además autoriza los instrumentos que él expide. Resulta interesante éste artículo también, porque se trata de otra evidencia adicional de que existen dobles funciones o profesiones que pueden ser desarrolladas por el mismo Corredor Público sin que exista prohibición alguna. ⁹⁵

5.- Las constancias deberán tener impresos el sello, rúbrica y firma del Corredor Público.⁹⁶

que contendrá la fecha de la expedición en número de testimonio o copia certificada que se expida señalando si la expedición fue hecha alguno de los interesados o persona legitimada a solicitar dicho testimonio o copia o a solicitud de autoridad competente, en termino de ley.

⁹² Fracción IV del artículo 20 de la Ley Federal de Correduría Pública.

⁹³ Fracción III del artículo 9 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

⁹⁴ Fracción II del artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

⁹⁵ Fracción III del artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

⁹⁶ Artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

6.- También se utiliza el término *constancia* como sinónimo de *copia certificada* ya que se señala que pueden ser parciales, es decir, no incluir anexos cuando se trata del cumplimiento de obligaciones fiscales.⁹⁷

7.- *Constancia de notificación por persona no encontrada*, es decir, se deberá dejar mención expresa del corredor público transcrita en el Acta que elaboró, o imágenes fotográficas, referencias de vecinos, o cualquiera otra evidencia adicional.⁹⁸

8.- *Constancia de documentos o asientos de libros de archivo, libro de registro*.⁹⁹

9.- Puede concluirse que las *constancias* hacen referencia a cualquier documento en el que se contenga información de actas, pólizas, o cualquier acto pasado ante la fe del Corredor Público, como entre otras, las constancia de informe de que determinado instrumento público se encuentra en trámite de inscripción en el Registro Público correspondiente, o como respuesta a solicitudes de autoridades requiriendo información para saber si en determinada Correduría Pública se expidió algún instrumento sin que ello conlleve la expedición de copias certificadas, o testimonios.

4.3.- Facultades digitales de fe pública de los Corredores Públicos en la LFCP y su Reglamento.

Disposiciones legales que les atribuyen facultades e incluso obligaciones en Derecho Digital, a los corredores Públicos, adicionalmente de que dichos corredores públicos estén o no autorizados como Prestadores de Servicios de Certificación.

⁹⁷ Cuarto párrafo del artículo 34 y artículo 39 ambos del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

⁹⁸ Primer párrafo del artículo 36 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

⁹⁹ Segundo párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública

Cuadro 2.- Selección de disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento que atribuyen facultades de Derecho Informático a los Corredores Públicos¹⁰⁰.

Cuerpo Normativo	Artículo	Texto	Instrumento o documento que expide	Observaciones
LFCP	6, Fracc. VIII	Al corredor público corresponde: ... VIII.- Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos..."	Cualquiera necesario en términos de las disposiciones aplicables.	Facultades generales del corredor público para actuar, entre otras, en materia electrónica, sí existiese disposición legal o reglamentaria expresa.
LFCP	16, 3er párrafo	"... los corredores públicos integrarán y transmitirán los archivos electrónicos de (los libros de registro de pólizas y actas) bajo las características de orden y contenido similares a las versiones que señalan los dos párrafos anteriores y conforme a las disposiciones que se prevean en el reglamento . . . y los criterios que . . . emita la Secretaría . . .".	Libro de Registro de Pólizas y Actas	Estos libros y sus asientos pueden recibir fe pública, Art. 18, LFCP.
RLFCP	34, 5º párrafo	"... expedir <u>copias certificadas electrónicas</u> de las pólizas o actas en que intervenga <u>para</u>	<i>Copias certificadas electrónicas</i>	La pregunta sería, ¿por qué si podría expedir copias certificadas electrónicas a petición de una Autoridad y no a petición de un particular?.

¹⁰⁰ Fuente: Elaboración propia que contiene una selección de disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública y su Reglamento, que hacen referencia a las facultades de Derecho Informático de los Corredores Público. Debe decirse que por lo extenso del tema, me constreñí exclusivamente a dichos cuerpos normativos ya que de lo contrario, se podría considerar una investigación temática y enciclopédica alejada al interés de éste documento.

		<u>efectos registrales o a petición de autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable...</u>		
RLFCP	38, 2º párrafo	“... podrá realizar cotejos de mensajes de datos, impresiones de comunicaciones y datos consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga, así como hacer constar el contenido de archivos o reproducciones de éstos en medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías.”	<p>(a) Cotejos de <i>mensajes de datos</i>.</p> <p>(b) Cotejos de <i>impresiones de comunicaciones</i> y <i>datos</i> consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga.</p> <p>(c) Hacer constar (<i>fe de hechos</i>) el contenido de archivos en medios electrónicos, ópticos, o de otras tecnologías.</p> <p>(d) Hacer constar (<i>fe de hechos</i>) <i>las reproducciones</i> de archivos en medios electrónicos, ópticos, o de otras tecnologías.</p>	<p>Muy novedosa y correcta resulta la facultad “hacer constar”, toda vez que los Corredores Públicos <i>hacen constar</i> tanto hechos jurídicos como actos jurídicos. Inicialmente, se trata de “cotejos”, de <i>mensajes de datos</i>¹⁰¹ entre sí, es decir, por la naturaleza de dichos mensajes es posible dar fe o certificar información que conste en medios electrónicos. También resulta innovadora la facultad de compulsar “las impresiones físicas” que consten en medios electrónicos, es decir, en donde la naturaleza del soporte material es distinta. De igual manera, le resulta posible a los corredores públicos certificar el contenido de archivos electrónicos o de otras tecnologías, independientemente del entorno en el que se ubiquen – abiertos o cerrados-, ya que los medios electrónicos pueden incluir al internet, y cualquiera versión de puesta a disposición, comunicación de dichos archivos por correos electrónicos –aunque no sean mensajes de datos-, o cerrados, es decir, que consten en medios ópticos o de otras tecnologías, incluidos los CD, USB, entre otros.</p>

¹⁰¹ En lo conducente del artículo 89 del Código de Comercio “... Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología....” (Código de Comercio 1889)

				Finalmente, una vez más, en opinión del suscrito en fe de hechos, el corredor público puede dejar constancia de las <i>reproducciones</i> –físicas (en papel) o virtuales- que del contenido de los archivos mencionados anteriormente aunque sean –de acceso abierto o restringido-, pasadas, si es que hubiese constancia, o presentes o continuadas, si es que estuviesen siendo realizadas en el acto de la diligencia se hayan realizado o se estén llevando a cabo.
RLFCP	40, 2º párrafo	“...deberá grabar en medios digitales el contenido íntegro del libro el cual deberá firmarse electrónicamente por dicho corredor una vez que se hubieren utilizado las doscientas cincuenta hojas foliadas, momento en que deberá resguardar el archivo electrónico en dispositivos de almacenamiento magnético, óptico o de cualquier otra tecnología que permita su conservación segura y posterior consulta inalterada.”		Particularmente, el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública permite los dispositivos de almacenamiento magnético como herramienta diaria y necesaria de las actividades del Corredor Público.
RLFCP	42. 1º y 2º párrafos	“El archivo electrónico que contenga el libro de registro digitalizado (...) será enviado a la Secretaría por el corredor público de conformidad con los Criterios que (...) emita la Secretaría”; “Los archivos electrónicos	La protesta se envía por correo electrónico o ¿debería ser física?	

		(...) se remitirán a la Secretaría bajo protesta de decir verdad que la información contenida en ellos corresponde al contenido del Libro de Registro y tendrá los efectos de aviso ante autoridad administrativa...”		
RLFCP	60, 2º párrafo	“El corredor suplente podrá actuar en el archivo y libro de registro del ausente, y expedir copias certificadas, testimonios y constancias de los documentos y asientos que obren en los mismos para lo cual, el que va a actuar asentará en el libro de registro a continuación del último asiento, su nombre y apellidos, su firma y sello, <u>o en su caso su firma electrónica.</u> ”		

Es posible destacar que de conformidad con los artículos 34 y 38 del Reglamento transcritos en lo conducente, que el Corredor Público actuando como fedatario, incluso sin tener autorización gubernamental como PSC tiene las siguientes facultades digitales:

1.- Expedir copias certificadas electrónicas para efectos registrales o a petición de cualquier autoridad competente. La pregunta es ¿cuál habrá sido el pensamiento del redactor de la norma de que la expedición de copias certificadas electrónicas no pudiese expedirse a petición de un particular?, si de hecho, si le es permitido expedir cotejos de mensajes de datos como vimos anteriormente.

2.- Hacer constar “cotejos”, de *mensajes de datos*¹⁰² entre sí, es decir, puede dar fe o certificar la compulsa de la información que conste en medios electrónicos.

3.- Hacer constar el cotejo o compulsa de la “las impresiones físicas” de la información o documentación que conste en medios electrónicos. De manera novedosa, el cotejo puede llevarse a cabo no obstante de que la naturaleza del soporte material en la que obre la información sea distinta, una electrónica o digital y otra física o documental, evidentemente, sin que la información que es el verdadero objeto del referido acto de comparación difiera entre sí.

4.- Hacer constar el contenido de archivos electrónicos o de otras tecnologías, independientemente del entorno en el que se ubiquen –abiertos o de acceso público o cerrados o de acceso restringido-, ya que los medios electrónicos entendidos de manera genérica, incluyen el internet y cualquier versión de puesta a disposición, comunicación, transmisión, archivo, custodia de archivos, incluyendo cualquier plataforma, en la nube, correos electrónicos, redes sociales, reproducción de audio, video o ambos, mecanismos de pago, o cualquier plataformas digitales,–incluso aunque no se cumpliese con el requisito de tratarse de mensajes de datos-; o de entornos cerrados, es decir, que obren en medios ópticos o de otras tecnologías, incluidos los CD, USB, discos duros, discos extraíbles, u otros dispositivos móviles de posesión personal.

5.- Dejar constancia de las *reproducciones* –físicas (en papel) o virtuales (en el ambiente de internet o de dispositivos móviles)- que del contenido de los archivos mencionados en la conclusión que precede, sin importar si se trata de archivos de acceso abierto al público o de acceso restringido. Y si es que hubiese constancia, de reproducciones pasadas, o presentes o continuadas, si es que estuviesen siendo realizadas en el acto de la diligencia se hayan realizado o se estén llevando a cabo.

6.- Bajo protesta –como actividad distinta a la de hacer constar-, de que la información de los archivos electrónicos que le envía a la Secretaría de Economía,

¹⁰² En lo conducente del artículo 89 del Código de Comercio “... Mensaje de Datos: La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología...” (Código de Comercio 1889)

corresponde al contenido del Libro de Registro y tendrá los efectos de aviso ante autoridad administrativa.

4.4.- Corredores Públicos actuando como fedatarios públicos como PSC en el Código de Comercio.

Cuadro 3.- Selección de disposiciones del Código de Comercio relativas a las facultades digitales de los corredores públicos, como intermediarios y como fedatarios públicos¹⁰³.

Facultad de los PSC (Servicios relacionados con...)	Artículo	Texto Instrumento o documento que expide	Observaciones
Intermediarios	89 95 bis 3	<p>“ Intermediario: En relación con un determinado Mensaje de Datos, se entenderá toda persona que, actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive dicho Mensaje o preste algún otro servicio con respecto a él... ” y</p> <p>“- En el caso de documentos... almacenados por prestadores de servicios de certificación, se necesitará que éstos cuenten con acreditación para realizar sus actividades a que hace referencia el artículo 102 de este Código. . . .”</p>	<p>Aunque el Co. Com. separa los conceptos de <i>intermediarios</i>, y <i>PSC</i>, a priori podría suponerse que se trata de dos entidades distintas, sin embargo, resulta visible que los primeros pueden <i>archivar mensajes de datos</i>, lo que parece incidir en las facultades de conservación de los PSC, no obstante, se refiere a un mensaje de datos en singular – lo que en mi opinión, difiere de la pluralidad de actividades que se asume debe tener un PSC.</p>

¹⁰³ Fuente: Elaboración propia que contiene una selección de disposiciones del Código de Comercio, en concordancia con algunas disposiciones del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, que en mi opinión inciden como facultades de intermediación comercial y de fe pública con las facultades de los PSC (sin fedatario).

			<p>UN INTERMEDIARIO COMO TAL, NO PUEDE OTORGAR FE PÚBLICA, por tanto, se trata de una entidad distinta a las del PSC. Pero un intermediario comercial profesional (como un corredor público), si puede. El Reglamento de la LFCP dispone expresamente que el Corredor Público es un <u>“agente intermediario de comercio”</u> (Fr. VIII, Art. 5) y <u>“Prestar servicios de intermediación de toda clase de bienes, derechos, servicios y obligaciones por cuenta de terceros mediante el pago de una remuneración económica;”</u> (Fr. III, Art. 56)</p>
<p>servicios relacionados con firmas electrónicas</p>	<p>89 97</p>	<p>“ . . . Firma Electrónica: Los datos en forma electrónica consignados en un Mensaje de Datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utilizados para identificar al Firmante en relación con el Mensaje de Datos e indicar que el Firmante aprueba la información contenida en el Mensaje de Datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio. ...” Y</p>	<p>ESTOS SERVICIOS COMO TAL NO ADMITEN FE PÚBLICA DEL PSC. Pero si de la expedición de certificados digitales y/o del Corredor Público.</p>

		<p>“ . . . Firma Electrónica Avanzada o Fiable: Aquella Firma Electrónica que cumpla con los requisitos contemplados en las fracciones I a IV del artículo 97.</p> <p>En aquellas disposiciones que se refieran a Firma Digital, se considerará a ésta como una especie de la Firma Electrónica. . . .”</p>	
expide los certificados	89	<p>“ . . . Certificado: Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica. . . .”</p>	Puede o no admitir fe pública (Art. 100), en documentos en papel <u>o en mensaje de datos</u>
conservación de mensajes de datos,	89 95, Bis 2	<p>“ . . . En materia de conservación de mensajes de datos, será responsabilidad estricta del comerciante mantenerlos bajo su control, acceso y resguardo directo, a fin de que su ulterior consulta pueda llevarse a cabo en cualquier momento . . .”</p>	<p>Aparentemente, se trata de facultades distintas al del <i>intermediario</i> que, entre otras actividades, archiva mensajes de datos.</p> <p>Puede o no admitir fe pública (Art. 100), en documentos en papel <u>o en mensaje de datos</u></p>
sellado digital de tiempo	89 100	<p>“ . . . Sello Digital de Tiempo: El registro que prueba que un dato existía antes de la fecha y hora de emisión del citado Sello, en los términos que se establezca en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que</p>	Puede o no admitir fe pública (Art. 100), en documentos en papel <u>o en mensaje de datos</u>

		para tal efecto emita la Secretaría. ...” “...Expedir sellos digitales de tiempo para asuntos del orden comercial ...”	
digitalización de documentos IMPRESOS	89	“... Digitalización: Migración de documentos impresos a mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría...”	Resulta interesante apreciar que no cuentan con el “cotejo” de documentos electrónicos entre sí, como en el caso de los Corredores Públicos. Puede o no admitir fe pública (Art. 100), en documentos en papel o en mensaje de datos
Tercero legalmente autorizado	100	Según el Co. Com., sus facultades deben estar contenidas en la NOM.	Puede o no admitir fe pública (Art. 100), en documentos en papel o en mensaje de datos
Tercero autorizado	109, Fr. II	Posibilidad de revocar al PSC, entre otros, por éste Tercero Autorizado.	
Sistema de Información	109, Fr. II	Todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma Mensajes de Datos.	Herramienta utilizada por los intermediarios y/o PSC.

El mismo artículo 89 señala que *mensaje de datos*, es “... La información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o

cualquier otra tecnología...”, y a los que no se podrán negar efectos jurídicos, siempre que “...los mensajes de datos se ajusten a las disposiciones de este Código y a los lineamientos normativos correspondientes. . .” (Art. 89 Bis)



Capítulo 3

La digitalización de documentos y las comunicaciones electrónicas certificadas como facultades de los Prestadores de Servicios de Certificación y los Fedatarios Públicos.



Capítulo 3. La digitalización de documentos y las comunicaciones electrónicas certificadas como facultades de los Prestadores de Servicios de Certificación y los Fedatarios Públicos.-

1. Comentarios respecto a la digitalización de documentos comerciales.

“Un documento electrónico, también conocido como documento digital, es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético, y en el que el contenido está codificado mediante algún tipo de código digital, que puede ser leído, interpretado, o reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización.”

El Maestro Daniel Ortiz y Lora en términos generales señala que no se deben confundir los conceptos de *documentos electrónico* con los *mensajes de datos*, puesto que, por disposición legal, éstos últimos deben ser enviados y recibidos a diferencia del documento electrónico que no cuenta con esos requisitos¹⁰⁴ (Ortiz Lora 2017).

Considero que por su propia naturaleza de “*mensaje*” de datos, está llamado a enviarse y/o recibirse, por lo que llama la atención lo dispuestos por el Código de Comercio, de que también el mensaje de datos puede ser exclusivamente archivado, es decir, además de enviarse o recibirse, de tal manera que la simple redacción de que un documento electrónico con la intención de ser enviado o recibido posteriormente en tiempo indeterminado podría considerarse también como “un mensaje de datos” implicación de importancia en los llamados contratos inteligentes. Sin embargo, si dicho documento electrónico fue archivado en la nube

¹⁰⁴ Favor de confrontar contra lo dispuesto en el libro “Firma Electrónica” del autor ORTÍZ LORA, Daniel, página 27, párrafos 4º y 5º. (Ortiz Lora 2017).

–independientemente de qué servicio haya sido usado-, en realidad ese documento cumplió el objetivo de haber sido enviado para posteriormente ser recuperado y por tanto, cumpliría cabalmente con las características de “*mensaje de datos*”; empero en mi opinión la exégesis de éste concepto no se antoja sencilla si consideramos que el documento electrónico puede *archivarse “por medios electrónico, ópticos o de cualquier otra tecnología”*, es decir, para archivarlo se *transfiere* de la memoria *ram* al disco duro de la computadora o a cualquier otro medio o soporte material de almacenamiento, por lo que podría considerarse o al menos sería debatible, como un mensaje de datos, con las consecuencias jurídicas que, podría acarrearle a su autor si dicho documento es conocido por terceros.

1. 1.- Problemática del proceso de la digitalización ante PSC¹⁰⁵.

¹⁰⁵ Este apartado, atiende a la necesidad de implementar dispositivos penales que aporten seguridad jurídica a los procesos de digitalización certificada ante PSC.- Forma parte de un trabajo final realizado por el suscrito para el Dr. Alberto Enrique Nava Garcés, en el año 2017, que pretendió responder a la pregunta ¿Es imposible la falsificación de documentos digitalizados?:

“ . . . Un documento electrónico, también conocido como documento digital, es un documento cuyo soporte material es algún tipo de dispositivo electrónico o magnético, y en el que el contenido está codificado mediante algún tipo de código digital, que puede ser leído, interpretado, o reproducido, mediante el auxilio de detectores de magnetización.”

El Maestro Daniel Ortiz y Lora en términos generales señala que no se deben confundir los conceptos de *documentos electrónico* con los *mensajes de datos*, puesto que, por disposición legal, éstos últimos deben ser enviados y recibidos a diferencia del documento electrónico que no cuenta con esos requisitos¹⁰⁵ (Ortiz Lora 2017).

Considero que no por su propia naturaleza de “*mensaje*” de datos, está llamado a enviarse y/o recibirse, por lo que llama la atención lo dispuestos por el Código de Comercio, de que también el mensaje de datos puede ser exclusivamente

archivado, es decir, además desde enviarse o recibirse, también puede archivar, de tal manera que la simple redacción de que un documento electrónico con la intención de ser enviado o recibido posteriormente en tiempo indeterminado podría o debería considerarse también como “un mensaje de datos” implicación de importancia en los llamados contratos inteligentes. Sin embargo, si dicho documento electrónico fue archivado en la nube – independientemente de qué servicio haya sido usado-, en realidad dicho documento cumplió el objetivo de haber sido enviado para posteriormente ser recuperado y por tanto, cumpliría cabalmente con las características de “*mensaje de datos*”; empero en mi opinión la exégesis de éste concepto no se antoja sencilla si consideramos que el documento electrónico puede *archivarse “por medios electrónico, ópticos o de cualquier otra tecnología”,* es decir, para archivado se *transfiere* de la memoria *ram* al disco duro de la computadora o a cualquier otro medio o soporte material de almacenamiento podría considerarse o al menos sería debatible, como un mensaje de datos, con las consecuencias jurídicas que, de ser considerado así podría acarrearle a su autor si por cualquier motivo dicho documento es conocido o revelado por terceros.

Para apoyar a la certeza jurídica de las actividades de los PSC, algunos comentarios respecto al tipo penal de “falsificación”¹⁰⁵, establecido en el Código de Comercio, “...los documentos que le son confiados a digitalizar, limitándose a reflejarlos fiel e íntegramente en los medios electrónicos que le sean solicitados, bajo las penas en que incurrir aquellos que cometen delitos en materia de falsificación de documentos.”¹⁰⁵, permite interpretaciones e imprecisiones que deberían corregirse, además, no encuentran analogía – inaplicable en materia penal, pero muy útil para la cátedra y su entendimiento profesional-, con las disposiciones contenidas en los artículos 243 a 246 del Código Penal Federal¹⁰⁵, relativas a la falsificación, particularmente la fracción VII del artículo 246 por que la realización de actividades como PSC sin contar con las acreditaciones correspondientes se equipara al delito de falsificación contenido en el artículo 243 del Código punitivo federal. De dichas disposiciones

no es posible apreciar ninguna conducta dolosa semejante “el hacer pasar un documento fotocopiado como si fuese original”, siendo además que no se trata simplemente de un documento tradicional, físico, sino digitalizado, que puede o no contener firmas electrónicas, y sin un tipo adecuado, sería nugatoria la persecución, sentencia y reparación del daño.

Por tanto, éste tipo de falsificación, es un verdadero delito informático que debe ser regulado adecuadamente, porque “...a fin de comprender el fenómeno de los delitos informáticos es importante conocer sus estructuras y sus elementos. Desafortunadamente, no hay una definición unánime...”¹⁰⁵, sin embargo, es evidente que el matiz de delito informático que debe revestir la falsificación de documentos digitalizados por lo que cualquier disposición con la que se cuente a la fecha parece insuficiente para ser efectiva.

“Una de las cuestiones recurrentes con la que nos encontramos a lo largo de ésta investigación fue que el problema de *delitos informáticos* es tratada por juristas cuya especialidad no es la materia penal, o bien por expertos en materia informática cuyos dominio de los elementos del derecho son escasos. “¹⁰⁵ En concordancia con el Dr. Nava Garcés, mi opinión incide en que precisamente por la falta de especialidad de algunos redactores de los preceptos legales, atribuible a mi parecer a la gran novedad de éstos temas, pero pretender proteger o bien a los contratantes o bien a los PSC con tres simples palabras de equiparación a “falsificación de documentos”, me parece un concepto en el que debería profundizarse.

Este tipo penal debe considerarse como “delitos informáticos... que tiene como denominador común el uso de las computadora para realizar actividades criminales...”¹⁰⁵

No debe pasar por desapercibido que el Código Penal Federal establece en lo conducente lo siguiente:

Artículo 246.- También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

(. . .)

VII.- El prestador de servicios de certificación que realice actividades sin contar con la respectiva acreditación, en los términos establecidos por el Código de Comercio y demás disposiciones aplicables, y

(. . .)

Artículo 243.- El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

(. . .)

Sin embargo, ante la necesidad de exactitud de la conducta punible al tipo penal, las disposiciones transcritas son inaplicables para quien dolosamente manipule el procedimiento de digitalización o de comunicaciones electrónicas certificadas para confundir a los PSC.

Por lo mencionado, se sugiere redactar una propuesta de tipo penal que aporte seguridad y en su caso reprima actuaciones dolosas e incorrectas en los procesos de digitalización de documentos comerciales, ya sea por parte del contratante o por parte del PSC.

Se estima conveniente que, eventualmente el legislador pudiese incluir y un tipo penal de “FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS –DIGITALIZADOS–”, con algunas características que, de manera incipiente se proponen a continuación:

Primera Parte.- El sujeto activo es el contratante.- *Comete el delito de falsificación de documentos electrónicos -digitalizados- la persona que dolosamente entregue a cualquiera Prestador de Servicios de Certificación (PSC) y/o a su equipo de trabajo uno o más documentos para ser digitalizados como originales sin serlo.*

Se considerarán agravantes de este delito:

1.- Cuando el sujeto activo induzca a destruir el supuesto documento original bajo el argumento de que éste ya ha sido digitalizado.

2.- Cuando el sujeto activo presente un documento electrónico –digitalizado- falsificado, ante fedatarios públicos, autoridades judiciales o administrativas.

Los PSC, cuyos sustentos legales son el Código de Comercio, el Reglamento del Código de Comercio de los PSC, y la NOM 151 en su última versión de 2017 y un Apéndice Normativo aprobado en COFEMER¹⁰⁶ en septiembre del 2018 pero no publicado en el Diario Oficial de la Federación a la fecha de impresión de éste trabajo, realizan entre otras actividades la migración de documentos físicos a electrónicos mediante el proceso denominado "digitalización" y atribuyendo a dichos documentos transformados en imágenes electrónicas diversas características, entre otras, ". . . presunción sobre el adecuado cumplimiento de las disposiciones legales relativas a dicho proceso, salvo prueba en contrario. . ." ¹⁰⁷, "En caso que los servicios de digitalización sean contratados a un prestador de servicios de certificación, éste presumirá la buena fe del contratante, así como la legitimidad de los documentos que le son confiados a digitalizar, limitándose a reflejarlos fiel e íntegramente en los medios electrónicos que le sean solicitados, bajo las penas en

Segunda Parte.- El sujeto activo es el Prestador de Servicios de Certificación.- *Comete el delito de falsificación de documentos electrónicos -digitalizados- el Prestador de Servicios de Certificación (PSC) que digitalice soportes físicos de los que su contratante le advirtió que no eran originales, sin mención de esto en la propia digitalización y/o su cotejo entregado a su contratante, de tal manera que cualquier persona que reciba dicha información se entere de que los soportes físicos no eran originales.*

El delito de falsificación de documentos electrónicos -digitalizados- también procede cuando uno o más documentos digitalizados no reflejen fiel y/o íntegramente los soportes físicos entregados por el contratante y el uso de dichas digitalizaciones le provoque un daño a éste, o a sus clientes o a los fedatarios o autoridades a quienes se exhibirán y/o hagan valer. . . ."

¹⁰⁶ Información visible en <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21414> (Secretaría de Economía.- CFMR.- 2018)

¹⁰⁷ Art. 95, Bis 1 del Código de Comercio

que incurren aquellos que cometen delitos en materia de falsificación de documentos.”¹⁰⁸

El tipo penal, extrañamente contenido el Código de Comercio, mencionado en el párrafo que antecede podría –o debería- ampliarse y ser clarificado; además colocarlo en el cuerpo normativo adecuado y que por su especialidad aportase a los actores, afectados y especialistas de mayores herramientas, más eficientes para la interpretación, ya que no existe claridad si el tipo punible pretende afectar a los solicitantes de los servicios de digitalización o a los prestadores de servicios de certificación o ambos.

Aparentemente el tipo penal descrito en el Código de Comercio se activa cuando los PSC no reflejan fiel e íntegramente los documentos que se le encomiendan para su digitalización, aparentemente la obligación de buena fe y de legitimidad de los referidos documentos es del contratante, en cuyo caso es más posible que, quien cometa el hecho ilícito sea el contratante, por lo que se considera una oportunidad la redacción correcta de ésta disposición. Además se verá posteriormente que seguir el procedimiento establecido para digitalizar establecido en la Norma Oficial podría dejar vacíos legales que vale la pena prevenir, por ejemplo:

- (a) No obstante de que el Código de Comercio establece la obligación de además de digitalizar los documentos, éstos se deberán entregar a los solicitantes del servicio, un "cotejo"¹⁰⁹ lo que significaría la comparación de documento por documento, sin embargo, dicho cotejo –a nivel de digitalización- haría inviable el negocio de los PSC por lo que en la NOM 151 simplemente se implementó un sistema de *muestreo aleatorio*¹¹⁰ que impide,

¹⁰⁸ Art. 95, Bis 4 del Código de Comercio

¹⁰⁹ Ídem.- “...Contra la entrega de la información digitalizada y su correspondiente cotejo, el contratante deberá firmar una cláusula de satisfacción del servicio prestado, y proceder a adjuntar su firma electrónica avanzada a la información...”

¹¹⁰ Véase NOM 151 del 2017, en su punto “B.7.2 Para llevar a cabo el proceso de cotejo, éste se llevará de conformidad con las técnicas de muestreo que la

la certeza absoluta de que todos los documentos presentados para digitalización sean originales.

(b) La NOM 151 habla de "soportes físicos"¹¹¹ para ser digitalizados en lugar de documentos originales.

(c) El Código de Comercio establece la obligación de conservar los documentos originales por diez años¹¹², la NOM 151 permite la destrucción de documentos antes de dicho periodo de tiempo si estos han sido digitalizados.

Secretaría de Economía disponga en las Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación.” liga de internet http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478024&fecha=30/03/2017 (Secretaría de Economía.- NOM 2016.- 2017)

¹¹¹ Ídem.- “B.7.1 El cotejo deberá realizarse entre el documento físico fuente que haya sido migrado y el mensaje de datos generado a partir del proceso de digitalización al cual una vez cotejado, deberá incorporarse la Firma Electrónica del Prestador de Servicios de Certificación y la estampilla de tiempo.” Y señala también en lo conducente “B.4.1 El mensaje de datos resultante de la migración debe ser fiel al contenido original . . .”, en nuestra percepción habla del contenido original del soporte físico, lo que es contrario a un documento original, lo anterior en mi opinión no obstante de que el punto que se estudia, posteriormente señala “. . .y garantizar su integridad por medio de la firma electrónica del comerciante y el Prestador de Servicios de Certificación que en su caso corresponda.”, ya que el comerciante podría tener en su poder un documento en fotocopia expedido por terceros, y ni la firma, electrónica o física o la del comerciante que solicita la digitalización, ni la del PSC que está digitalizando el documento, podrán asegurar “transformar” en original aquea fotocopia de terceros.

¹¹² Código de Comercio.- Artículo 46.- Todo comerciante está obligado a conservar los libros, registros y documentos de su negocio por un plazo mínimo de diez años. Los herederos de un comerciante tienen la misma obligación. Tampoco debe obligarse que igual o semejante obligación de conservación -10 o 5 años según proceda- imponen las disposiciones fiscales en nuestro país.

(d) Los prestadores de servicios de certificación tienen varias obligaciones, establecidas en el Código de Comercio, una es la de digitalizar los documentos físicos para transformarlos en archivos electrónicos y su obligación adicional que es también la entregar de la copia cotejada¹¹³ de los archivos digitalizados a sus clientes, por lo tanto, su obligación accesoria que solamente opera una vez y que se agota con el cumplimiento de la entrega del cotejo de documentos¹¹⁴ exclusivamente para el cliente que le solicito la referida digitalización es decir, la obligación de cotejo es excepcional ya que ellos no pueden realizar cotejos para cualquier persona solamente cuando realizan su función principal que es la digitalización de documentos.

El cotejo¹¹⁵, es una función de comparar documentos entre sí, incluso no solamente de página a página si no de párrafo o renglón de cada página o firma del original contra el documento que se está compulsando, lo que genera la responsabilidad de quien realiza el cotejo de que la copia consultada efectivamente concuerda contra su original, actividad que por tener un profesional que la realiza y que está identificado otorga seguridad a todos los que la consulten, y admitan el

¹¹³ Ídem.- Código de Comercio.- “...Contra la entrega de la información digitalizada y su correspondiente cotejo, el contratante deberá firmar una cláusula de satisfacción del servicio prestado, y proceder a adjuntar su firma electrónica avanzada a la información...”

¹¹⁴ Sería bueno preguntarse ¿cuál es el valor legal del documento cotejado del PSC?, y en su caso ¿éste cotejo podrá o deberá ser exhibido, mostrado o proporcionado a alguna autoridad o tercero en algún momento?

¹¹⁵ Wikipedia.- Cotejo: Comparación y examen de dos cosas para apreciar sus semejanzas y diferencias.

Véase [link](https://www.google.com.mx/search?q=%C2%BFQu%C3%A9+es+%22cotejo%22%3F&rlz=1C1AVNE_enMX699MX699&oq=%C2%BFQu%C3%A9+es+%22cotejo%22%3F&aqs=chrome..69i57j0l5.7991j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8) en https://www.google.com.mx/search?q=%C2%BFQu%C3%A9+es+%22cotejo%22%3F&rlz=1C1AVNE_enMX699MX699&oq=%C2%BFQu%C3%A9+es+%22cotejo%22%3F&aqs=chrome..69i57j0l5.7991j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8
(Wikipedia Cotejo s.f.)

documento cotejado y certificado sin dudar que dicho documento es fiel reproducción de sus originales. No obstante, la evolución tecnológica ha incidido en grandes cantidades en documentos a digitalizar ejemplificando, si el funcionario que coteja documentos puede hacerlo para dos mil páginas por día, los digitalizadores pueden hablar de cientos de miles de documentos diarios, de lo que se desprende que un cotejo estricto entendido como actividad de seguridad jurídica tradicional, sería inviable en lo que se pretende de este tipo de negocios, por tanto, y no obstante de que el Código de Comercio instruye que además de la digitalización deberán entregarse también el cotejo respectivo haría nugatorio estos negocios, consecuentemente la NOM 151 propone una interpretación benévola para no desactivar este negocio.

Si en este sentido la NOM 151 permite que el cotejo “para la digitalización” se realice en base a un muestreo aleatorio y estadístico que haga presumir que todos los documentos digitalizados concuerdan contra su original, de tal manera que se intercambia velocidad por certeza y se otorga una presunción de buena fe de los documentos. Lo anterior es así porque nunca existirá plena seguridad de que todos los documentos digitalizados concuerdan contra su original.

La gran cantidad de documentos a digitalizar impide que quien realiza la digitalización tenga absoluta confiabilidad de que todos los documentos que digitaliza sean originales, por ello la NOM 151 en lugar de hablar de documentos originales habla de soporte físico, es decir, que pueden o no ser originales.

Respecto a los comentarios de que la NOM151 señala que los documentos digitalizados podrán ser destruidos no obstante de que no se concluya el periodo de custodia de diez años establece el Código de Comercio, nos parece un concepto riesgoso que debe ser tomado con prudente medida.

Si no se tiene en la digitalización la certeza de que todos esos documentos fueron originales, toda vez que no se cotejo hoja por hoja pudo haberse tratado de un soporte físico que no necesariamente implica un original, y si una vez concluido el proceso todos los soportes físicos podrán ser destruidos, se puede provocar un escenario inadecuado para empresas o personas a quienes se les impute que firmaron algún contrato o documento y que cuando pretendan acreditar que las

firmas de dicho documento no fueron estampados por ellos resulta ser que, la evidencia ha sido destruida; y ante las presunciones que genera la digitalización se podría llegar a la posibilidad de que el Juez condene a quien jamás se obligó.

Considero que existen fallas técnicas en el proceso de digitalización, en cuyo caso se presumiría en principio que no hubo dolo, sin embargo, si algún tercero (sujeto activo) utiliza este mecanismo para obtener ganancias ilícitas se haría acreedor a las consecuencias penales que posteriormente se proponen en el presente trabajo.

1.1.1.- Distinción entre “cotejo” y “digitalización”.

Respecto a la propuesta que fue aceptada para el proyecto de NOM 151 que se estudia, punto B.7.2., “Cotejo” será la aplicación de las técnicas de muestreo que autorice la Secretaría de Economía, el Código de Comercio establece en su artículo 95, Bis 4, en lo conducente lo siguiente “ . . . *Contra la entrega de la información digitalizada **y su correspondiente cotejo**, el contratante deberá firmar una cláusula de satisfacción del servicio prestado, y proceder a adjuntar su firma electrónica avanzada a la información. . . .*”¹¹⁶

Para estar en la posibilidad determinar cuál es el alcance del concepto “cotejo”, según el Código de Comercio, en lo conducente, el mismo artículo 1250 señala “... *En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad **de un documento**, objetándolo o impugnándolo de falso, **podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas**...*”¹¹⁷

(a) No obstante de que los PSC exclusivamente al momento de entregar el trabajo de digitalización que les fue solicitado deberán proporcionar a sus clientes también el cotejo de dichas digitalizaciones contra sus originales, las técnicas de muestreo –estadístico y aleatorio- que se aplicarían en términos de la NOM151 al supuesto “Cotejo” de documentos que fueron digitalizados no encuentra sustento en el Código de Comercio, lo que excede la intención del legislador, acarreando inseguridad jurídica en los procesos regulados por la mencionada NOM151.

¹¹⁶ Los énfasis agregados, negrillas y subrayados han sido colocadas por el suscrito.

¹¹⁷ Ídem

(b) En la NOM151 el cotejo de documentos que realizarán los PSC debería ser contra originales, ya que podría existir riesgo de que se cotejen copias fotostáticas, lo que provocaría inseguridad jurídica.

(c) La generalidad de autoridades, funcionarios y fedatarios que cotejan documentos, lo hacen contra sus originales –la NOM151 habla de soporte físico pero no de originales-, y de documento por documento, lo que provoca la certeza o no del proceso de compulsas que se realizó, por tanto, en su caso, el “Cotejo” entendido por muestreos aleatorios nunca aportarán la certeza absoluta de si fueron documentos originales o no.

Esta aclaración cobra relieve si se considera que –en exceso a lo permitido por el Código de Comercio y en contra de diversas disposiciones legales aplicables-, la NOM151 permitirá la posibilidad de “cotejos” de documentos aleatorios y estadísticos –con lo que se impedirá la certeza de compulsas de documentos “*comparando documento a documento, palabra por palabra, o firma por firma*” como es legalmente adecuado-.

Y si adicionalmente a lo mencionado el proyecto de NOM 151, también en exceso de lo que señala el Código de Comercio –por no existir disposición legal-, faculta a los clientes de los PSC a la destrucción de los soportes físicos de los documentos digitalizados; consideramos que esto impedirá aportar certeza jurídica.

Adicionalmente, si no se aclarasen las diferencias entre documentos originales y fotocopias, y soportes físicos ¿qué pasará con los documentos históricos digitalizados aleatoriamente por PSC?, ¿qué pasará con los oficios originales de autoridades digitalizados aleatoriamente por PSC?, ¿qué pasará con las escrituras notariales digitalizados aleatoriamente por PSC?, ¿Los PSC tienen facultades para cotejar la escritura de un terreno?, ¿podrán cotejar documentos en fotocopias?, ¿todos estos documentos –soportes físicos- se podrán destruir?..

Definitivamente la respuesta es no se deben destruir y se aconseja medida.

Particularmente, considero que la NOM 151 no refleja fielmente el contexto del artículo 49 del Código de Comercio que señala:

Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años **los originales** de aquellas *cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se*

consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.

Siendo importante señalar que los documentos originales deberán conservarse, las NOM por su parte, establecerá los requisitos para conservar mensajes de datos, no originales.

1.1.2.- La digitalización del soporte físico.

También se considera necesario hacer énfasis en aclarar en la NOM151 que el cotejo y digitalización de soportes físicos procederá **exclusivamente por documentos originales** lo que excluiría en su caso, el “cotejo” y respectiva digitalización, de soportes materiales que consten en copia simple, copia al carbón, fotocopia, etc.

*Si bien es cierto que de conformidad al artículo 1241 del Código de Comercio los documentos privados presentados en el juicio como pruebas y no objetados por las partes, se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si se hubiesen reconocido expresamente; no menos verdad es que no debe desatenderse lo previsto por el artículo 1242 del ordenamiento legal en consulta, **que prevé que los documentos privados deben exhibirse en el juicio en originales y en caso de que formen parte de un libro, expediente o legajo, existe la obligación de exhibirlos para que se realice el cotejo correspondiente que las partes señalen;** de tal forma, que para que se actualice la hipótesis contenida en el artículo 1241 del Código de Comercio, **es necesario que el documento privado sea exhibido en original y no sea objetado por la contraparte; o bien, que se realice la compulsión correspondiente.***

1.2.- La destrucción del soporte físico digitalizado.

La autorización para destruir el soporte físico motivo de la digitalización, contenido en el punto B.9.1 de la NOM 151 permite a los clientes que obtuvieron una digitalización de PSC que sus documentos en soporte físico, puedan ser destruidos, debiendo señalar nuevamente que el Código de Comercio no permite éstos alcances. Particularmente es importante al considerar que “el cotejo” permitido por la NOM fue aleatorio, por lo que la destrucción de la evidencia física impediría en su caso la compulsión posterior de los documentos a cargo de autoridades y/o

contrapartes, haciendo nugatorios sus derechos de solicitar que el documento presentado en juicio y/o ante autoridades, sea compulsado en el lugar en el que se ubiquen lo originales del mismo.

Transcribo a continuación algunos criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que validan la posición mencionada:

DOCUMENTO PRIVADO QUE ES OBJETADO. PARA SU COTEJO DEBE PRECISARSE EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL ORIGINAL.

El artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo dispone que cuando una de las partes ofrezca como prueba una fotostática de un documento privado y ésta es objetada, podrá solicitar la compulsión o cotejo con el original para su perfeccionamiento, designando para ese efecto el lugar donde el documento original se encuentre; de donde se sigue que para cumplir con ese requisito no basta con que el oferente designe cualquier lugar, sino precisamente aquel donde el documento original se encuentre. Por tanto, si la parte demandada adujo que el original de determinado documento estaba en poder del actor, es indudable que debió señalar el domicilio de éste para que ahí se practicara el cotejo y si lo ignoraba, hacer dicha manifestación a la responsable y solicitar que a través del apoderado jurídico se le requiriera para que exhibiera ese documento, apercibido que de no hacerlo se tendría por cotejada la fotostática del mismo; sin embargo, como la oferente de la prueba en comento no procedió de esta manera, sino que para el cotejo de la aludida fotostática designó el domicilio que el apoderado jurídico del actor señaló para oír y recibir notificaciones personales en el juicio laboral, es evidente que no cumplió con la obligación que le impone el invocado precepto legal, y en esas condiciones no debe tenerse por cotejada la copia simple exhibida por la patronal oferente.¹¹⁸

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 109/95. Andrés Avelino Gil Cárdenas. 10 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretaria: Elsa Hernández Villegas.

COPIAS COTEJADAS POR NOTARIO. REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS CERTIFICACIONES DE AQUELLAS (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL).

De conformidad con los artículos 40, 56, fracción IV, y 98, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las copias mecanográficas, fotostáticas, fotográficas o de cualquier otra clase de documentos, cotejadas con sus originales por los notarios del Distrito Federal, deben contener los siguientes requisitos: a). Sello de autorizar

¹¹⁸ Época: Novena Época. Registro: 202076. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: XI.2o.7 L. Página: 827

impreso en cada hoja de copia cotejada; b). Firma o media firma de cada hoja de la copia; c). Certificación del notario, en la que haga constar que la copia es fiel reproducción de su original y número y fecha del registro de cotejo en que conste lo anterior; y d). Autorización de la certificación puesta por el notario mediante su firma y sello. Si el cotejo se practicó con anterioridad al 7 de enero de 1994, en lugar del número de registro de cotejo, debe constar la mención del número y la fecha de la escritura o del acta que se asentó para hacer constar el cotejo, de conformidad con el artículo 89 de la Ley del Notariado vigente hasta el 6 de enero de ese año. Queda así perfectamente identificado el instrumento notarial con su número y fecha en el que el notario realizó el cotejo de la copia con el documento que le fue exhibido. **El requisito del número de registro de cotejo o +números de la escritura o del acta, no será necesario satisfacerlo en las certificaciones, cuando los documentos de que se trata obren en el protocolo del notario. Si en la copia no consta la satisfacción de los requisitos mencionados, la certificación carece de validez.** Por lo tanto, carecen de valor probatorio pleno las certificaciones de documentos que en estos términos se expidan, ya que no cumplen los requisitos de validez que contempla el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo, resultando no aptas, las copias fotostáticas exhibidas sin estos elementos para demostrar en el juicio la existencia de los supuestos de hecho de los que depende el interés jurídico del quejoso¹¹⁹.

Amparo en revisión 572/94. Demi, S.A. de C.V. 26 de febrero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de marzo en curso, aprobó, con el número XL/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de marzo de mil novecientos noventa y seis.

COTEJO. OMISION DEL SEÑALAMIENTO DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRAN LOS ORIGINALES MATERIA DEL. PRODUCE EL DESECHAMIENTO DE LA PRUEBA DE.

En términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, **el cotejo como medio de perfeccionamiento de las fotocopias surge cuando los documentos originales no se encuentran en poder del oferente, caso en el que éste tiene la obligación de precisar el lugar donde se encuentran para que allí se practique la diligencia, por lo que el desahogo de esa probanza** no debe llevarse a cabo en las oficinas de la Junta cuando se afirme que los originales están en poder de la demandada, pues si la oferente no precisa el lugar donde se encuentran, la Junta debe considerar que aquella no le proporciona los elementos necesarios para el desahogo de la prueba, y en tales circunstancias debe desechar el cotejo, con apoyo en el artículo 780 de la ley de la materia y no apercibir al demandado de tener por

¹¹⁹ Época: Novena Época. Registro: 200168. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: P. XL/96. Página: 320.

perfeccionadas las documentales si no son exhibidas en la oficina de la Junta, pues dicho apercebimiento es ilegal.¹²⁰

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8347/95. Luz y Fuerza del Centro. 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Nota: Esta tesis No. 28 L se editó en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II-octubre, página 503, por instrucciones del Tribunal Colegiado se publica nuevamente con las modificaciones que el propio Tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

1.2.1.- Efectos de la digitalización en los documentos con características especiales.

Caso contrario a lo que sucede con los Corredores Públicos en su ley especial, el Código de Comercio no limita a los PSC a que sus procesos estén regulados por los artículos 33 al 50 del referido Código, referentes a la contabilidad y correspondencia mercantiles. Tal y como sucedía en materia de correduría pública anteriormente, precisamente, cuando se cotejaban poderes de personas morales comerciales contenidos en escrituras públicas y/o se expedían poderes de sociedades mercantiles, entre otros. Lo que provocó la jurisprudencia por contradicción de tesis estudiada anteriormente, del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que el corredor público no puede otorgar poderes ni cotejar escrituras públicas que los contengan, solamente facultara a los órganos de representación de dichas sociedades mercantiles.

Posteriormente, se aclaró la Ley Federal de Correduría Pública en la que se acotó a los ya mencionados artículos 33 al 50. Por lo que, en lo conducente, las experiencias de interpretación aplicables a otras instituciones de derecho mercantil como la correduría pública, resultan relevantes también a los PSC.

¹²⁰ Época: Novena Época. Registro: 203386. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, enero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T.28 L. Página: 275

Como hemos estudiado la NOM 151 para digitalización de documentos, excede en varios supuestos al Código de Comercio, que es el ordenamiento que instruye su creación por ejemplo, la destrucción de documentos digitalizados.

Por sus naturalezas jurídicas especiales, algunos documentos que podrían estar contenidos en la contabilidad de los comerciantes (Art. 33 al 50 del Código de Comercio), no deben de ser destruidos, particularmente títulos de crédito, acciones, bonos, obligaciones, contratos con firmas autógrafas vigentes, escrituras públicas, pólizas y actas etc.

1.2.2.- Digitalización en los documentos con datos personales en posesión de los particulares.

Considero que es de especial importancia reflexionar sobre cualquier actividad realizada por los PCS que involucren datos personales de sus clientes.

En términos generales para el Maestro Gil Antonio Ramírez Angulo "... Conforme a lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley de la materia se establece que los sujetos sobre los cuales tendrá aplicación la misma son; todos aquellos particulares tanto personas físicas como morales de "carácter privado" que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

(. . .) Dato Personal y Dato Personal Sensible

Bajo una apreciación personal, sobre el particular se ha establecido una serie de debates en torno a considerar los alcances de la expresión dato personal. La Ley lo define como; "cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable". Y es bajo la expresión cualquier información, sobre lo que puede llegar a suscitar complicaciones, pues existen una serie de datos que podrían calificar bajo lo anterior.

Como ejemplos de lo que podríamos considerar dato personal:

De Identificación.- Nombre, edad, domicilio, sexo, RFC, CURP;

Patrimoniales.- Cuentas bancarias, saldos, propiedades;

(. . .)

Biométricos; huellas dactilares, iris, palma de la mano.

En cuanto a los datos personales sensibles o especialmente protegidos son aquellos que revelan aspectos muy íntimos y particulares de la vida privada de las personas, estos pueden ser los siguientes:

El origen racial o étnico;

El estado de salud presente o futuro;

La información genética;

Las creencias religiosas, filosóficas y morales;

La afiliación sindical;

Las opiniones políticas y

La preferencia sexual... ¹²¹

Desde luego que escanear, digitalizar, conservar, transmitir, cualquier documento o mensaje de datos que involucren datos personales obligará a quienes resguarden esa información y a su PSC a celebrar los acuerdos necesarios para preservarla bajo la más estricta confidencialidad que fuese necesaria.

Por su parte si los correos se entienden como comunicaciones “privadas”, éste tipo de información, en su caso, precisa de una serie de requisitos necesarios para proteger información que necesiten sea resguardada.

Lo anterior no obstante estará contenido en el artículo 100 del Código de Comercio, ya que las aclaraciones son válidas por tratarse de materias tan delicadas –*la seguridad jurídica documental de nuestro país*.

¹²¹ RAMÍREZ ANGULO, Gil Antonio.- “E-COMMERCE TERMS”.- Reporte Analítico de Experiencia Laboral para obtener el grado de MAESTRO EN DERECHO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, Asesor.- DR. ALBERTO ENRIQUE NAVA GARCÉS.- CDMX 26 de abril de 2016. Visible en el repositorio INFOTEC: <https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1027/123> (RAMIREZ ANGULO 2016)

2.- Comentarios respecto a las comunicaciones electrónicas certificadas.

2.1.- Disposiciones relativas al Código de Comercio.

I.- La presunción que un mensaje de datos proviene del Emisor

Cuando el Intercambio de comunicaciones electrónicas ha sido acordadas entre las partes (de manera **PERSONAL**)

La recepción del mensaje de datos **proviene de TERCEROS INTERMEDIARIOS**, quienes son profesionales en dejar constancia de la certeza de que el mensaje de datos, en efecto, proviene del emisor (**Artículo 90 Bis**)

II.- Los sistemas de información para la recepción de mensajes de datos. (Artículo 91 Co.Com.).

III.- Manejo de los Acuses de Recibo de los Mensajes de Datos. (Artículo 92 Co. Com.)

2.1.1.- Comentarios a las Reformas del 2 de mayo del 2017 al Código de Comercio.

(a) Todos los artículos reformados mencionan en alguno de sus párrafos el concepto de COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS.

1.- La designación *comunicaciones electrónicas* parece acertado, ya que no constriñe, como vehículos de intercambio de información, a los *correos electrónicos*, sino que de manera general se incluyen otros medios o herramientas como YOUTUBE, FACEBOOK e INSTRAGRAM:

2.- El calificativo CERTIFICADAS al concepto de las COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS, parece un concepto perfectible ya que no necesariamente –todos los escenarios propuestos por los artículo 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio, reúnen los requisitos de un verdadero acto CERTIFICADO emitido por un funcionario y/o fedatario público facultado para hacerlo.

Considero que pudieron haberse denominado “comunicaciones electrónicas digitalizadas o procesadas”.

Se trata de COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS COMPLEJAS, por lo que la única certeza en el envío-recepción del mensaje de datos sería precisamente que

un TERCERO INTERMEDIARIO, regulado, como PCS y/o fedatarios públicos quienes por disposición legal están obligados a realizar sus actividades en el interior de la República Mexicana.

Ejemplificaré un escenario no improbable de comunicaciones electrónicas complejas, para lo cual me permitiré parafrasear respetuosamente al Dr. Alberto Enrique Nava Garcés, catedrático de cibercriminología y escritor del Libro de Delitos Informáticos, de donde se desprende un escenario semejante al que se menciona a continuación:

*Un emisor de mensaje de datos de nacionalidad **argentina**, quien tiene asiento principal de sus negocios en **Costa Rica**, pero que hace múltiples viajes para una Oficina de Representación Sin ingresos en **México**, que utiliza una firma digital **Peruana**, desea someterse al envío y recepción de comunicaciones electrónicas certificadas del Código de Comercio, cuyo ámbito de aplicación territorial es en el país, utiliza **un software estadounidense** para redactar su texto y para controlar los envíos y recepciones de información entre las partes se utiliza **otro software francés**, también utiliza **una plataforma de internet estadounidense**, envía un comunicado desde una **computadora japonesa**, ubicada en **Dinamarca**, en donde dicho emisor puede acreditar que estuvo comió en aquel país y pagó con su tarjeta de crédito. Al enviar sus mensajes, estos se retransmitieron por repetidoras de telecomunicaciones que cruzaron por **Holanda, Inglaterra, Estados Unidos y México**,*

Este escenario podría complicarse si:

*i.- De igual manera, el receptor recibe la comunicación electrónica certificada **en otro país** cuya nacionalidad no ostenta, quien utiliza una plataforma tecnológica china, una computadora estadounidense enlazada con un celular japonés utilizado como modem, de tal manera, que la única sujeción territorial de los mencionados comunicados certificados sería la inclusión de un tercero que, por disposición legal, necesariamente debiese actuar dentro del territorio de la República Mexicana.*

ii.- La señal se envía, recibe o retransmite por cualquiera de éstos pocos – aunque no menos importantes-, países en donde las políticas relacionadas con

internet no han tenido gran evolución, como China, Arabia Saudita, Vietnam, Corea del Norte, Australia, entre otros

¿Qué ley aplicaría?, se podría entender que en realidad ¿se trataría de un correo electrónico certificado?, en nuestra opinión, la única manera de asegurar la certeza de un mensaje “certificado”, es con la utilización de un tercero independiente que, en realidad tenga facultades de certificación, que se ubique dentro de México.

Con estricta rigidez Jurídica solamente la recepción y envío de mensaje de datos proveniente de TERCEROS INTERMEDIARIOS, con facultades para CERTIFICAR, -con fe pública- podrían dejar verdadera constancia de *comunicaciones electrónicas certificadas*, en su caso, los terceros autorizados sin fe pública dejan constancia tecnológica al amparo de la autorización gubernamental que tengan, pero no se tratará de instrumentos públicos.

3.- Considero que el calificativo adecuado debió haber sido *comunicaciones electrónicas digitalizadas o procesales*.

Éste tipo de comunicaciones quedaron.

(a) En el caso de *comunicaciones electrónicas certificadas* de autoridades deberán realizarse al amparo de la NOM 151 establecida en el artículo 49 del Código de Comercio. (Fracción II del artículo 35 LFPA),

(b) Cuando se acuerden las *comunicaciones electrónicas certificadas* de particulares deberán realizarse al amparo de la NOM151 establecida en el artículo 49 del Código de Comercio. (Art. 90 Bis, 91, y Art. 92 del Código de Comercio).

2.1.2.- Comentarios a la propuesta respecto a regular las comunicaciones electrónicas del comercio electrónico de la NOM 151.

Por así haberlo instruido el legislador, en el Código de Comercio la certificación del envío y recepción de correos electrónicos certificados o mensajes electrónicos certificados podrían realizarse en presencia de intermediarios, incluidos los fedatarios públicos quienes no tendrían que ajustarse a una norma oficial mexicana que regule su actuación por que ellos tienen las más amplias facultades de certificación, con fe pública, de conformidad con sus propias leyes.

Como se desprende de los diarios de debates de las cámaras de Diputados y Senadores respecto a este tema, se estima benéfico para el comercio electrónico del país que, en calidad de plataformas tecnológicas se aprovechen a los fedatarios públicos capacitados, afianzados e inspeccionados periódicamente por sus autoridades administrativas con los que cuenta México, para dar certeza a las actividades atribuidas a los PSC.

Sobre el particular, aplicable al caso que estudiamos José Carmelo Llopis Benlloch señala“. . . por eso la conveniencia de dotarnos los Notarios de un sistema seguro para obtener la prueba electrónica, utilizando nuestra conexión reconocidamente segura, de modo que el acceso a la información se haga directamente por el Notario (y no por el usuario), y desde un equipo del Notario (y no del usuario), con el fin de eliminar suspicacias de alteración de la prueba electrónica si es el propio interesado quien la obtiene. Dicho de otro modo: que no se pueda poner en duda bajo ningún concepto que el afectado ha podido incidir en el resultado de la prueba electrónica. De ese modo, podríamos aportar una prueba técnica revestida de fe pública. Dicha prueba, como ocurre con los documentos privados, sería alternativa y... concurrente con la pública, de modo que cualquier persona pudiera optar por la que más se adecue a sus necesidades...”¹²²

2.1.3.- Importancia de los Terceros intermediarios PSC y Fedatarios en el sistema de las “comunicaciones electrónicas certificadas”.

La NOM 151 no incluye a los terceros intermediarios – PSC y Fedatarios -, es decir, es omisa cuando debió haber regulado lo dispuesto en los artículos 49, 90 bis y 91 bis del Código de Comercio, por lo siguiente:

Artículo 90.- Se presumirá que un Mensaje de Datos proviene del Emisor si ha sido enviado: (...)

¹²² LLOPIS BENLLOCH, José Carmelo.- Prueba electrónica y notariado.- Del Libro electrónico “LA PRUEBA ELECTRÓNICA Validez y eficacia procesal “España.- 2016.- (Benlloc 2016)

II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del Emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del Emisor¹²³ respecto a ese Mensaje de Datos, o (...)

Artículo 90 bis.- Se presume que un Mensaje de Datos ha sido enviado por el Emisor y, por lo tanto, el Destinatario o la Parte que Confía, en su caso, podrá actuar en consecuencia, cuando: (...)

II. El Mensaje de Datos que reciba el Destinatario o la Parte que Confía, **resulte de los actos de un Intermediario que le haya dado acceso a algún método utilizado por el Emisor para identificar un Mensaje de Datos como propio. (. . .)**

Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del uso de cualquier otro método de verificación de la identidad del Emisor, se presumirá que se actuó con la debida diligencia si el método que usó el Destinatario o la Parte que Confía cumple con los requisitos establecidos en este Código para la verificación de la fiabilidad de las Firmas Electrónicas. **Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio.** (. . .)

Artículo 91 bis.- Salvo pacto en contrario entre el Emisor y el Destinatario, el Mensaje de Datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un Sistema de Información que no esté bajo el control del Emisor o del Intermediario.

Particularmente, en sus fracciones II, y artículo 91 bis, se desprende la existencia de terceros intermediarios que pueden o deben intervenir en las comunicaciones electrónicas certificadas, concepto no regulado en el Apéndice “C” de la NOM 151 que a la fecha no ha sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, y esa exclusión indirectamente hace suponer que se obligaría a los comerciantes que deseen optar por el sistema de “Comunicaciones Electrónicas Certificadas”, a hacerlo conforme a la NOM 151 y no conforme al Código de Comercio al no existir un procedimiento normativo que los regule.

Es decir, el cumplimiento de la NOM 151 es obligatorio al comerciante que desee implementar los mecanismos electrónicos de comunicaciones, si decide utilizar dicho término de “comunicaciones electrónicas certificadas” y atribuirle los efectos del artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, entonces, al

¹²³ **Nota:** Todas las negrillas y subrayados de los artículos que del Código de Comercio se transcriben en lo conducente han sido colocados por el suscrito.

Apéndice “C” le falta la intervención de intermediarios para la operación de estos mensajes de datos certificados.

En éste sentido, ¿qué pasaría si cualquier comerciante, desea enviar y recibir mensajes de datos certificados por conducto de terceros pero éstos no están regulados en la mencionada NOM 151 que para el caso es obligatoria? Opino que se haría nugatorio el derecho a ese comerciante de poder utilizar a los terceros que sobre éste asunto particular pudiesen necesitar.

Sugerimos la inclusión de dichos terceros en el mencionado Apéndice, “C”.

Todo parece indicar que el “sistema de información” (que es otra posibilidad para certificar comunicaciones electrónicas), tampoco debe cumplir los requisitos de la NOM 151 ya que esta no lo regule, pero resulta inconsistente el tema de que dichos sistemas tampoco deben estar bajo el control del intermediario, ni del emisor, lo que encuentra lógica porque parece improbable que los empresas como Google, Yahoo, WhatsApp, Facebook, etc., se vayan a someter a las disposiciones del Apéndice “C” de la NOM 151. En este sentido, las tradicionales fes de hechos por fedatarios públicos son consideradas evidencias adecuadas.

2.1.3.1.- Requisitos mínimos del software para codificar las comunicaciones electrónicas que se pretenden sean certificadas.

El Apéndice “C” debería precisar las características técnicas mínimas de cumplimiento de los programas y/o sistemas de codificación y decodificación para el envío y/o recepción de comunicaciones electrónicas y más aún, si como se propone, éstos tengan el carácter de certificadas.

El hecho de no establecer los requisitos mínimos proporcionará eventualmente la posibilidad de hackeos e interferencias técnicas, que podrían afectar las actuaciones celebradas en esa clase de comunicaciones electrónicas certificadas.

Vale la pena recordar que las funciones *sha* –algoritmos utilizados incluso dentro de las funciones hash de encriptación de las firmas electrónicas-, y que se consideraban imbatibles, ya van en versiones 2 o superiores, precisamente porque los primeros niveles de seguridad, 0 y 1, han sido comprometidos.

En efecto “A lo largo de su historia, se conocen algunos ataques a esta familia de algoritmos:

- En [1998](#) se encontró una vulnerabilidad para SHA-0, aunque esta no se podía extender a **SHA-1**. En cualquier caso, la [NSA](#) aumentó en ese momento la seguridad del **SHA-1**.
- En 2004 se encontró una debilidad matemática en SHA-1, que permitiría encontrar colisiones de hash más rápido. Sin embargo, este hallazgo resulta poco relevante, pues la complejidad de búsqueda de colisiones pasaría de 2^{80} a 2^{69} , algo que aún es computacionalmente inviable, requiriendo incluso más trabajo que [MD5](#) (2^{64}).
- En 2017 un equipo formado por [Google](#) y CWI Ámsterdam, han anunciado el 23 de Febrero de 2017, la primera colisión de SHA-1, la cual ha sido nombrada como SHAttered. Poniendo en duda el algoritmo.^{124, 125}

Es por lo señalado que regular adecuadamente los procedimientos para codificar mensajes de datos y las intervenciones de los terceros intermediarios provocará además de combinación de plataformas tecnológicas independientes trabajando en sinergia redundará en mayor certeza jurídica por el uso de las comunicaciones que aquí se estudian.

2.1.4.- Los requisitos jurídicos de las comunicaciones electrónicas certificadas comerciales.

Los artículos 90 bis –presunción de envío-, 91 –recepción del mensaje de datos- y 92 –acuse de recibo de mensaje de datos-, del Código de Comercio establecen de manera idéntica que **“Cuando se acuerde el uso de comunicaciones electrónicas certificadas, éstas deberán realizarse conforme a los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana a que se refiere el artículo 49 del Código de Comercio”**.

¹²⁴ Wikipedia, Fuente: [https://es.wikipedia.org/wiki/Secure_Hash_Algorithm_\(Hash_2018\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Secure_Hash_Algorithm_(Hash_2018))

¹²⁵ Nota: Los énfasis agregados, negrillas y subrayados han sido colocados por el suscrito.

El artículo 49 del Código de Comercio señala:

“Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años los originales de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, **se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta.** La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de mensajes de datos.”

El Apéndice “C” que se estudia, especialmente en el punto 4.9, no se incorporaron los conceptos:

- (a) “inalterada”, “en su forma definitiva” para los mensajes de datos certificados y,
- (b) Tampoco está el concepto “accesibles para su ulterior consulta”.

El Doctor Juan Francisco Ortega Díaz, amablemente externó al autor de éste documento, en noviembre de 2017, que la dificultad de fedar documentos electrónicos según los notarios españoles, es que el medio digital en el que se grabó en podrá ser vulnerado antes de un par de décadas, lo que provoca inseguridad, por lo que si es necesario aclarar los conceptos establecidos en la NOM151.

No obstante lo anterior, en mi opinión, el simple hecho de que un tercero confiable integró un archivo electrónico ayuda en el proceso de certeza documental lo que corrobora nuevamente que la NOM151 debe regular también a todos los intermediarios.

2.1.4.1.- La identidad y el consentimiento del firmante o emisor y/o aceptante o receptor.

Las comunicaciones electrónicas, pueden o no, implicar IDENTIDAD y/o CONSENTIMIENTO del emisor y receptor, sin embargo, cuando esas comunicaciones electrónicas son o deben ser certificadas, para producir las consecuencias de derecho necesarias, a saber las del artículo 7 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada, entonces debe, al menos, tenerse la certeza de que tanto el

emisor como en su caso quien recibe y acepta o rechaza la propuesta en efecto son quienes dicen ser y estar conscientes de lo que están acordando.

Aun suponiendo que la identidad del emisor-receptor se presume por el uso del programa codificador-descodificador de mensajes de datos, colocando la firma electrónica sobre los datos-, el consentimiento por su parte, es un requisito jurídico necesario que resulta más complejo, ya que con estos métodos electrónicos y sin la ayuda de terceros que físicamente atestigüen la colocación de la firma por el firmante (al menos por el momento) nadie puede saber con exactitud si quien suscribió el mensaje de datos se encontraba bajo el influjo de enervantes o bebidas embriagantes.

Particular mente el consentimiento es un atributo de la personalidad que debe vigilarse y revisarse siempre que cualquier persona vaya a obligarse en acuerdos que impliquen requisitos formales; por ello, los fedatarios están obligados a transcribir frases relativas a haberse cerciorado de la capacidad de los firmantes, considero que acreditar el consentimiento es el reto más importante de la contratación electrónica actual.

El Maestro Daniel Ortíz Lora explica que “hablando de consentimiento, estamos frente a un atributo jurídico de la personalidad, el cual representa la expresión propia de la voluntad de celebrar un determinado acto o dar su aprobación respecto a un acontecimiento”¹²⁶, y posteriormente cita al Dr. Salomón Vargas señalando que el concepto de firma es “. . .Cualquier rasgo hecho con la intervención de expresar al consentimiento, a la manifestación de la voluntad vertida en el documento . . .”¹²⁷, quien escribe considera que con precisión los efectos implícitos de la firma son en efecto la presunción de integridad, es decir que el

¹²⁶ ORTIZ Y LORA, Daniel, “Firma Electrónica” Serie: Análisis de Derecho Mercantil.- Ius Literatus, C69legio de Corredores P6blicos de la CDMX. P6g. 11.- (Ortíz Lora 2017)

¹²⁷ VARGAS GARCÍA, Salom6n, Algunos comentarios sobre el comercio electr6nico y la correduría p6blica en M6xico, Porrúa, M6xico 2007. P. 79, Citado por (Ortíz Lora 2017)

documento se encuentra completo, y el conocimiento del contenido, aunque no se esté conforme con el mismo, pudiendo también presumirse, en su caso, la aceptación del mismo.

2.1.4.2.- De las comunicaciones electrónicas con fe pública.

La NOM 151 señalada en el artículo 49 del Código de Comercio, publicada el 30 de marzo del 2017, en el Diario Oficial de la Federación, en la actualidad se denomina: **NORMA Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016, Requisitos que deben observarse para la conservación de mensajes de datos y digitalización de documentos (cancela la NOM-151-SCFI-2002).**

Pero no estaba dedicada al envío y recepción de mensajes de datos, de ahí la necesidad de modificarla o, en lo que las autoridades determinaron que era lo correcto, agregar un Anexo "C".

Por cuestiones de temporalidad en la publicación de todos los ordenamientos y disposiciones aplicables, ya que todo el proceso de desarrollo de la NOM 151 se publicó (el **30 de MARZO del 2017**) antes que las Reformas legislativas relativas a las Comunicaciones Electrónicas Certificadas antes descritas (**2 de MAYO de 2017**), es decir, más de un mes después, por ello las comunicaciones electrónicas a que nos referimos, no fueron incluidas en dicha NOM, sin embargo, por disposición del artículo 49 del Código de Comercio, éstas comunicaciones electrónicas deberían incluirse o bien en un NOM creada exprofeso o en aquella Norma Oficial (la 151).

En las adiciones a la NOM151, se deberían incluir los conceptos no modificados de los artículos 90 Bis, 91 y 92 del Código de Comercio respecto al envío y recepción de mensajes de datos y/o **COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS,** y para tal efecto, regular:

(a) Los procedimientos de envío y recepción de mensajes (de manera **PERSONAL**)

(b) Los procedimientos de los **Terceros Intermediarios (Notarios, Corredores Públicos y PSC)**

(c) La regulación de los **Sistemas de Información para la Recepción de Mensajes de Datos.**

(d) Los esquemas de los **Acuses de Recibo de los Mensajes de Datos**.

Ante la falta de las regulaciones aplicables a los terceros (intermediarios, PSC y fedatarios), particularmente los fedatarios públicos pueden realizar diligencias de fe de hechos o realizar otros instrumentos de conformidad con el tercer párrafo del artículo 93 del Código de Comercio.

Tercera parte.- Facultades de los corredores públicos como prestadores de servicio de certificación (PSC): hacia una interpretación amplia.

Con base en lo estudiado, realizo las propuestas de interpretación legal, reglamentaria y normativa relativas al ejercicio profesional de los Prestadores de Servicios de Certificación (PSC) y a los corredores públicos actuando como PSC, de la siguiente manera:

3.1.- Primera propuesta de interpretación.

Las funciones de PSC y de los fedatarios públicos son incompatibles entre sí, ya que se trata de actividades que persiguen fines diferentes.

Estudiamos en éste trabajo que los corredores públicos tienen diversas facultades, se les confiere actuar como agente mediador, perito valuador, asesor jurídico, árbitro y fedatario público¹²⁸, o cualesquiera actividades que les autoricen otras leyes y reglamentos¹²⁹, pudiendo además ejercer sus actividades "... sin que se considere inhabilitado o impedido para ejercer en el mismo asunto sus funciones de fe pública, perito valuador, árbitro, agente intermediario de comercio o asesor jurídico."¹³⁰

La fracción III del artículo 32 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública señala que, en caso de que el Corredor Público actúe como Perito Traductor

¹²⁸ Art. 6 Ley Federal de Correduría Pública.

¹²⁹ Art. 6, Fracc. VIII de la Ley Federal de Correduría Pública, y Fracc. IV del artículo 5 del Reglamento de la mencionada Ley.

¹³⁰ Ídem, Fracc VIII.

en los instrumentos que expida deberá dejar constancias de ello, y corroborar que está autorizado para tales efectos.

Es visible en los diarios de debates de las cámaras de Diputados y Senadores¹³¹, -disposiciones relativas al comercio electrónico-, en términos generales la información, en lo conducente (Senadores.- jueves 3 de abril del 2003):

“... que durante casi un año participaron en la elaboración de esta iniciativa, lo cual permite aseverar que por su número y representatividad, así como por el conocimiento de la materia, esta iniciativa fue formulada con la aportación de los sectores e instituciones a los que atañe prioritariamente... Se deberán reconocer, sumar y hacer congruentes los esfuerzos y logros que ya existen en nuestro medio, a fin de obtener un proceso ágil y económico... la iniciativa cuenta con el aval de toda la comunidad que se encuentra relacionada con la llamada economía digital, por lo que permitirá que el comercio electrónico se desarrolle con la indispensable seguridad jurídica de las partes, . . . lo cual evitará grandes fraudes en el empleo de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología o en la llamada Internet...”

De lo anterior se desprende que el intercambio de propuestas, ideas y objeciones ante el Poder Legislativo fue intenso y prolongado, y estuvo realizado por los expertos del tema, obteniendo particularmente dos conclusiones importantes:

- (a) Se deberán reconocer y sumar otros esfuerzos existentes en nuestro medio –precisamente como los fedatarios públicos-.
- (b) Permitir que el comercio electrónico se desarrolle con seguridad jurídica.

Lo anterior es así, porque nuestro legislador pretende que el comercio electrónico, más que veloz, sea jurídicamente seguro, por ello, los fedatarios públicos, cuando así sean requeridos, deberán asegurarse de la certeza jurídica de las transacciones.

¹³¹ Diario de los Debates de [3 de Abril de 2003](#).- PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE COMERCIO EN MATERIA DE FIRMA ELECTRONICA.- Documento visible en la Fuente electrónica <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=11&id=11591> (Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos , 2003)

A mayor abundamiento, de la interpretación del artículo 100 del Código de Comercio es cierto que los PSC, personas físicas, son los fedatarios públicos que solicitaron las acreditaciones gubernamentales necesarias.

En este punto es posible concluir que el comercio electrónico y las funciones de los PSC no persiguen fines distintos a las funciones de los fedatarios públicos, y por lo mismo, éstos no deben ser excluidos de estos procesos. Lo anterior es porque los fedatarios se encargarán de que el comercio electrónico se realice con certeza jurídica.

3.2.-Segunda propuesta de interpretación.

El Fedatario Público como PSC no agrega ningún valor al sistema jurídico mexicano ya que no puede actuar con ambas facultades.

La primera parte de ésta “objeción” es interesante.

Se dice que los fedatarios públicos no agregan valor al comercio electrónico, cuando, de todo lo estudiado resulta evidente que es todo lo contrario, precisamente porque PSC sin fedatario público solamente provocará en su caso, diversas presunciones legales y los efectos legales del artículo 7 de la Ley de la Firma Electrónica Avanzada, de que esos mensajes de datos se consideren documentos con firma autógrafa.

También repasamos algunos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las evidencias digitales ofrecidas como pruebas en juicios han evolucionado, de tal manera que mientras mayores sean los requisitos tecnológicos de la firma electrónica que se haya estampado en los documentos digitales – mensajes de datos-, desde una muy básica hasta una firma electrónica avanzada, en esa misma gradación tecnológica tendrá valor la prueba ofrecida¹³²; no obstante dicha evolución judicial, en ningún lugar se desprende o es posible deducir que

¹³² Confrontar Tesis del 2012 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominada (DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA 2012). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Pág. 1856. Fuente: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2002/2002142.pdf>

dichas probanzas digitales hagan prueba plena por sí mismas, por lo que la intervención de los fedatarios públicos si agrega valor a los servicios de los PSC ya que de manera enunciativa:

- Transforma documentos digitales simples en documentos con fe pública. Y judicialmente la diferencia entre ambas evidencias es relevante, ya que a los segundos documentos se les conoce como *pruebas documentales públicas* a diferencia de las primeras que serán *pruebas documentales privadas*.
- Porque los instrumentos públicos y los documentos digitales públicos, tendrán pleno valor salvo que sean nulificados de manera ejecutoriada. De ahí la necesidad de proporcionar documentales públicas ante las autoridades correspondientes, jurisdiccionales o no.
- El fedatario público está obligado a asesorar a sus clientes en la realización de las actividades que les soliciten.
- El Fedatario Público está obligado a mantener en estricto orden los instrumentos y documentos en los que intervenga; lo que es una ventaja para los solicitantes.
- Porque cualquier evidencia que pase ante la fe de un fedatario público, salvo causa de fuerza mayor, será reguardada al menos por décadas y posteriormente pasará a archivos gubernamentales.
- El Fedatario Público deberá expedir testimonios (originales) y copias certificadas de los documentos pasados ante su fe cuando así lo soliciten acreditando el interés jurídico.
- Los PSC están obligados a demostrar que se adecuaron a las diversas fases de los procedimientos utilizados en la NOM 151, de tal manera, que las diligencias -fe de hechos, notificaciones, ratificaciones y cotejos-, ante fedatarios públicos para tal efecto son excelentes medios probatorios.

La transformación de la prueba de *privada* a *pública*, en donde la segunda subsiste hasta que no sea nulificada judicialmente, agrega gran valor legal a la persona que solicito el instrumento o documento público, ya que nadie dudará de la misma, ni los jueces, ni las autoridades.

La segunda parte de esta pregunta (*que no puede actuar con ambas facultades*) puede responderse con los comentarios mencionados en el punto 1 que precede, adicionando solamente que los fedatarios públicos son particulares, a quienes el estado les confiere la facultad de imprimir *fe pública*. No son funcionarios públicos porque no perciben ingreso alguno del erario público federal, estatal ni municipal.

Pero la naturaleza jurídica propia de los fedatarios públicos impide que sean funcionarios ya que perderían independencia y credibilidad en sus actividades.

Y ante tal circunstancia, se debe estudiar si se encuentran privilegiados por nuestra máxima constitucional de que *a los particulares lo que no les está expresamente prohibido les está permitido*, por tal motivo, si no hubiese una prohibición legal expresa que impida la actuación de fedatarios públicos como PSC, no existe razón jurídica que les impida actuar como tales.

3.3.-Tercera propuesta de interpretación.

El artículo 100 del Código de Comercio señala que los Notarios y Corredores Públicos puedan obtener las autorizaciones como PSC, lo que atendió a movimientos de carácter político que se encuentran disociados de la realidad. Independientemente de cualquier comentario político o social aplicable sobre el particular, subsiste por analogía el principio "*dura lex, sed lex*", que conmina a la sociedad a respetar la ley. Es decir, el artículo 100 que se estudia es la ley y así debe respetarse hasta que esta no cambie.

También apreciamos que en los diarios de debates de las cámaras de Diputados y Senadores¹³³, señalan:

"... que durante casi un año participaron en la elaboración de esta iniciativa, lo cual permite aseverar que, por su número y representatividad, así como por el conocimiento de la materia, esta iniciativa fue formulada con la aportación de los sectores e instituciones a los que atañe prioritariamente..."

¹³³ Ídem.- Documento visible en la Fuente electrónica <http://www.senado.gob.mx/index.php?watch=13&mn=11&id=11591> (Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos , 2003)

Para demostrar si lo escrito tiene sustento, transcribo los nombres de algunos de los participantes a dichos procesos legislativos, Cámara de Diputados, 26 de noviembre de 2002, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial emite proyecto de decreto en el que participaron, solamente por mencionar algunos:

“...Que la Comisión de Comercio y Fomento Industrial trabajó durante casi un año en la elaboración de esta iniciativa, con la participación de los especialistas en el tema, las cámaras e incluso el Poder Ejecutivo, entre los que se encuentran . . . Banco de México; . . . administrador general de Tecnología de la Información del SAT; . . . de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; . . . del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles, . . . Seguridata; . . . del Centro de la OCDE para México y América Latina; . . . de la Canaco Ciudad de México; . . . Nic México; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática; . . . del Bancomext; . . . de la Secretaría de Relaciones Exteriores ante la Organización de las Naciones Unidas; . . . de la Secretaría de Economía; . . . de Cx Networks; . . . de Alestra; el licenciado Alfredo Reyes Krafft, de BBVA Bancomer; . . . del gobierno de Guanajuato; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática e IBM, . . . del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; . . . de Select-IDC; . . . de la Asociación Mexicana para el Comercio Electrónico; el licenciado Joel Gómez Treviño, de la Academia Mexicana de Derecho Informático; el licenciado José Niño de la Selva, de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano y notario 77 de la Ciudad de México; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática e IBM; . . . de la Cámara de Comercio de Guadalajara; . . . de la Asociación Mexicana de la Industria de Tecnologías de Información, AC (AMITI), . . . de la Asociación Mexicana de la Industria Publicitaria y Comercial en Internet, AC (AMIPCI), . . . de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, AC (Anade); . . . de la Asociación de Banqueros de México y del Grupo Impulsor de la Legislación en Materia de Comercio Electrónico; . . . de Cecoban; el licenciado Hugo Murillo Zermeño y el licenciado Salomón Vargas García, del Colegio de Corredores Públicos y corredores públicos números 23 y 35, . . . del Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles; . . . de la Oficina de Políticas Públicas de la Presidencia; . . . del Instituto Tecnológico Autónomo de México; . . . de Hewlett Packard; el licenciado Sergio de Alva Rodríguez, de la AMPPI y de Goodrich, Riquelme y Asociados; . . . de Backer & Mckenzie; . . . de la Secretaría de Economía; . . . del Tribunal Superior de Justicia; . . . de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones e Informática; . . . del Banco de México; . . . de la Procuraduría Fiscal de la Federación; . . . de CAAAREM; y . . . del Consejo Coordinador Empresarial.”

De tal manera, que en este proceso participaron corredores públicos, notarios, catedráticos, instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras, profesionales y expertos en temas informáticos.

Del texto estudiado no se deduce objeción alguna a la redacción del artículo 100 del Código de Comercio, de tal manera que no se trató de una actividad ligera

y fútil, sino por el contrario, estuvo plenamente pensada para imprimir seguridad jurídica a las transacciones de comercio electrónico.

3.4.- Cuarta propuesta de interpretación.

Un PSC que en ejercicio de sus funciones de digitalización de documentos de los comerciantes solicita que un Corredor Público certifique tanto el cumplimiento del procedimiento de digitalización al amparo de la NOM151 y, en su caso, que se agregue la certificación o cotejo de los documentos digitalizados al Archivo del Corredor Público tiene un triple efecto negativo, ya que:

De manera preliminar señalaré que no existe prohibición legal respecto a la intervención de fedatarios públicos respecto a lo mencionado anteriormente.

(a) Los PSC no requieren de los servicios de un Corredor Público para complementar su actuación.

Esta apreciación es correcta.

No obstante, cuando así sea requerido, para dotar de mayor seguridad legal, muchas empresas, y solicitantes incluyen los servicios de los fedatarios públicos como parte de sus procesos de digitalización.

Dicho sea de paso, tampoco les está prohibido a los particulares solicitar a su PSC que intervenga el fedatario público de su confianza para demostrar eventualmente el apego a los procesos de trabajo establecidos en la NOM151 o cualquier otro requerimiento o necesidad.

(b) Las facultades del Corredor Público no incluyen la de certificar las actuaciones del PSC ni el producto de su trabajo digitalizado ya que el artículo 100 del Código de Comercio contempla una prohibición de actuación de los fedatarios públicos que, en el caso de los Corredores Públicos era análoga o semejante a la contenida en el segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública –facultades de cotejo de documentos digitales.

El artículo 100 del Código de Comercio señala:

“Artículo 100.- Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría:

I. Los notarios públicos y corredores públicos;

II. Las personas morales de carácter privado, y

III. Las instituciones públicas, conforme a las leyes que les son aplicables.

Las facultades de expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca en la norma oficial mexicana, no conllevan fe pública por sí misma, así, los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos.

Quien aspire a obtener la acreditación como prestador de servicios de certificación, podrá solicitarla respecto de uno o más servicios, a su conveniencia.”

Por su parte, el artículo 38 del Reglamento del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública (reformado el 26 de noviembre del 20125), establece:

“**Artículo 38.-** El cotejo de un documento, con su copia escrita, fotográfica, fotostática o de cualquier otra clase, se llevará a cabo presentando el original y la copia respectiva al corredor, el cual hará constar que la copia es fiel reproducción de su original asentando en ella los datos del acta que al efecto se elabore. La copia se devolverá debidamente certificada al solicitante, y otra se archivará por el corredor junto con el acta respectiva.

El corredor público podrá realizar cotejos de mensajes de datos, impresiones de comunicaciones y datos consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga, así como hacer constar el contenido de archivos o reproducciones de éstos en medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías.”

De los artículos transcritos no es posible deducir prohibición expresa para los fedatarios públicos.

Quienes opinan que no podrá imprimirse fe pública a los servicios que proporciona un PSC, obtiene su fundamento de la propia redacción del penúltimo párrafo del artículo 100 del Código de Comercio, que señala:

“ . . . Las facultades de expedir certificados o de prestar servicios relacionados, como la conservación de mensajes de datos, el sellado digital de tiempo, o la digitalización de documentos impresos, así como fungir en calidad de tercero legalmente autorizado conforme a lo que se establezca en la norma oficial mexicana, no conllevan fe pública por sí misma, así, los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos. . . .”

Es decir, interpretan que los servicios de los PSC, no conllevan fe pública, y que ello implica una prohibición.

No obstante, considero que es una aclaración pertinente del legislador que impide que cualquier persona moral que obtenga las acreditaciones para operar como PSC se considere como un “notario digital” sin serlo.

Al contrario, la facultad para operar como PSC no implica fe pública por sí misma, significa que si podría implicar fe pública si quien está autorizado para ejercer como PSC además y fedatario público, tal como lo expresa la fracción I del mismo artículo 100.

Además, el que no implique fe pública por sí misma, no significa que no pueda implicar fe pública por conducto de otros, es decir, los referidos fedatarios públicos.

Por su parte, ambos artículos -100 del Código y 38 del Reglamento- son coincidentes en que los fedatarios públicos *“podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en papel o mensajes de datos”*; el Reglamento establece que el Corredor Público *“. . .podrá realizar cotejos de mensajes de datos, impresiones de comunicaciones y datos . . . “* y posteriormente aclara que no importa el medio en el que se encuentran contenidos ya que señala que los mensajes de datos podrán estar *“. . . consignados en medios electrónicos, ópticos o de cualquier naturaleza análoga, así como hacer constar el contenido de archivos o reproducciones de éstos en medios electrónicos, ópticos o de otras tecnologías”*

Para tener la certeza si los fedatarios públicos pueden o no actuar de manera coincidente con las facultades de los PSC y su fe pública, vale la pena preguntarse ¿de qué manera se materializan los servicios proporcionados de dichos PSC?, si la respuesta es, en archivos que contengan mensajes de datos, no existiría ninguna duda, ya que los fedatarios por disposición expresa de ley, si pueden certificar dichos mensajes de datos.

A mayor abundamiento, si los mensajes de datos producto de las actividades de los PSC constan en distintos soportes digitales, el Reglamento aplicable a los corredores públicos, de manera conveniente, señala básicamente que no importa el medio en el que esos archivos digitales se encuentren contenidos.

La prohibición expresa –del artículo 100- en su caso es aplicable a los PSC que no son fedatarios públicos, es decir, las personas morales; pero si PSC fuese corredor público, entonces sí puede certificar y cotejar mensajes de datos –sin importar el soporte material que los contenga.

(c) La intención del legislador al modificar los artículos correspondientes del Comercio Electrónico respecto a las funciones de los Prestadores de Servicios de Certificación había sido abaratar los costos de los comerciantes que quieren someterse a los procesos de digitalización y no por el contrario, de encarecerlos con el uso o incorporación a los procesos por un fedatario público.

Este argumento, no depende ni del PSC, ni del fedatario público, sino del empresario mismo.

Además, deberíamos hacernos una pregunta ¿si la victoria en un litigio depende de 10 copias certificadas?, ¿pagarlas resultaría caro o barato?

La digitalización de documentos y demás facultades de los PSC pueden usarse para disminuir costos de operación y para hacer más eficientes los procesos de las empresas, sin embargo, resulta imposible conocer qué destino tendrán esos documentos digitalizados, si solo serán para archivo y consulta o, en su caso, terminarán siendo presentados ante las distintas autoridades que los requieran, incluidas desde luego, las jurisdiccionales.

De tal manera que la decisión de los procesos empresariales no depende más que del propio empresario y sus consejeros y administradores, quienes en estimación de lo que eventualmente podría necesitar el negocio, utilizarán el o los servicios legales disponibles en nuestra legislación.

3.5.- Quinta propuesta de interpretación.

El hecho de que un PSC y/o un fedatario público incluyera en los servicios de digitalización –u otros ofrecidos por dichos PSC-, diversas certificaciones con fe pública eran contradictorias con la intención de mejora regulatoria y de simplificación administrativa.

Los fedatarios públicos son *particulares investidos de fe pública*. No son funcionarios públicos y tampoco autoridades.

Su intervención en el contexto jurídico comercial digital mexicano, les está permitida salvo prohibición expresa. Sus actuaciones solamente se limitan a la legalidad y la creatividad de los solicitantes del servicio, y la manera en la que usarán los mensajes de datos en su momento.

La contratación de fedatarios públicos para los servicios de digitalización y otros, no está reñida con la mejora regulatoria ni la simplificación de procesos administrativos, ya que –a pesar de que los fedatarios públicos no son autoridades–, su intervención no es obligatoria.

En éste sentido, veíamos que una misma evidencia digital podría ofrecerse ante las autoridades como prueba documental privada, fotocopia, presuncional, mensaje de datos, pericial de ingeniería, inspección administrativa o judicial, fe de hechos, cotejo de documentos digitales, reconocimiento de documento por la contraparte, etc., no existe motivo para limitar al gobernado, por el contrario, se trata de otorgarle la amplitud de decisiones que su propia libertad de actuación en nuestro país le permiten.

No se trata de prohibir, sino de otorgarle más oportunidades al gobernado.

Se deduce con claridad del Código de Comercio y de la exposición de motivos correspondiente, que la intervención de los fedatarios público, si así lo disponen los usuarios es adecuada, ya que se debe privilegiar a la seguridad en lugar de la velocidad de las transacciones; lo anterior es así, porque expresamente se señala en las referidas exposiciones de motivos y porque al colocar a quienes podrán ser PSC, el artículo 100, señala en primer lugar a los fedatarios públicos

3.6.- Sexta propuesta de interpretación.

La NOM 151 había sido publicada exclusivamente para la digitalización de documentos privados cuya existencia no dependía de otras legislaciones, por ejemplo, títulos de crédito, documentos históricos, contratos vigentes con firmas autógrafas, etc. y que en su caso, la digitalización y destrucción de dichos documentos eran responsabilidad directa del titular de los mencionados documentos, por lo que solamente ellos estarían obligados a diferenciar sobre cuáles procederían los respectivos procedimientos de digitalización y destrucción.

El Código de Comercio no limita a los PSC a que sus procesos estén regulados por sus artículos 33 al 50 (contabilidad y correspondencia de los comerciantes). Caso contrario a los Corredores Públicos en su ley especial, en donde sus facultades si están limitadas a dichos artículos.

Tal y como sucedía hasta hace unas décadas en materia de correduría pública, se cotejaban poderes de sociedades mercantiles contenidos en escrituras públicas y/o se expedían poderes de personas morales comerciales, entre otros. Esta situación provocó la jurisprudencia por contradicción de tesis estudiada anteriormente, del que la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara que el Corredor Público no puede otorgar poderes ni cotejar escrituras públicas que los contengan, solamente pueden facultar a los órganos de representación de dichas sociedades mercantiles.

Posteriormente, se modificaron algunas disposiciones de la Ley Federal de Correduría Pública en la que también se acotaron las facultades de cotejo a los referidos artículos 33 al 50. Por lo que las experiencias de interpretación aplicables a otras instituciones de Derecho Mercantil como la Correduría Pública, resultan relevantes para la actuación de los PSC.

Por otra parte, respecto a los comentarios de que la NOM151 señala que los documentos digitalizados podrán ser destruidos no obstante de que no se concluya el periodo de custodia de diez años establece el Código de Comercio, nos parece un concepto riesgoso que debe ser tomado con mesura.

Los documentos no se deben destruir, aunque hayan sido digitalizados; particularmente se debe respetar el soporte físico (originales) de títulos de crédito, contratos vigentes con firmas autógrafas, primeros testimonios de instrumentos públicos, documentos históricos, etc.

Lo anterior atiende a que considero que la NOM 151 no refleja el contexto del artículo 49 del Código de Comercio que señala:

“Artículo 49.- Los comerciantes están obligados a conservar por un plazo mínimo de diez años **los originales** de aquellas cartas, telegramas, mensajes de datos o cualesquiera otros documentos en que se consignen contratos, convenios o compromisos que den nacimiento a derechos y obligaciones.

Para efectos de la conservación o presentación de originales, en el caso de mensajes de datos, se requerirá que la información se haya mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su ulterior consulta. La Secretaría de Economía emitirá la Norma Oficial Mexicana que establezca los requisitos que deberán observarse para la conservación de **mensajes de datos.**”

Es importante señalar que los documentos originales deberán conservarse, la NOM por su parte, establecerá los requisitos para conservar mensajes de datos, no

originales; es decir, si los mensajes de datos fueron impresos y ocupan un lugar, estos sí podrían destruirse ya que siempre podrán duplicarse, como documentos privados o como documentos públicos.

3.7.- Séptima propuesta de interpretación.

Dada la novedad del comercio electrónico en nuestro país no resultaba adecuado la transcripción de tesis y criterios de la Suprema Corte de Justicia porque estos ya habían sido superados por las recientes modificaciones al Código de Comercio y de la última emisión de la NOM 151.

En efecto, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de las Nación han evolucionado en la medida en la que conceptos como firma electrónica y firma electrónica avanzada han sido más utilizados ante los tribunales y conocidos por los jueces. No obstante, todas las tesis y jurisprudencias son referencias históricas o actuales valiosas para entender la evolución del pensamiento jurisdiccional.

Adicionalmente, en muchas ocasiones las tesis de la Corte que han sido superadas –porque se modificó la disposición legal que aclaraban o porque salió una jurisprudencia en sentido opuesto-, establecen algunos principios básicos que pueden seguir presentándose ante las autoridades como referencias para solicitar y fundar una determinada actuación.

3.8.- Octava propuesta de interpretación.

La existencia del artículo 100 del Código de Comercio, así como hay documentos físicos, públicos o privados, también los hay electrónicos, públicos o privados, lo que se corrobora con el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, entre otros por lo que existen documentos electrónicos públicos, si éstos fueron pasados ante la fe de un Corredor Público o Notario, pero que supuestamente esto no es correcto según algunos de mis entrevistados.

En relación con la función notarial, sobre el particular en lo conducente, Rossana Pulliam de Teresa dispone:

“... El protocolo electrónico no contraviene ningún principio de la función notarial latina, tal como se demostró en el capítulo segundo. La forma no afecta el fondo...”, asimismo señala “... El fundamento central para la implementación del instrumento público en formato digital es el principio de equivalencia funcional, reconocido

ampliamente en las leyes mexicanas por lo que su creación no contraviene disposiciones de ningún tipo y la base para ésta ya se encuentra regulada...”¹³⁴

El Dr. Juan Francisco Ortega Díaz señala:

“... Hasta ahora hemos tratado el documento electrónico con la perspectiva de un instrumento documental privado, usado en una contratación en la que los requisitos formales no eran sus elementos constitutivos. Este es un problema que comienza a preocupar al jurista latino ante el incontenible aumento de la contratación por medios telemáticos. Esta contratación, aún incipiente en nuestro país pero que se desarrolla y aumenta con fuerza, exigirá en breve el empleo de documentos públicos electrónicos...”¹³⁵;

Y posteriormente señala en lo conducente:

“...Es necesaria la figura de un notario virtual. En Estados Unidos, éstos Cybernotaries realizan funciones encomendadas por dos frentes jurídicos distintos: 1º) la legislación estatal de los prestadores de servicios de certificación, y 2º) la legislación notarial del estado... pudiendo actuar así en uno u otro sistema, bien en materia de autenticaciones bien en materia de legalizaciones.”¹³⁶

Por su parte, en nuestro país, el Corredor Público no solamente expide pólizas (para formalizar actos jurídicos) y actas (para hacer constar hechos jurídicos); también expide certificaciones, constancias y en general cualquier otro documento que le exigen las leyes o reglamentos, algunos de ellos son digitales.

Los fedatarios públicos no son ajenos al entorno jurídico digital, incluso se desprende de las exposiciones de motivos de 2002 y 2003 que, en aras de obtener certeza jurídica en el comercio electrónico, se encuentran incluidos. A partir de ese momento, han sido involucrados a realizar inscripciones ante registros públicos

¹³⁴ PULLIAM DE TERESA, Rossana. “EL PROTOCOLO ELECTRÓNICO, SU IMPLEMENTACIÓN Y LOS RETOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE REPRESENTA”.- Ob. Cit. (Pulliam de Teresa 2018)

¹³⁵ ORTEGA DÍAZ, Juan Francisco. “CONTRATACIÓN, NOTARIOS Y FIRMA ELECTRÓNICA.- Una propuesta de modernización para el notariado latino”.- Universidad de los Andes.- Facultad de Derecho. Ediciones UNIANDES.- Editorial Temis. Bogotá, Colombia 2010. (Ortega Díaz 2010).-

¹³⁶ Ídem. Páginas 141 y 142. El Dr. Ortega Díaz, además de ser uno de los referentes más importantes de habla hispana en Derecho Informático, sin duda, es un gran visionario, por lo que no debe pasar por desapercibido que la opinión que se transcribe fue impresa hace más de 8 años, en el 2010.

electrónicos, como el RUG (Registro Único de Garantías –que aplica a bienes muebles-) y el SIGER, (Sistema Integral de Gestión Registral). También, a los corredores públicos les está permitido expedir copias certificadas de instrumentos y libros de registros para proporcionárselos las autoridades, y pueden expedir cotejos de mensajes de datos, independientemente del soporte material en el que se encuentren.

No existe prohibición expresa para que los corredores públicos intervengan en los servicios que proporcionan los PSC, -firma electrónica, conservación de mensajes digitales, sellado de tiempo, digitalización de documentos comerciales, terceros imparciales-, actividades que generan certificados digitales de conformidad con el Código de Comercio y la NOM 151. No debe olvidarse que un *certificado*, según el artículo 89 del mismo Código de Comercio es “Todo Mensaje de Datos u otro registro que confirme el vínculo entre un Firmante y los datos de creación de Firma Electrónica.”

Señala el penúltimo párrafo del artículo 100 del referido Código de Comercio en lo conducente, “... los notarios y corredores públicos podrán llevar a cabo certificaciones que impliquen o no la fe pública, en documentos en mensajes de datos...”.

Resulta evidente que el legislador tenía muy clara la posibilidad de imprimir fe pública a los mensajes de datos (certificados expedidos por los PSC incluidos); de tal manera que es posible confirmar que existen documentos electrónicos privados, documentos electrónicos privados equiparados si fueron pasados ante un PSC sin fe pública y documentos electrónicos públicos si éstos fueron pasados ante la fe de un Corredor Público o Notario.

3.9.- Novena propuesta de interpretación.

No resulta jurídicamente posible que un Corredor Público obtenga las autorizaciones como PSC de manera personal y que tampoco puede ejercer personal y profesionalmente como fedatario público y como PSC al mismo tiempo, ya que se dice es necesario que lo haga a través de una sociedad que se constituya para desarrollarse precisamente para dicho objeto social.

La respuesta se encuentra contenida en la interpretación armónica de la fracción VIII del artículo 6 de la Ley Federal de Correduría Pública, la fracción IV del artículo 5 del Reglamento de la misma Ley en concordancia con la primera parte del artículo 100 del Código de Comercio. De los primeros dos artículos se entiende que, si así fuese legalmente autorizado, no existe prohibición para que el Corredor Público ejerza como PSC; por su parte, el último artículo –el 100- faculta expresamente al Corredor Público para obtener la acreditación como PSC.

En su contexto, los artículos citados desprenden que “Al corredor público corresponden ... Las ... funciones que le señalen –las- leyes o reglamentos.”, y que “. . .no se consideran prohibiciones . . . Ejercer las funciones que expresamente le confieran otras leyes y reglamentos . . .; por lo que “Podrán ser Prestadores de Servicios de Certificación, previa acreditación ante la Secretaría . . . Los . . . corredores públicos. . “

En este sentido, el Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación señala en lo conducente inciso a), fracciones I y II de su artículo 5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o.- *Los interesados en obtener la acreditación como Prestador de Servicios de Certificación deberán:*

I. Presentar la solicitud de acreditación en los formatos que determine la Secretaría;

II. Adjuntar a la solicitud, según corresponda, lo siguiente:

a) En caso de los notarios o corredores públicos, copia certificada de la patente, título de habilitación o documento que en términos de la legislación de la materia les acredite estar en ejercicio de la fe pública,¹³⁷

De tal manera que la citada disposición reglamentaria establece con claridad que los fedatarios públicos podrán presentar solicitudes para la obtención de autorizaciones de PSC personalmente. De hecho, aun suponiendo que los fedatarios públicos podrán (énfasis añadido) obtener las mencionadas

¹³⁷ Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación visible en la liga electrónica http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CComer_MPSC.pdf

(Reglamento del Código de Comercio en Materia de PSC 2004)

autorizaciones por conductos de sociedades constituidas para los efectos mencionados, de conformidad con el artículo 6 que señala:

“Los notarios o corredores públicos podrán solicitar la acreditación a través de personas morales, conforme a lo que establezca la legislación que les rige. En ningún caso se les eximirá de la responsabilidad individual, ni aun cuando para obtener la acreditación compartan la infraestructura que les permita prestar los servicios de certificación.”¹³⁸

No debe pasar por desapercibido que el Reglamento que se estudia, tampoco tiene disposición que prohíba el uso conjunto de las facultades de PSC y las de fedatario público o en su defecto, que señale como excluyentes las facultades de ambas figuras.

Por lo señalado, no existe inconveniente en que un fedatario público obtenga la acreditación de PSC y actúe como persona física, sin necesidad de formar parte de una sociedad mercantil, de conformidad con las disposiciones señaladas.

3.10.- Décima propuesta de interpretación.

¿Por qué si los PSC son una institución tan relevante, a la fecha, solamente existen 5 o 6 de los cuales, dos tienen flujos de operaciones importantes?

Los montos económicos de honorarios profesionales de asesores, de desarrollo de software, obtención de licencias, adquisición de equipo tecnológico, seguridad del lugar, contratación de personal, desarrollo de sinergias o asociaciones con otros profesionales que pudiesen participar en partes del proceso del PSC, más los derechos a la Secretaría de Economía, pueden ser muy elevados, haciendo énfasis en muy elevados, ya que pueden sumar varios millones de pesos.

El desarrollo de los manuales de procedimientos para cada una de las actividades que pueden desarrollar los PSC, más su implementación en portales tecnológicos, que el o los equipos de trabajo para cada una de las actividades que pretende acreditarse, pudiese trabajar de tiempo completo por meses sin percibir ingresos.

Los procedimientos administrativos que la propia autoridad acreditante debe cubrir son burocráticos, excesivos y engorrosos. Estos si son un nicho de oportunidad para la simplificación administrativa.

¹³⁸ Ídem.- (Reglamento del Código de Comercio en Materia de PSC 2004)

Ejemplos de lo mencionado anteriormente podrían ser la necesidad de:

1.- "...Comprobar que se cuenta al menos con los siguientes elementos:

a) Humanos. - Un profesionista jurídico, un profesionista informático **y cinco auxiliares de apoyo informático;**..."¹³⁹

¿Por qué cinco auxiliares de apoyo informático?, ¿por qué no 3, 7 o 18?; independientemente, el número me parece excesivo, además considerando que deberá pagárseles, lo que desde luego encarece las nóminas.

2.- El inciso c) del mismo artículo señala que se deberá comprobar que se cuenta con al menos los siguientes elementos "...c) **Económicos.-** Capital que comprenderá al menos el equivalente a una cuarta parte de la inversión requerida para cumplir con los elementos humanos, tecnológicos y materiales, y un seguro de responsabilidad civil cuyo monto será determinado por la Secretaría con base en el análisis de las operaciones comerciales y mercantiles en que sean utilizados los Certificados y no será menor al equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal correspondiente a un año, y..."

Si bien la Autoridad deberá proponer las cantidades correspondientes, considero que el tope mínimo del seguro de responsabilidad civil –que no deberá ser menor a 30 salarios mínimos- señalado en el Reglamento me parece que evidencia el absoluto desconocimiento del redactor del ordenamiento, por una parte, es absolutamente rígido con la designación de manuales y personal necesario, y por otra parte coloca una cantidad mínima para cubrir las supuestas responsabilidades civiles de los PSC.

3.- Otro punto interesante del Reglamento que se estudia y que me parece un trámite burocrático excesivo, es la obligación de la Secretaría de Economía de turnar diversa información general de los solicitantes a "... las secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores, de Educación Pública, de Seguridad Pública, de Hacienda y Crédito Público, de Comunicaciones y Transportes, y de la

¹³⁹ Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación señala en lo conducente inciso a), fracción III de su artículo 5. (Reglamento del Código de Comercio en Materia de PSC 2004)

Función Pública, así como a la Procuraduría General de la República y las autoridades locales o municipales o extranjeras que estime conveniente en atención a los domicilios indicados, para que en el ámbito de su competencia evalúen dicha información; . . .”¹⁴⁰

Es decir, ¿de verdad será necesario dar aviso a tantas autoridades de la información de los solicitantes a PSC?, ¿y también es indispensable avisar a entidades locales, municipales e incluso extranjeras? Nuevamente me parecen trámites administrativos excesivos que deberían eliminarse.

4.- El hecho de que los fedatarios públicos puedan operar como PSC a través de sociedades constituidas para esos efectos, pero que no obstante lo anterior, respondan ellos en lo personal ¿qué ventajas o beneficios les aportan para constituirse precisamente como sociedad?, ¿el Reglamento que se estudia puede rebasar las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles que evidencian una división patrimonial entre la sociedad y sus accionistas?

¿Podría tratarse de una disposición discriminatoria puesto que los accionistas –no fedatarios públicos- de otras sociedades PSC no responden personalmente (salvo las excepciones legales aplicables a todos los accionistas desde luego), y los fedatarios públicos si responden personalmente?, ¿qué justifica este trato diferente?

Además, la recuperación de la inversión que podría ser buena, es incierta, porque no existen referencias sobre el caso, ya que si de los muy pocos PSC que existen, las referencias entre los corredores públicos es de que solamente el 33.32% (2 de 6), tiene un flujo de operaciones y actividades importante.

Si adicionalmente existen criterios discordantes de parte de algunos funcionarios de la Autoridad, se provoca un escenario que desincentiva la obtención de las acreditaciones correspondientes.

Hace algunos años, del gremio de la Correduría Pública de la CDMX, estudió la posibilidad de obtener recursos económicos por créditos con tasas de interés

¹⁴⁰ Fracc. I, Art. 6 (Reglamento del Código de Comercio en Materia de PSC 2004)

bajas que proporciona la Secretaría de Economía a emprendedores, sin embargo, esta idea por compleja no prospero.

3.11.- Décima Primera propuesta de interpretación.

¿Por qué es que hoy casi 20 años después de su implementación en el artículo 100 del Código de Comercio, no ha habido ningún fedatario público, Corredor Público o Notario, que hubiese optado por acreditarse como PSC?

Inicialmente podría señalarse que la novedad en la implementación de la figura de los PSC en nuestro marco comercial es el motivo, sin olvidar que los PSC ya tienen tres lustros.

Asimismo, podría argumentarse que en algún lugar del proceso de desarrollo de la figura de los PSC se perdió el rumbo en la manera en la que deberían conducirse sus actuaciones, porque la intención ahora es privilegiar *la velocidad* en lugar de *la seguridad jurídica* de las transacciones comerciales electrónicas; debiendo ser todo lo contrario, porque ese es el espíritu del legislador en el Código de Comercio.

Sin embargo, parece evidente que al igual que la respuesta mencionada en el punto anterior, los altos costos, la gran cantidad de requisitos, la integración de quipos de trabajo, los procesos administrativos al interior de la autoridad, la falta de apoyos técnicos y económicos han provocado el resultado obtenido hasta la fecha que es, quince años después de su implementación, cero fedatarios públicos se han acreditado como PSC.



CONCLUSIONES



Conclusiones.

1.- Parfraseo: *la digitalización no atiende a un interés de certeza jurídica sino de eficiencia comercial.*¹⁴¹ De tal manera que la interpretación rígida de las disposiciones legales de donde surge podría impedir el desarrollo de éste tipo de negocios.

2.- La interpretación rígida de las disposiciones relativas al proceso de “digitalización” contenidas en el Código de Comercio, particularmente el concepto “cotejo” de los documentos físicos contra su transformación a documentos electrónicos dificultan e incluso imposibilitan la evolución de éste negocio por parte de los PSC, por ello se hace necesaria la implementación de figuras como *el muestreo estadístico aleatorio*, contenido en la NOM 151, ya que de lo contrario ésta actividad resultaría muy difícil de realizar o elevaría sensiblemente su costo.

3.- El hecho de que a la fecha solamente existan 5 o 6 prestadores de servicios de certificación acreditados ante la Secretaría de Economía para algunos servicios, que no incluyen digitalización de documentos ni comunicaciones electrónicas certificadas, de los cuales solamente dos tienen flujos de operaciones importantes y la nula participación de fedatarios públicos, corredores públicos o notarios, que hubiesen optado por acreditarse como PSC ante la Secretaría de Economía, son evidencia de que no ha sido fácil conjuntar los conceptos “seguridad jurídica” –ordenada por nuestro Poder Legislativo (ambas Cámaras)- y la “eficiencia comercial” pretendida por la Secretaría de Economía –en términos de la NOM 151-

4.- De igual manera, en el mismo sentido, el bajo número de autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Economía para operar como PSC, son evidencia de que los requisitos, jurídicos, administrativos, técnicos y económicos, para obtener

¹⁴¹ Baker McKenzie. Despacho.- Firmas Electrónicas en México.- A 18 años de su incorporación en el marco legal. Presentación del Despacho en power point el 29 de junio del 2018.- En la Asociación Nacional de Abogados de Empresa (ANADE), Colegio de Abogados. - (Baker & McKenzie Abogados 29 de junio de 2018)

las autorizaciones gubernamentales correspondientes han resultado excesivos, por lo que se propone que, a los aspirantes a fedatarios públicos del país se les apliquen en sus exámenes, temas relacionados con los servicios de PSC, para que la mencionada facultad ya se encuentre incorporada en automático a dichos fedatarios en caso de aprobar sus exámenes.

5.- Asimismo, se sugiere que los fedatarios públicos que deseen incorporarse como PSC, declaren bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría de Economía que cumplen con los requisitos técnicos y administrativos –se considera que los requisitos jurídicos si los cumplen-, y se les otorguen las autorizaciones correspondientes para las actividades que necesiten realizar. Se debe destacar que los fedatarios públicos responden personalmente de las actividades profesionales que realizan y para ello cuentan con una garantía vigente que los respalda.

6.- Para ajustar a la realidad diversas disposiciones del Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación, propongo eliminar el número de personas de apoyo técnico, el tope mínimo de la cuantía en la póliza de seguros de responsabilidad civil de los PSC, el trato discriminatorio dado a los fedatarios públicos quienes no obstante de constituirse en sociedad para operar como PSC responden personalmente de su actuación (y los accionistas no fedatarios públicos de otras sociedades PSC no responden personalmente), desde luego eliminar la carga administrativa de la Secretaría de Economía de tener que dar un número exagerado de avisos a múltiples autoridades, federales, estatales, municipales y hasta extranjeras (que podrían sumar decenas o más).

7.- Por su parte, las Reglas Generales que emanan del Reglamento del Código de Comercio que se estudia, refieren la posibilidad de que los fedatarios públicos obtengan las acreditaciones como PSC, y también menciona la posible intervención de dichos fedatarios –*no en calidad de PSC*-, en fases del procedimiento de digitalización documental.

Un estudio armónico de las disposiciones que regulan a los PSC y a los fedatarios públicos permite asegurar con certeza de que no existe prohibición a corredores públicos y notarios en su intervención profesional en cualquier fase de los procesos que llevan a cabo los PSC.

8.- En opinión de quien escribe, el marco jurídico para la digitalización de documentos y para las comunicaciones electrónicas certificadas (el Apéndice “C” que regularán a estas últimas está pendiente de publicación en el Diario Oficial de la Federación), debería perfeccionarse, lo que se corrobora con los hechos de que la Secretaría de Economía no ha otorgado ningún permiso o licencia para que un fedatario público pueda operar como PSC, y tampoco para que cualquier persona – física o moral- lo obtenga para digitalizar documentos ni para comunicaciones electrónicas certificadas, lo que evidencia que así las circunstancias, *administrativamente* se asume que no existen condiciones necesarias para desarrollar dichas actividades.

9.- Para efectos de lo mencionado en la conclusión 8 que antecede, se considera que para hacer que los fedatarios públicos mexicanos se incorporen como PSC, y que en México inicien las operaciones relativas a la digitalización de documentos y a las comunicaciones electrónicas certificadas, se debería organizar un acuerdo que involucre, entre otros, a las Secretarías de Economía y de Gobernación y a los Colegios de Corredores Públicos y de Notarios, para sentar las bases de autorización, inicio, desarrollo y cierre de las operaciones mencionadas, toda vez que en opinión del suscrito, el marco regulatorio de nuestro país sobre el particular es favorable.

10.- La tecnología *pki* propia de los PSC, robusta y costosa, podría estar excedida, entre otros, para actos comerciales electrónicos de cuantía baja, por lo que se encuentra en el *blockchain* una posibilidad complementaria, eficiente y accesible. Ambas tecnologías difieren en que una está concentrada en asegurar la identidad digital de un individuo (*pki*), cuyo principal beneficio, por tratarse de un sistema utilizado desde hace un par de décadas en nuestro país ha permeado en nuestra legislación que le atribuye “*equivalencia funcional*”. Por su parte, *blockchain*,

a pesar de usar tecnología *pki*, y de la encriptación de los “asientos” en sus bases de datos con *sha256*, no proporciona la certeza en el aseguramiento de la identidad del firmante ya que no existe una “*autoridad acreditante*” cuya función sea cerciorarse de esto, por lo que de manera aislada no genera “*equivalencia funcional*”, al menos por el momento. No obstante, nada impide que en actos y hechos jurídicos dichas tecnologías sean usadas conjunta o simultáneamente, haciendo coexistir lo mejor de ambas.

11.- Se concluye que la intervención de los Corredores Públicos actuando como PSC que utilizan tecnología *pki*, es una actividad profesional que se realiza dentro del marco jurídico mexicano, e incluso, pueden actuar como TLA¹⁴² o como fedatario público en la denominada “*ceremonia de cotejo aleatorio*” y/o en cualquier otra actividad que no les esté expresamente prohibida por la ley.

12.- Se concluye que todos los medios –*humanos (fedatarios públicos)*¹⁴³ o *tecnológicos (pki o blockchain)*- implementados por nuestra legislación, para certificar la identidad de contratantes o la temporalidad de sus transacciones en el comercio electrónico no son excluyentes entre sí, que salvo disposición expresa en la ley que ordene una forma específica, pueden utilizarse armónicamente dos o más de ellos a elección de los contratantes, pero teniendo la seguridad de que mientras más medios coexistan entre sí mayor certeza jurídica tendrán en sus transacciones digitales.

13.- Finalmente se sostiene que más allá del objeto de éste trabajo (la intervención de los Corredores Públicos actuando como PSC que utilizan tecnología *pki*), en *blockchain* los fedatarios públicos también pueden participar plenamente, formalizando la manera en la que las personas desean contratar electrónicamente,

¹⁴² Es un PSC que obtuvo el visto bueno de la Secretaría de Economía para ejercer además con la facultad de Tercero Legalmente Autorizado (TLA), que realiza el cotejo aleatorio de documentos digitalizados instruido por la NOM 151.

¹⁴³ Esta idea surge de que la OCDE ha sugerido mayor participación de los fedatarios públicos mexicanos en las plataformas gubernamentales digitales.

asegurando sus identidades, capacidades, peticiones y/o acuerdos que usarán al acceder a una *cadena de bloques*, enviando o abriendo archivos propios o de terceros, relacionándolos con las claves *pki* u otras *de un solo sentido* proporcionadas en esas plataformas, y certificando en su caso, todos los mensajes de datos que contengan los *hash* generados al incorporar la información a su respectivo *bloque*, lo anterior es así precisamente porque en nuestra legislación comercial “*En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados*”¹⁴⁴.

¹⁴⁴ Art. 78 del Código de Comercio, en concordancia con el segundo párrafo del Artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

Bibliografía.

Baker & McKenzie Abogados, S.C. «Firmas Electrónicas en México.- A 18 años de su incorporación en el marco legal.» *Firmas Electrónicas en México*. CDMX: Conferencia ANADE Colegio de Abogados , 29 de junio de 2018.

Benlloc, José Carmelo Llopis. «Prueba electrónica y notariado .» En *LA PRUEBA ELECTRÓNICA Validez y eficacia procesal* , de Ricardo Oliva León y Sonsoles Valero Barceló (Coords.). España.- E Book: Juristas con Futuro , 2016.

Calderón Martínez, Alfredo. «DELITO INFORMÁTICO: RETO PARA LOS SISTEMAS PENALES DEL MUNDO.» En *EL DERECHO EN LA NERA DIGITAL* , de Alberto Enrique Dr. (Coordinador) Nava Valdés. CDMX: Porrúa 2013, 2013.

Cámara de Diputados. «Ley de Instituciones de Crédito.» 22 de junio de 2018.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lic.htm> (último acceso: 2018).

CNUDMI. «Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firma electrónicas.» <https://www.uncitral.org/>. 2009.
https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/electcom/08-55701_Ebook.pdf
(último acceso: 18 de mayo de 2018).

Código de Comercio. «<http://www.diputados.gob.mx>.» *Cámara de Diputados*. 13 de diciembre de 1889.
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccom.htm> (último acceso: 17 de septiembre de 2017).

Código Penal Federal. «www.diputados.gob.mx.»
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>. 14 de agosto de 1931.
(último acceso: 2017).

Tesis Aislada.- *CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA . . .* Amparo directo 2397/2004. *CORREO ELECTRÓNICO TRANSMITIDO POR INTERNET, OFRECIDO COMO PRUEBA EN EL JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO.*- (SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

CIRCUITO. Registro: 181356.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XIX, Junio de 2004.- Materia Laboral.-Tipo de Tesis: Aislada.- , 25 de marzo de 2004).

Tesis Aislada.-*DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. . . .* Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- , 2002).

Tesis Aislada.-*DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. . . .* Novena Época.- Registro: 187805.-Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A.,- *DOCUMENTAL CONSISTENTE EN INFORMACIÓN EXTRAÍDA DE INTERNET. EN CUANTO DOCUMENTO INNOMINADO, CON BASE EN EL ARBITRIO JUDICIAL, PUEDE ASIGNÁRSELE VALOR INDICIARIO.-* (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.- , 26 de Junio de 2001).

Tesis Aislada.-*DOCUMENTOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN EN MATERIA.* Amparo Directo 512/2012.- Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Fuente: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2002/2002142.pdf>, 13 de septiembre de 2012).

Durán Gómez, Julio Alejandro. *DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS DIGITALIZADOS.- ALGUNOS ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA CREACIÓN DE UN TIPO PENAL. .* Trabajo Final de la materia de Delitos Informaticos en INFOTEC , CDMX : Sin editorial , 2017.

FALCON MASTERS (Carlos Arturo). «"Curso Básico de HTML desde 0 - Introducción.» *Falcon Masters en Youtube (232k suscriptores).* s.f. <https://youtu.be/cqMfPS8jPys> (último acceso: 10 de mayo de 2018).

Hash, Wikipedia Algoritm. https://es.wikipedia.org/wiki/Secure_Hash_Algorithm. 23 de marzo de 2018. https://es.wikipedia.org/wiki/Secure_Hash_Algorithm.

RIOS HELLIG, Jorge. *La práctica del derecho notarial.* CDMX: Mc Graw Hill.- Serie Jurídica , 2017.

Tesis Aislada.- *INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.* . Tesis Aislada.- Novena Época.- Registro: 186243.-Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XVI, Materia(s): Civil.- Tesis: V.3o.10 C.-Página: 1306.- (TERCER TRIBUNAL COLEGI, Agosto de 2002).

REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro. *La Firma Electrónica y las Entidades de Certificación .* CDMX: Tesis Doctoral de Derecho.- Facultad de la Universidad Panamericana. México , 2002.

LAMBERTA, Billy (Traducido por **Lucas Velásquez Peláez**). «Una breve historia del hipervínculo (Y por qué no hemos llegado allí todavía).» <https://sites.google.com/site/textosehipertextos/recursos/documentos/una-breve-historia-del-hipervinculo>. 6 de febrero de 2009. Artículo original en Internet <http://www.lamberta.org/blog/hyperlink-brief-history/> de "A Brief History of the Hyperlink (And Why We're Not There Yet). (último acceso: 9 de mayo de 2018).

Ley Federal de Correduría Pública. «<http://www.diputados.gob.mx>.» 9 de septiembre de 2012. https://www.google.com.mx/search?rlz=1C1AVNE_enMX699MX699&ei=CgVMWtW7EuiZ0gL0sbu4Dw&q=ley+federal+de+correduria+publica%2Bdoc&oq=Ley+Federal+de+&gs_l=psy-ab.1.0.35i39k1I2j0i67k1I8.7397.10194.0.12987.15.15.0.0.0.117.1395.14j1.15.0....0...1c.1.64.psy-ab.. (último acceso: 17 de agosto de 2017).

LUCIO DECANINI, Federico Gabriel. *LEY FEDERAL DE CORREDURÍA PÚBLICA COMENTADA .* CDMX: Porrúa , 2016.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mecantil .* Distrito Federal: Editorial Porrúa, S.A. , 1993.

Marín, Eduardo. «GIZMODO por UNIVISIÓN.» *Facebook apaga una inteligencia artificial que había creado su propio lenguaje.* 7 de febrero de 2017. <https://es.gizmodo.com/facebook-apago-una-inteligencia-artificial-que->

habia-cr-1797294073 (último acceso: 2 (por segunda ocasión) de enero de 2018).

NAVA VALDÉS, Alberto Enrique, DR. *Delitos Informáticos*. CDMX: Ed. Porrúa, S.A. , 2016.

ORTEGA DÍAZ, Juan Francisco. *CONTRATACIÓN, NOTARIOS Y FIRMA ELECTRÓNICA.- Una propuesta de modernización para el notariado latino*". Bogotá, Colombia.: Universidad de los Andes.- Facultad de Derecho.- Ediciones UNIANDES. Editorial Temis, 2010.

—. *La Firma y el Contrato de Certificación Electrónicos*. España: Thomson Aranzadi., 2008.

ORTÍZ LORA, Daniel. *Firma Electrónica*. CDMX: Ius Literatus, 2017.

Osorio Valois, Carlos y otros. *El Imperativo Tecnológico*. Tarea colectiva solicitada por el Dr. Federico Lefranc Weegan. , CDMX: Tarea para INFOTEC, sin Editorial. , 2017.

Contradicción de Tesis.- PERSONALIDAD. PARA ACREDITARLA CON PODER OTORGADO POR EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, NO BASTA QUE EL NOTARIO AFIRME QUE EL OTORGANTE ESTABA FACULTADO PARA ELLO. Contradicción de Tesis 67/2004-PS (Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del 3er Circuito y Tercer Tribunal Colegiado , 1 de diciembre de 2004).

Phillips, Dwayne. *The Technology Imperative*. 7 de junio de 2010. <http://dwaynephillips.net/workingup/2010/06/the-technological-imperative/> (último acceso: 02 (por segunda ocasión) de enero de 2018).

PULLIAM DE TERESA, Rossana. *"EL PROTOCOLO ELECTRÓNICO, SU IMPLEMENTACIÓN Y LOS RETOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE REPRESENTA"*. CDMX: Escuela Libre de Derecho. Tesis Profesional Laureada, 2018.

RAMIREZ ANGULO, Gil Antonio. «INFOTEC REPOSITORIO.» <https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/>. 26 de abril de 2016. <https://infotec.repositorioinstitucional.mx/jspui/handle/1027/123> (último acceso: 24 de mayo de 2018).

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Fuente:

https://www.google.com.mx/search?q=reglamento+de+la+ley+federal+de+corredur%C3%ADa+p%C3%BAblica%2Bdoc&rlz=1C1AVFC_enMX784MX784&oq=Reglamento+de+la+Ley+Federal+de+Corredur%C3%ADa+P%C3%BAblica+&aqs=chrome.1.69i57j35i39l2j0.19078j1j8&sourceid=chrome&, 4 de junio de 1993.

«Reglamento del Código de Comercio en Materia de PSC.» *Cámara de*

Diputados. 2004 de 07 de 2004.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CComer_MPSC.pdf

(último acceso: 28 de 09 de 2018).

Ribalta, Albert Solé. *Seguridad en los Sistemas Biométricos.* Electrónica . UOC Universitat Oberta de Catalunya , s.f.

Rosco, Raúl Rojas. «La prueba digital en el ámbito laboral ¿son válidos los

“pantallazos”?» En *LA PRUEBA ELECTRÓNICA VALIDEZ Y EFICACIA PROCESAL.*, de Ricardo Oliva León y Sonsoles Valero Barceló (Coords.).

eBook : Juristas del Futuro.- Colección Desafíos Legales.- , 2016.

Contradicción de Tésis.-Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa (Pleno). «Contradicción de Sentencias Núm. 865/09-EPI-01-

1/YOTROS2/1752/14-PL-10-01.-.» *"WIKIPEDIA".- LA INFORMACIÓN*

OBTENIDA DE ESE SITIO DE INTERNET PUEDE AYUDAR A DILUCIDAR

ALGÚN TEMA EN CONTROVERSIA, POR TANTO LAS SALAS DE ESTE

TRIBUNAL AL EMITIR SUS FALLOS TIENEN LA POSIBILIDAD DE ACUDIR

A ÉSTA.- . CDMC: Tribunal Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, 4 de febrero de 2015.

Sanz, Angel. «<http://www.expansion.com/blogs>.» <http://www.expansion.com>. 25 de

abril de 2015. [http://www.expansion.com/blogs/re-](http://www.expansion.com/blogs/re-imaginando/2015/04/25/no-busques-trabajo-busca-proyecto.html)

[imaginando/2015/04/25/no-busques-trabajo-busca-proyecto.html](http://www.expansion.com/blogs/re-imaginando/2015/04/25/no-busques-trabajo-busca-proyecto.html) (último

acceso: 02 (por segunda ocasión) de enero de 2018).

Secretaría de Economía.- CFMR.-. «www.cofemersimir.gob.mx.» *NOM-151-SCFI-*

2016 REQ QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA CONSERVACIÓN DE

MENSAJES DE DATOS Y DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS REQ

QUE DEBEN OBSERVARSE PARA LA CONSERVACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. APÉNDICE C. 21 de febrero de 2018. <http://www.cofemersimir.gob.mx/expedientes/21414> (último acceso: 17 de mayo de 2018).

Secretaría de Economía.- NOM 2016.- . «Diario Oficial de la Federación.» 30 de marzo de 2017. http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5478024&fecha=30/03/2017 (último acceso: 24 de mayo de 2017).

Secretaría de Economía. Reglamento. «Reglamento del Código de Comercio en Materia de Prestadores de Servicios de Certificación.» *Fuente:* http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CComer_MPSC.doc. CDMX: Diario Oficial de la Federación.- *Fuente:* http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CComer_MPSC.doc, 17 de julio de 2004.

Secretaría de Economía.-Reglas. «Reglas Generales a las que deberán sujetarse los Prestadores de Servicios de Certificación.» CDMX: D.O.F. *Fuente:* http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5522462, 14 de mayo de 2018.

Tesis Administrativa.-Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. «PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA SOBRE IMPRESIONES DE PANTALLA DE INTERNET. . .» *Recurso de Reclamación Núm. 7481/12-11-02-2-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA SOBRE IMPRESIONES DE PANTALLA DE INTERNET. PUEDE RESULTAR IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA AUTENTICIDAD DE LAS MISMAS.* Pachuca, Hidalgo, México: Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa., 17 de septiembre de 2013.

Durán Gómez, Julio Alejandro (Tarea INFOTEC). «Guía Práctica para ejercer el derecho a la protección de datos personales.» *Cuarta Tarea para la Materia de Protección de Datos Personales de la Maestría en TIC y Telecomunicaciones* . CDMX: Tarea realizada en base a documento ubicado en Aula Virtual INFOTEC , 2017.

Tesis Aislada.- ACTO DE COMERCIO. LO CONSTITUYE UN HECHO AISLADO DE INTERMEDIACIÓN EN EL CAMBIO, Y SE RIGE POR LAS LEYES MERCANTILES. tesis II.2o.188 C. SEGUNDO Amparo directo 195/94.-Ofelia Gutiérrez.-13 de abril de 1994.-Unanimidad. Ponente: Raúl Solís Solís.- Secretario: Joel A. Sierra Palacios. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, mayo de 1994, página 388, Tribunales Colegiados (TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO., 13 de abril de 1994).

Tesis Aislada.-PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO . . . Libro XXVI.- Tomo 2.- Materia(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.35 K (10a).- Página: 1373.- (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Noviembre de 2013).

VARGAS GARCÍA, Salomón. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE EL COMERCIO ELECTRÓNICO Y LA CORREDURÍA PÚBLICA EN MÉXICO . México, Distrito Federal: Editorial Porrúa, S.A. , 2007.

Vevo, Ismael Serrano. «EL IMPERATIVO TECNOLÓGICO, UN NUEVO HOMBRE, LA NUEVA CULTURA.» Youtube Red. 7 de diciembre de 2009. <https://www.youtube.com/watch?v=aD5amvov9LI> (último acceso: 2 (por segunda ocasión) de enero de 2018).

Wikipedia Cotejo. Wikipedia.- Cotejo: Comparación y examen de dos cosas para apreciar sus semejanzas y diferencias. s.f. https://www.google.com.mx/search?q=%C2%BFQu%C3%A9+es+%22cotejo%22%3F&rlz=1C1AVNE_enMX699MX699&oq=%C2%BFQu%C3%A9+es+%22cotejo%22%3F&aqs=chrome..69i57j0l5.7991j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8 (último acceso: 17 de junio de 2018).

Wikipedia La enciclopedia libre . <https://es.wikipedia.org>. s.f. https://es.wikipedia.org/wiki/World_Wide_Web#cite_note-1 (último acceso: 10 de mayo de 2018).

—. <https://es.wikipedia.org> búsqueda del concepto “World Wide Web Consortium”. s.f. ubicado en la dirección electrónica https://es.wikipedia.org/wiki/World_Wide_Web_Consortium (último acceso: 10 de mayo de 2018).

Wikipedia. «WIKIPEDIA la Enciclopedia Libre.» *Prestador de servicios de certificación.* 15 de noviembre de 2017.
https://es.wikipedia.org/wiki/Prestador_de_servicios_de_certificaci%C3%B3n
(último acceso: 2 (por segunda ocasión) de enero de 2018).